MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS

No. GS-2021- **/DIRAN – ASJUR – 3.1**

Bogotá D.C, 25 ABR 2021

Doctor
RODRIGO SUÁREZ CASTAÑO
Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales
licencias@anla.gov.co
Carrera 13A # 34 - 72
Ciudad

Asunto: Recurso de reposición contra la Resolución 0694 y 0704 del 14 de abril de 2021

Yo, **JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ DURÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.322.906 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., con tarjeta profesional de Abogado 206713 del C.S.J, autorizado para actuar en el presente proceso, conforme al poder conferido por el señor Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY,** Secretario General de la Policía Nacional, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817 expedida en Bogotá, en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución No. 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución No. 0358 del 20 de enero de 2016; para representar a la Policía Nacional ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, en atención a los actos administrativos emitidos por esa Entidad dentro del proyecto denominado **"Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato - PECIG, en el territorio nacional"**, que obra en el expediente LAM 0793, incluidos los procedimientos de modificación del instrumento de manejo, control ambiental y demás que surgieran dentro del citado proyecto.

Por lo antes expuesto y en virtud a lo establecido por los artículos 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo establecido en el artículo 59 de la Resolución No. 694 de 2021, corregida por la Resolución 704 de 2021; de manera atenta y respetuosa presento recurso de reposición dentro del término legal, contra los actos administrativos del asunto expedidos por esa Autoridad y notificadas en debida forma el 14 de abril de 2021, porque los actos administrativos recurridos presentan inconsistencias en el contenido y alcance de las obligaciones, carecen de sustentación técnica que motiven los requerimientos obligacionales, inobservancia de los límites de competencia en relación a la modificación del plan de manejo ambiental para el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato.

Por lo anterior, se informa lo siguiente:

PRIMERO: ASPECTOS QUE SE RECURREN CON EL FIN SEAN MODIFICADOS, REVOCADOS, ACLARADOS O CORREGIDOS DE CONFORMIDAD CON LO INDICADO EN EL PRESENTE ESCRITO.

1. ***Reposición contra la Resolución 694 del 14 de abril de 2021 y en consecuencia a la Resolución 704 del 14 de abril de 2021, por la cual se hace una fe de erratas de la Resolución 00694 del 14 de abril de 2021***

La Resolución 704 del 14 de abril de 2021, se encuentra motivada en que "*En el proceso de firma de este acto administrativo en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y al convertirse el documento del formato de Word a PDF, no se ensambló correctamente generando algunos errores de transcripción automática. A manera de ejemplo, en la página 444 del documento, se evidencia lo siguiente: …*". Para efecto del presente recurso, se cita la numeración dada por la Resolución 704 del 14 de abril de 2021, aun cuando el presente recurso versa sobre el contenido de la Resolución 694 de 2021.

15057685

Fiel copia del original J. A. Rodríguez 145

2. ***ARTÍCULO SEGUNDO-. (Corregido por la resolución 704 del 14 de abril de 2021) El establecimiento del Plan de Manejo Ambiental General, señalado en el presente acto administrativo, no autoriza, la ejecución de actividades de aspersión aérea. La reanudación efectiva del programa esta queda supeditada al levantamiento de la suspensión impuesta mediante las Resoluciones 1214 del 30 de septiembre de 2015 y 006 del 29 de mayo de 2015 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y el Consejo Nacional de Estupefacientes, respectivamente, al cumplimiento de las condiciones establecidas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-236 de 2017 y en el auto de verificación 387 de 2019 y a la presentación de los Planes de Manejo Ambiental Especifico, bajo las condiciones que adelante se señalarán.*** **(Subraya fuera de texto)**

En virtud de lo establecido en el artículo primero de la providencia recurrida, donde se está estableciendo la viabilidad ambiental para la actividad de aspersión aérea del Programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante aspersión aérea con el Herbicida glifosato como concepto previo de la Autoridad Ambiental, en el marco del mandato establecido en el literal g) del artículo 91 de la Ley 30 de 1986 y de conformidad con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, la redacción del artículo segundo resulta cuando menos incoherente y confusa. Por cuanto, no precisa que el instrumento queda otorgado y la actividad autorizada desde lo ambiental, es decir se configura un concepto previo favorable en los términos establecidos en literal g) del artículo 91 de la Ley 30 de 198 y del Decreto 380 de 2021; no obstante, la actividad siga suspendida.

Es de resaltar, que el artículo primero de la Resolución 694 de 2021, corregida por la Resolución 704 del mismo año, ambas objeto del presente escrito, está estableciendo el instrumento de manejo y control ambiental para la actividad de aspersión aérea para la erradicación de cultivos ilícitos, por lo cual, debe entenderse que por sustracción de materia, una vez la entidad competente para ordenar la reactivación de esta modalidad de erradicación forzosa de cultivos ilícitos, es decir el Consejo Nacional de Estupefacientes realice el respectivo pronunciamiento, la medida preventiva de suspensión de esta actividad, desde la perspectiva ambiental, pierde su fundamento en derecho y por tanto debe ser levantada de oficio por parte de la ANLA.

Cabe indicar que la motivación por la cual se ordenó la suspensión de la actividad de aspersión aérea con Glifosato por parte del CNE, obedeció a la aplicación del principio de precaución y que la decisión de la reactivación de la misma solo procederá una vez se haya dado cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en el fallo T 236-17 y el auto de verificación 387 de 2019, es decir verificada la viabilidad ambiental de la actividad, en lo que compete a la ANLA.

Adicionalmente, debe expresar claramente que la presentación de los Planes de Manejo Ambiental Especifico PMAE, debe realizarse previamente y de manera progresiva al inicio de cada campaña, de tal suerte que en cada PMAE se encuentre debidamente verificados cartográficamente, acorde a la planeación de las actividades de ejecución por cada núcleo en donde se va a desarrollar la aplicación del método de aspersión y aplica a la totalidad de la campaña.

Por lo anterior, se solicita a la Autoridad proceda **al ajuste el artículo segundo de la Resolución 704 del 14 de abril de 2021, por la cual corrigió el parágrafo segundo de la Resolución 694 de 2021**, de la siguiente forma:

> ***ARTÍCULO SEGUNDO-.*** *El establecimiento del Plan de Manejo Ambiental General, señalado en el presente acto administrativo, no constituye la autorización de reactivación de las acciones de erradicación de cultivos ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato, la cual es de competencia exclusiva del Consejo Nacional de Estupefacientes, CNE, conforme al ordenamiento jurídico y órdenes judiciales impartidas a éste.*
> *Por lo anterior, una vez sea emitido el pronunciamiento del Consejo Nacional de Estupefacientes, CNE, respecto a la* ***reanudación*** *de las actividades de erradicación de cultivos ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, procederá de oficio a levantar la medida preventiva de suspensión impuesta por esta entidad mediante la Resolución 1214 del 30 de septiembre de 2015, en concordancia con la Resolución 006 del 29 de mayo de 2015 del Consejo Nacional de Estupefacientes.*
>
> *Los Planes de Manejo Ambiental Especifico, se presentarán en el orden de la planeación de la actividad de forma previa y su vigencia será la misma de la campaña del núcleo a que corresponda.*

3. ***ARTÍCULO CUARTO. – (Corregido por la resolución 704 del 14 de abril de 2021)Establecer a la POLICÍA NACIONAL en calidad de medidas de prevención las siguientes RESTRICCIONES***

Fiel copia del original lija.rodriguez145

AMBIENTALES Y PARÁMETROS OPERACIONALES a la Modificación del Plan de Manejo Ambiental de la actividad denominada "Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos Mediante la Aspersión Aérea con el Herbicida Glifosato – PECIG", aplicables en las Áreas de Intervención, identificadas y georreferenciadas dentro de los Núcleos de operación, las cuales deberán ser presentadas en cada uno de en los Planes de Manejo Ambiental Especifico - PMAE, así :

...23. No se podrá adelantar la actividad en más de una ocasión por operación, sobre un mismo lote con blanco biológico.

La aspersión aérea es una actividad de erradicación forzosa de cultivos ilícitos, dentro de la política pública de control del narcotráfico y delitos conexos. En este sentido, en el evento de que un predio o lote asperjado, posteriormente sea reutilizado para la actividad punible de cultivos ilícitos, la Autoridad ambiental NO puede impedir el ejercicio posterior de la Fuerza Pública para el control de actos delictivos.

Es claro que, desde la perspectiva ambiental, y conforme al Plan de Manejo Ambiental presentado y aprobado por la Autoridad, un mismo predio no puede ser asperjado más de una vez *"por campaña de erradicación"*[1].

No se debe olvidar, que cada producto formulado que contiene el ingrediente activo grado técnico Glifosato, cuenta con un registro nacional para que pueda ser aplicado en el país, con condiciones precisas como: objetivo biológico, dosis, número aconsejado de aplicaciones.

En este sentido, actualmente existen 3 productos con dosis autorizada de 10L /ha, donde se establece como máxima restricción señalada en las respectivas etiquetas, de "una aplicación por ciclo de cultivos o cosecha". Por lo anterior, la Autoridad Nacional de Licencias, está estableciendo una limitación técnicamente no sustentada, tal como se evidencia en las siguientes imágenes, de productos que cuentan con Dictamen Técnico Ambiental otorgado por esa misma entidad.

INSTRUCCIONES DE USO Y MANEJO

"CONSULTE CON UN INGENIERO AGRÓNOMO"

es un herbicida no selectivo, de aplicación post-emergente y de acción sistémica, recomendado para el control de la mayoría de las malezas anuales y perennes. Penetra por las hojas y se mueve por las partes aérea y subterráneas de las plantas, causando la muerte total de las malezas entre siete y veinte días después del tratamiento.
Este producto se inactiva en el suelo inmediatamente después de su aplicación sin dejar residuos que puedan afectar las siembras posteriores, ni tampoco penetrar por las raíces de los cultivos ya establecidos. No es volátil. Los riesgos de causar daños a cultivos vecinos se reducen considerablemente cuando las aplicaciones se realizan con el viento en calma, dirigido a las malezas y utilizando pantalla protectora para evitar que las gotas de aspersión caigan sobre las partes verdes de las plantas deseables.
Este herbicida controla una amplia gama de malezas anuales y perennes, tanto gramíneas como de hojas ancha y ciperáceas.

Cultivo	Malezas que controla	Dosis	P.C.	P.R.
Café	Batatilla (*Ipomoea purpurea*) Helecho (*Pteridium aquilinum*) Guasca (*Galinsoga parviflora*) Lantana (*Lantana camara*)	1.5 L/ha	N.A.	
Banano	Guarda rocío (*Digitaria horizontalis*) Llandrepuerco (*Echinochloa colonum L.*) Pategallina (*Eleusine indica*) Verdolaga (*Portulaca oleracea*)	2.0 L/ha	N.A.	0 horas
Pastos	Pintamono (*Pithecellobium lancelatum*), Guasmo (*Guazuma tomentosa*), Pela (*Acacia tameciana*) Escoba dura (*Sida acuta*) Uvito (*Cordia dentata*), Mata ratón (*Gliricidia sepium*)	6.7 L/ha	21 días**	
	Coca (*Erythroxylum coca*)	10 L/ha		

P.C: Periodo de Carencia: Tiempo que debe transcurrir para el reingreso del ganado al área tratada.
** Reingreso del ganado 21 días después de la aplicación.
P.R: Periodo de Reentrada: Intervalo que debe transcurrir entre la aplicación y la reentrada de personas al área o cultivo tratado.
N.A.: No aplica

ETIQUETA APROBADA
POUA
L.A. JAVIER SORIANO LEAL

FRECUENCIA Y EPOCA DE APLICACIÓN

Se recomienda realizar las aplicaciones de en pos emergencia, sobre malezas en estado de crecimiento activo (situación que se presenta en epocas de lluvia o cuando el suelo presenta buenas condiciones de humedad. Realizar una (1) sola aplicación por ciclo de cultivo y rotar con herbicidas de diferente mecanismo de acción o grupo químico para evitar el desarrollo de resistencia

Etiqueta: Del Monte Agrosciences SAS LAM 6733-00 Resolución 595 del 22 de mayo de 2015, modificada por las resoluciones 526 del 10 de mayo de 2017 y 2060 del 16 de octubre de 2019DTA

[1] Radicado ANLA 2020044848-1-000 del 24 de marzo de 2020, EIA Capitulo 1. Consideraciones generales para la presentación del Estudio. En le glorario del EIA se definió ***"Campaña:*** *conjunto de actividades o de trabajos que se realizan en un período de tiempo determinado y están encaminados a conseguir un objetivo. "*

Fiel copia del original ja.rodriguez145

SECCIÓN 3

INSTRUCCIONES DE USO Y MANEJO

"CONSULTE CON UN INGENIERO AGRÓNOMO"

[ ] es un herbicida no selectivo con acción sistémica, post emergente a lasmalezas con efecto en gran cantidad de malezas gramíneas, hojas anchas y ciperáceas. Este producto se inactiva al contacto con el suelo. En las plantas, Glifosato interrumpe el ácido chiquímico siendo este el camino hacia la inhibición de la enzima 5enolpyruvylshikimate-3-phosphate(EPSP) sintasa. El resultado de la producción deficiente en EPSP es la reducción en los aminoácidos aromáticos que son vitales para la síntesis de las proteínas y el crecimiento de las plantas.
Glifosato es absorbido a través de las hojas y el tallo de la planta en crecimiento activo, translocado a través de la planta. El producto se concentra en los tejidos meristemáticos. Plantas expuestas a Glifosato inicialmente presentan detención del crecimiento, pierden la coloración verde, hojas arrugadas o malformadas, tejidos muertos posteriormente la muerte de la planta.

No aplique el producto si se espera lluvia una hora después de la aplicación, pues el nivel de control puede disminuir.

Cultivo:	Malezas que controla	Dosis	P.C.	P.R.
Potreros	Pintamono (*Pithecellobium lancelatum*), Guasimo (*Guazuma tormentosa*), Escoba dura (*Sida acuta*), Mata ratón (*Glirycidia sepium*), Coca (*Erythroxylum coca*).	10.4 L/ha	21 días**	0 horas

P.C: Periodo de Carencia: Tiempo que debe transcurrir para el reingreso del ganado al área tratada.
** Reingreso del ganado: 21 días después de la aplicación.
P.R: Periodo de Reingreso: Intervalo que debe transcurrir entre la aplicación y el reingreso de personas al área o cultivo tratado.
N.A.: No aplica

FRECUENCIA Y EPOCA DE APLICACIÓN

Se recomienda realizar las aplicaciones de [ ] en pos-emergencia, sobre malezas en estado de crecimiento activo (situación que se presenta en épocas de lluvia o cuando el suelo presenta buenas condiciones de humedad. Realizar una (1) sola aplicación por ciclo de cultivo y rotar con herbicidas de diferente mecanismo de acción o grupo químico para evitar el desarrollo de resistencia.

EQUIPOS Y VOLUMEN DE MEZCLA

Las aplicaciones pueden efectuarse con cualquier equipo: bomba de espalda mecánica o de motor); bombas estacionarias, equipos tractorizados, etc. Los equipos deben estar en perfecto estado de funcionamiento y correctamente calibrados para obtener óptimos resultados.

Fiel copia del original jarodriguez145

Etiqueta: PHYTOCARE SAS. Resolución 245 del 14 de febrero de 2007 modificada por las resoluciones 1041 del 3 de junio de 2011 y 1191 del 13 de julio de 2020DTA

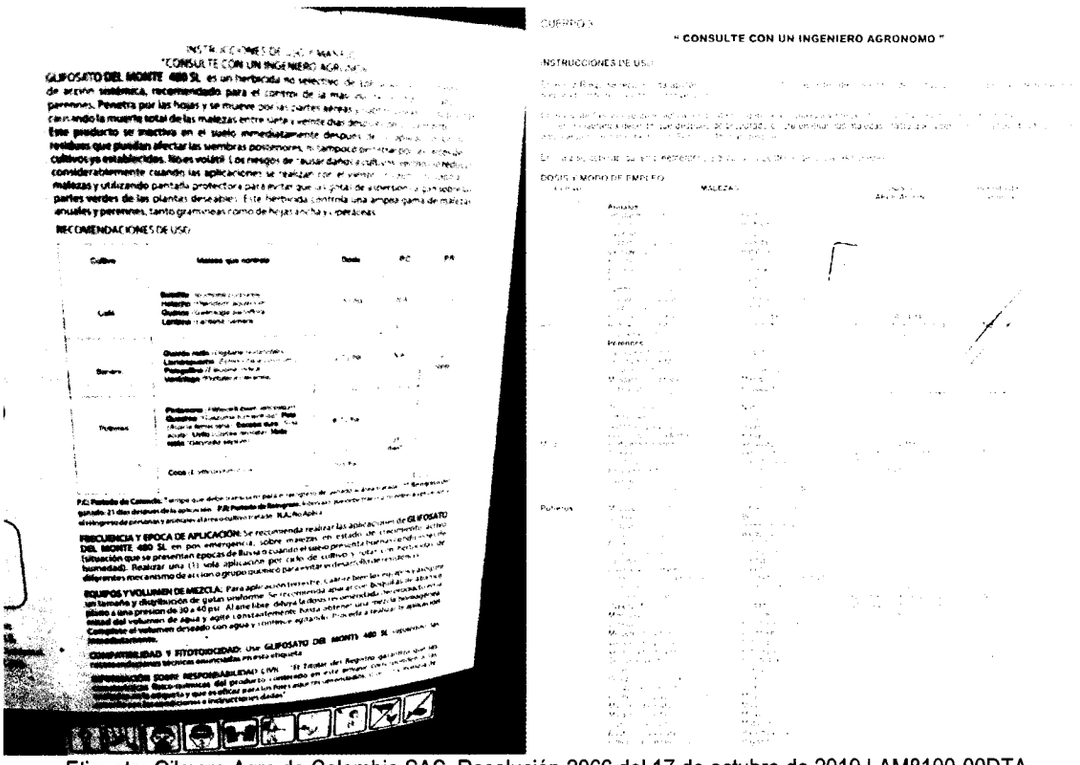

Etiqueta: Gilmore Agro de Colombia SAS. Resolución 2066 del 17 de octubre de 2019 LAM8100-00DTA

Por lo anterior se solicita **la modificación del numeral 23 del artículo 4 de la Resolución 704 del 14 de abril de 2021,** en el siguiente sentido:

> ***ARTÍCULO CUARTO.*** *–Establecer a la POLICÍA NACIONAL en calidad de medidas de prevención las siguientes RESTRICCIONES AMBIENTALES Y PARÁMETROS OPERACIONALES a la Modificación del Plan de Manejo Ambiental de la actividad denominada "Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos Mediante la Aspersión Aérea con el Herbicida Glifosato – PECIG", aplicables en las Áreas de Intervención, identificadas y georreferenciadas dentro de los Núcleos de operación, las cuales deberán ser presentadas en cada uno de en los Planes de Manejo Ambiental Especifico - PMAE, así:*
>
> *…23. Solo se podrá adelantar la actividad sobre un mismo lote con blanco biológico una vez por campaña de aspersión o ciclo de cultivo.*

4. ***ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO -. (Corregido por la resolución 704 del 14 de abril de 2021) La POLICÍA NACIONAL debe cumplir las siguientes obligaciones específicas para las actividades sometidas a las medidas de manejo ambiental contenidas en el Plan de Manejo Ambiental que por este acto administrativo se modifican:***

   1. Identificar los cuerpos de agua (que por la escala de la cartografía presentada en la caracterización ambiental no fueron incluidos) y que se encuentran dentro del área de intervención con el fin de adicionar las franjas de seguridad establecidas en el Decreto 1843 de 1991, teniendo en cuenta las condiciones de modo (En los Planes de Manejo Ambiental Específico – PMAE de cada núcleo); tiempo (Antes del inicio de la operación de la actividad para cada uno de los seis (6) núcleos de operación) y lugar (En el Sistema Integrado de Información y Monitoreo Antinarcótico – SIIMA).

   …

   3. Presentar los volúmenes de escombros, las certificaciones de entrega de dichos residuos a las empresas contratadas para el manejo y disposición final, así como los permisos ambientales vigentes de tales empresas, durante el desarrollo de la fase de construcción. Atendiendo las condiciones de modo: (Remitir informe del registro de generación de escombros, actas de entrega a la empresa contratada, copia del registro ambiental vigente de la misma, registro fotográfico o fílmico); Tiempo: (En el Plan de Manejo Ambiental Específico y para seguimiento en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA de cada núcleo) y Lugar: (Al interior de las Bases Principales y Bases Auxiliares de cada uno de los seis (6) núcleos de operación, en las áreas operativas de la actividad de aspersión).

   …

7. Realizar las calibraciones de los equipos de medición de los insumos para la preparación de la mezcla y el tanqueo de aeronaves de aspersión que garanticen la relación de mezcla y las dosis de aplicación por hectárea autorizadas. Para lo cual deberá tener en cuenta las condiciones de Modo: (Remitir el informe de calibración previo al inicio de cada operación de aspersión por cada una de las bases y mantener una ficha de calibración para cada equipo); Tiempo: (Antes del inicio de las actividades de aspersión, y para seguimiento en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA de cada núcleo) y Lugar: (Al interior de las Bases Principales y Bases Auxiliares de cada uno de los seis (6) núcleos de operación, en las áreas operativas de la actividad de aspersión).

8. Realizar las calibraciones del sistema de aspersión que garanticen las condiciones de aplicación máxima de 30 litros por hectárea de mezcla y el tamaño de gota entre 120 a 330 micras que eviten la deriva para lo cual deberá tener en cuenta las condiciones de Modo: (Remitir el informe de calibración al inicio de cada operación de aspersión para cada uno de los aviones); Tiempo: (Durante la primera semana del inicio de la actividad de aspersión, y para seguimiento en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA de cada núcleo) y Lugar: (Al interior de las Bases Principales y Bases Auxiliares de cada uno de los seis (6) núcleos de operación, en las áreas operativas de la actividad de aspersión).

...

19. Realizar la actividad de aspersión a una velocidad máxima del viento de 10 km/h y disponer del instrumento para medir la velocidad del viento durante la aplicación; y para el efecto, cumplir los parámetros de operación relacionados contenidos en el subnumeral 7 de la tabla actividades viables expuesta en el artículo décimo octavo del presente acto administrativo para lo cual deberá tener en cuenta las condiciones de Modo: (Remitir en medio digital las líneas de aspersión registradas en el sistema de navegación del avión de aspersión SATLOC G4 luego de ejecutas, a través de geoservicios o servicios WEB compatibles con el sistema de información de la ANLA); Tiempo: (Finalizada la misión de aspersión, antes de las 24:00 horas del día); y Lugar: (Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a través de los medios digitales que se dispongan para tal fin).

...

22. Especificar las medidas de manejo que se van a implementar en el tanque de almacenamiento del agua residual tratada por el sistema de tratamiento de aguas, tanto para su operación como para su mantenimiento, con el fin de evitar impactos y contingencias, atendiendo las condiciones de modo, tiempo y lugar señaladas en el numeral 19."

En los numerales recurridos del artículo décimo noveno de la Resolución 694 del 14 de abril de 2021, corregida por la Resolución 704 de 2021 se presentan requerimientos condicionados en modo, tiempo o lugar, no se encuentran procedentes por los motivos que se exponen a continuación:

A. Numeral 1. Condición de tiempo

La identificación de cuerpos de agua se efectúa en la elaboración del PMAE, como base para el proceso SIMCI (sistema Integrado de Monitorio de Cultivos Ilícitos) área nacional de influencia nacional de cultivos de coca. Con esta información el SIIMA (Sistema Integrado de Información y Monitoreo Antinarcóticos) genera la información de detección operacional, dando paso al cruce de ***shapes*** para la determinación del área de influencia, área de intervención y sus correspondientes zonas de exclusión

Construida esta información geográfica se generan los *"block"* (áreas de trabajo de 10 X 10 millas) las cuales se cargan en el sistema SATLOC G4 y de ahí se procede al análisis e integración de las áreas de influencia e intervención. En este orden de ideas, mal se podría plantear un proceso de identificación *"al inicio de la operación de la actividad"* toda vez que durante la campaña se realiza múltiples veces el inicio de la actividad.

Por lo expuesto, se solicita la modificación de la **condición de tiempo del numeral 1 del artículo décimo noveno de la Resolución 694 del 14 de abril de 2021, corregida por la Resolución 704 de 2021**, en el siguiente sentido:

1. *Identificar los cuerpos de agua (que por la escala de la cartografía presentada en la caracterización ambiental no fueron incluidos) y que se encuentran dentro del área de intervención con el fin de adicionar las franjas de seguridad establecidas en el Decreto 1843 de 1991, teniendo en cuenta las condiciones de* ***modo*** *(En los Planes de Manejo Ambiental Específico – PMAE de cada núcleo);* ***tiempo*** *(En los Planes de Manejo Ambiental Específico – PMAE para cada uno de los seis (6) núcleos de operación) y* ***lugar*** *(en Centro Operacional Policial de Erradicación Integral (COPEI)).*

Esta copia es oficial ja.rodriguez145

B. Numeral 3. Condición de tiempo.

La Policía Nacional, en su condición de entidad pública está sujeta a la condición de contratación Estatal, y por tanto del cumplimiento de los principios de anualidad, planeación y racionalidad del gasto. En este orden de ideas, los contratos cuyo objeto es la gestión y disposición final deben obedecer a estos criterios. Por lo anterior, la gestión de los residuos de construcción y demolición debe ser contratada para la fase de remodelación y adecuación, hasta el momento de finalización del mantenimiento, es decir hasta finalizar cada campaña.

Por lo expuesto se solicita la modificación de la **condición de tiempo del numeral 3 del artículo décimo noveno de la Resolución 694 del 14 de abril de 2021, corregida por la Resolución 704 de 2021**, en el siguiente sentido:

> *"3. Presentar los volúmenes de escombros, las certificaciones de entrega de dichos residuos a las empresas contratadas para el manejo y disposición final, así como los permisos ambientales vigentes de tales empresas, durante el desarrollo de la fase de construcción. Atendiendo las condiciones de **modo**: (Remitir informe del registro de generación de escombros, actas de entrega a la empresa contratada, copia del registro ambiental vigente de la misma, registro fotográfico o fílmico); **Tiempo:** (En el primer Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA de cada núcleo) y **Lugar:** (Al interior de las Bases Principales y Bases Auxiliares de cada uno de los seis (6) núcleos de operación, en las áreas operativas de la actividad de aspersión).*

C. Numeral 4. Cartografía base

La generación de cartografía básica a escala 1:25000 en los términos establecidos supera las posibilidades tanto logísticas, técnicas y temporales de cualquier operador distinto al IGAC. Adicionalmente, la cartografía generada por la POLICÍA no puede configurarse como cartografía oficial.

De acuerdo con lo anterior, se requiere modificar esta obligación en el sentido que la aplicación de las resoluciones 471 y 529 de 2020 del IGAC, este delimitada exclusivamente a la adopción del sistema de referencia único para Colombia. En lo referente a la producción cartográfica temática y complementación de cartografía base se elabore con base la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales resolución 1402 del 25 de julio de 2018 modificada por la resolución 1109 de 2019, en concordancia con lo establecido en la Resolución 2182 de 2016.

Por lo anterior, se solicita la **modificación del numeral 4 del artículo décimo noveno** que se repone en este ítem, en el siguiente sentido:

> *"4. Remitir el procedimiento de control de calidad preciso y detallado que permita garantizar que tanto la interpretación como la delimitación de cada polígono de blanco biológico (Erythroxylum sp.) conforme a la cartografía* **suministrada por el IGAC y la producción cartográfica temática y complementación de cartografía base se elabore con conforme la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales resolución 1402 del 25 de julio de 2018, modificada por las Resoluciones 114 de 2019, modificada por la Resolución 1109 de 2019, en concordancia con lo establecido en la Resolución 2182 de 2016**. *Adicionalmente, deberá demostrar la idoneidad de los profesionales competentes y certificados; responsables de la ejecución de las tareas citadas en la Tabla "Áreas destinadas al lavado de aviones" con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la casilla "elementos" específicamente a los denominados como "Talento Humano" y "Capacitación - relacionados en la tabla 2.4-44 "Medidas que se evalúan para la identificación de cultivos ilícitos", del capítulo 2.4 del complemento del Estudio Ambiental para lo cual deberá tener en cuenta las condiciones de Modo: (Remitir el informe con el procedimiento de control de calidad y la certificación de idoneidad de los profesionales que ejecutarán dicho procedimiento); Tiempo: (En la entrega del Plan de Manejo Ambiental Específico – PMAE de cada núcleo, previo al inicio de las actividades) y Lugar: (En el Sistema Integrado de Monitoreo Antinarcóticos – SIIMA).*

D. Numeral 7. Condiciones de modo y tiempo

En numeral 7 del artículo décimo noveno, ordena realizar calibraciones de equipos de medición de insumos y tanqueo de aeronaves que garanticen la relación de mezcla y las dosis de aplicación por hectárea autorizadas *"antes del inicio de las actividades"*. Como se indicó previamente, diariamente se iniciarán las actividades en cada campaña de aspersión. En este sentido, las calibraciones requeridas de forma diaria reducirían ostensiblemente las horas diarias disponibles para el desarrollo de la operación, retrasando peligrosamente el desarrollo de cada campaña, generarían daños en los equipos por sobre calibración de estos, pudiendo

Fiel copia del original Rodriguez145

ocasionar el efecto contrario al esperado, así como, generar un gasto desproporcionado e injustificado del presupuesto público.

Esta obligación revela una profunda falta de conocimiento de la actividad de calibración de dichos dispositivos adosados a las aeronaves, y que deben ser probados con el motor del avión prendido y el sistema de frenos activado. Estos procedimientos, generan una sobre carga poco diligente sobre todos y cada uno de los equipos, acelerando el desgaste y el consecuente sobre costoso del sistema de aspersión, cargue de las aeronaves y de frenos de la aeronave.

En la operación normal de aspersión intensiva en cultivos agrícolas convencionales, la calibración solo se realiza cada tres (3) meses en aviones de fumigación agrícola de configuración similar (procedimiento técnico estándar), salvo la identificación de alguna falla o daño evidente, qué pueda generar desperdicio de un agroquímico y que obligue a una calibración adicional prematura.

La forma en que la cual Autoridad plantea este requerimiento, efectivamente no conlleva sino a la interpretación errada de cómo podría funcionar un sistema aéreo, sin percatarse que lo que se debe garantizar es que las calibraciones de los elementos aeronáuticos cumplan con los parámetros internacional y nacional y adicional con que estén en condiciones de funcionamiento al momento de realizarse la actividad. En tal sentido, tal consideración podría generar escenarios de reporte excesivos, respecto de la realidad de los procedimientos operativos de la actividad que generan costos importantes en mano de obra, desgaste de equipos muy costosos y que al final son totalmente innecesarios y no aportan absolutamente nada al seguimiento y control ambiental de la actividad autorizada.

Se solicita a la Autoridad que consultando el conocimiento técnico y operativo de los procedimientos reales de aspersión aérea de agroquímicos, se realice una (1) calibración de los equipos de aspersión al inicio de cada campaña por cada núcleo y en el caso de estar operando por un tiempo superior a los tres (3) meses, se realizaría una calibración a manera preventiva y remitir los resultados consolidados por equipo de medición de insumos con registro fotográfico consolidado con la presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental, periodicidad que si consulta la realidad del procedimiento operativo.

Respecto a la calibración de los equipos de tanqueo de aeronave, es pertinente precisar que sería el cargue del herbicida, ya que el tanqueo de combustible no es el objeto de la actividad de aspersión y el control de lo relativo al tanqueo de combustible es de competencia de la Aerocivil como autoridad aeronáutica.

Por lo anterior, se solicita la **modificación del numeral 7del artículo décimo noveno** que se repone en este ítem, en el siguiente sentido:

> *Realizar las calibraciones de los equipos de medición de los insumos para la preparación de la mezcla y el tanqueo del herbicida de las aeronaves de aspersión que garanticen la relación de mezcla y las dosis de aplicación por hectárea autorizadas. Para lo cual deberá tener en cuenta las condiciones de* ***Modo:*** *(Remitir el informe de calibración conforme la periodicidad establecida por el fabricante de cada equipo por cada una de las bases y mantener una ficha de calibración para cada equipo);* ***Tiempo****: (Con los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA de cada núcleo) y Lugar: (Al interior de las Bases Principales y Bases Auxiliares de cada uno de los seis (6) núcleos de operación, en las áreas operativas de la actividad de aspersión)*

E. Numeral 8. Condiciones de modo y tiempo

Al igual que lo manifestado en el numeral 7 del artículo décimo noveno, la orden de calibración de los sistemas antes del inicio de cada actividad de aspersión no es ni aconsejable y mucho menos procedente, ya que como se ha reiterado, las calibraciones requeridas de forma diaria reducirían ostensiblemente las horas diarias disponibles para el desarrollo de la operación, generarían daños en los equipos por la sobre calibración de estos, pudiendo ocasionar el efecto contrario al esperado, así como, generar un gasto desproporcionado e injustificado del presupuesto público.

Como ya se ha expuesto, en la operación normal de aspersión intensiva en cultivos agrícolas convencionales, la calibración solo se realiza cada tres (3) meses en aviones de fumigación agrícola de configuración similar (procedimiento técnico estándar), salvo la identificación de alguna falla o daño evidente, qué genere desperdicio de un agroquímico y que obligue a una calibración adicional prematura, por lo que la forma en la cual la Autoridad plantea este requerimiento no contribuye sino a generar escenarios de reporte excesivos e innecesarios, respecto de la realidad de los procedimientos operativos de la actividad y que, en cambio, generan

Fiel copia del original ja.rodriguez145

costos importantes en mano de obra, desgaste de equipos muy costosos y al final, son totalmente innecesarios para el objetivo de la medida planteada por la Autoridad.

Como se indicó en el anterior ítem, la forma en que la Autoridad plantea este requerimiento, al generar escenarios de reporte excesivos y además a todas luces innecesarios, respecto de la realidad de los procedimientos operativos de la actividad y que en cambio generan costos importantes en mano de obra, desgaste de equipos muy costosos y que al final son totalmente innecesarios para el objetivo de la medida planteada por la Autoridad.

Se solicita a la Autoridad que consultando el conocimiento técnico y operativo de los procedimientos reales de aspersión aérea de agroquímicos, se realice una (1) calibración de los equipos de aspersión al inicio de cada campaña por cada núcleo y en el caso de estar operando por un tiempo superior a los tres (3) meses, se realizaría una calibración a manera preventiva y remitir los resultados consolidados por aeronave con registro fotográfico consolidado en el Informe de Cumplimiento Ambiental, periodicidad que si consulta la realidad del procedimiento operativo.

Por lo anterior se solicita la **modificación del numeral 8 del artículo décimo noveno** que se repone en este ítem, en el siguiente sentido:

> *"8. Realizar las calibraciones del sistema de aspersión que garanticen las condiciones de aplicación máxima de 30 litros por hectárea de mezcla y el tamaño de gota entre 120 a 330 micras que eviten la deriva para lo cual deberá tener en cuenta las condiciones de **Modo**: (Remitir el informe de calibración conforme la periodicidad establecida por el fabricante para cada uno de los aviones); **Tiempo:** (Con la presentación de los PMAE de cada núcleo y con los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA de cada núcleo) y Lugar: (Al interior de las Bases Principales y Bases Auxiliares de cada uno de los seis (6) núcleos de operación, en las áreas operativas de la actividad de aspersión).*

F. Numeral 19. Condiciones de modo y tiempo

Durante la ejecución de cada campaña de aspersión de cada uno de los núcleos, la información recaudada se almacena en bloque de información por día, esta actividad debe ser organizada por temáticos, para que pueda ser adecuadamente informada. Lo anterior, se realiza por el personal de la Policía Nacional, que al tiempo está dirigiendo y ejecutando las demás actividades de erradicación y de gestión ambiental al día.

En este sentido es imposible que en 24 horas se ejecute la remisión en medio digital las líneas de aspersión registradas en el sistema de navegación del avión de aspersión SATLOC G4 luego de ejecutadas, a través de geoservicios o servicios WEB compatibles con el sistema de información de la ANLA, más aún cuando la Autoridad no ha dado las indicaciones de acceso al cargue de la información requerida a su servicio WEB ni las condiciones informáticas de su sistema y accesibilidad al mismo que garanticen las condiciones de seguridad y reserva de esta información.

Adicionalmente, la información solicitada corresponde a los puntos exactos de intervención los cuales al ser suministrados en un periodo de tiempo pueden predecir el desarrollo de la operación y por lo tanto vulnerar las condiciones de seguridad de la operación y del personal vinculado a esta.

Por lo anterior, se solicita la **modificación del numeral 19 del artículo décimo noveno** que se repone en este ítem, en el siguiente sentido:

> ***19.** Realizar la actividad de aspersión a una velocidad máxima del viento de 10 km/h y disponer del instrumento para medir la velocidad del viento durante la aplicación; y para el efecto, cumplir los parámetros de operación relacionados contenidos en el subnumeral 7 de la tabla actividades viables expuesta en el artículo décimo octavo del presente acto administrativo para lo cual deberá tener en cuenta las condiciones de **Modo:** (Remitir en medio digital las líneas de aspersión registradas en el sistema de navegación del avión de aspersión SATLOC G4); **Tiempo:** (Con el Informe de Cumplimiento Ambiental de cada núcleo de aspersión); y Lugar: (Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a través de los medios digitales que se dispongan para tal fin).*

G. Numeral 22. Condiciones de modo y tiempo

En el mismo sentido de lo expuesto en los argumentos de reposición del ítem anterior, es imposible ejecutar lo requerido en un término de 24 horas, por las condiciones del desarrollo propio de la operación y por la inexistencia por parte del auto del procedimiento para cargar información en el servicio WEB de la ANLA. Adicionalmente, NO existe dentro del modelo de almacenamiento Geográfico establecido por la ANLA conforme

Fiel copia del original ja-rodrigue-145

a la Resolución 2182 de 2016 una capa geográfica que de soporte técnico para cargar la información de la *"medidas de manejo que se van a implementar"* de ninguna ficha de manejo, monitoreo y seguimiento del PMA ni en las respectivas tablas de Excel.

Por lo anterior, se solicita la **modificación del numeral 22 del artículo décimo noveno** que se repone en este ítem, en el siguiente sentido:

> ***22.*** *Especificar las medidas de manejo que se van a implementar en el tanque de almacenamiento del agua residual tratada por el sistema de tratamiento de aguas, tanto para su operación como para su mantenimiento, con el fin de evitar impactos y contingencias, atendiendo las condiciones de* ***Modo****: En los Informes de Cumplimiento Ambiental de los 6 núcleos del Programa.* ***Tiempo:*** *En los Informes de Cumplimiento Ambiental de los 6 núcleos del Programa.* ***Lugar:*** *Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.*

5. ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO-. (Corregido por la resolución 704 del 14 de abril de 2021) Modificar la parte considerativa de la Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, por la cual se impuso un Plan de Manejo Ambiental para el "Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato– PECIG," el cual quedará así: "Establecer a la POLICÍA NACIONAL la siguiente zonificación ambiental para el "Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG":
ÁREAS DE EXCLUSIÓN A TODA INTERVENCION

...

- ***Cuerpos de agua lénticos (lagos, lagunas, humedales, ciénagas, manglares y zonas pantanosas), cuerpos de agua lóticos (Drenajes dobles y sencillos tanto permanentes como intermitentes) con una franja de 100 m de protección (Decreto 1843 de 1991).*** **(Segunda viñeta)**

...

- ***Tanques e infraestructura de abastecimiento de agua, rondas hídricas y zonas o puntos de abastecimiento del recurso hídrico superficial y subterráneo verificado con la autoridad ambiental competente, los cuales requerirán de un análisis de exclusión superior a los 100 metros*** **(Cuarta viñeta)**
- ***Infraestructura para el abastecimiento de servicios públicos (Áreas aferentes a bocatomas de acueductos rurales, acueductos veredales, canales, pozos profundos, aljibes, gas natural, líneas de telefonía, Redes y ductos veredales), con una ronda de 100 metros*** **(Quinta viñeta)**

...

- ***Coberturas de la tierra identificadas en el área de influencia como Bosques de galería y/o ripario, Bosque denso (alto, de tierra firme, alto inundable, alto inundable heterogéneo, bajo de tierra firme, bajo inundable), Bosque abierto (alto de tierra firme, alto inundable, bajo de tierra firme y bajo inundable); Bosque fragmentado (con pastos y cultivos; con vegetación secundaria); Palmares; Plantación forestal; Plantación de latifoliadas; Herbazal denso de tierra firme, Herbazal denso de tierra firme no arbolado, Herbazal denso de tierra firme arbolado, Herbazal denso (de tierra firme con arbustos, inundable, inundable no arbolado, inundable arbolado), Herbazal abierto (arenoso, rocoso), Arbustal (denso, abierto, abierto mesófilo), Vegetación secundaria o en transición, Vegetación secundaria alta y baja; Zonas arenosas naturales; Playas; Afloramientos rocosos; Tierras desnudas y degradadas; Zonas quemadas; Zonas pantanosas; Sedimentos expuestos en bajamar; Cultivos transitorios, cultivos de arroz, caña, café, otros cultivos transitorios; plantación de palma de aceite; Pastos limpios; Pastos arbolados; Pastos enmalezados; Mosaico de cultivos; Mosaico de pastos y cultivos; Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales; Mosaico de cultivos y espacios naturales, mosaico de pastos con espacios naturales; Ríos; Cuerpos de agua artificiales; Mares y océanos; Estanques para acuicultura marina, Estanques para acuicultura continental, Lagunas, lagos y ciénagas naturales.*** **(Séptima viñeta)**
- ***Teniendo en cuenta, que se excluyen todas las coberturas encontradas en el área de influencia del proyecto, ecosistemas estratégicos y áreas protegidas dentro del área de influencia del proyecto, queda claro entonces que las reservas forestales de Ley segunda y las áreas con prioridades de Conservación Nacional CONPES 3680 que contengan cualquiera de estas coberturas quedarán igualmente en exclusión.*** **(Octava viñeta)**

...

Fiel copia del original ... rodriguez145

- ***Viviendas e instalaciones y construcciones anexas*** **(Décima tercera viñeta)**
- ***Áreas del Plan Nacional Integral de Sustitución (PNIS).*** **(Décima cuarta viñeta)**

...

- ***Zonas de Reserva Campesina y una franja de protección de 100 m*** **(Décima sexta viñeta)**

Es necesario recordar el concepto de "Zonas de exclusión" y "Áreas de intervención con restricciones". La metodología de elaboración de estudios ambientales acogida mediante la resolución 1503 de 2010, la cual aplica al procedimiento de modificación que nos ocupa, si bien no tiene las definiciones formales respectivas, esta si están contempladas en la metodología respectiva, establecida en la Resolución 1402 de 2018, la cual señala:

> *"... Se deben agrupar estas unidades en las siguientes áreas de manejo, indicando la superficie de cada unidad, su porcentaje de participación con respecto al área total del proyecto y las actividades a desarrollar, de acuerdo a las restricciones de cada una de ellas:*
>
> *...*
>
> *• Áreas de intervención con restricciones: corresponde a áreas en las que se debe efectuar un manejo especial, así como tener en cuenta las estricciones que resultan de las características de las actividades y fases del proyecto y de la vulnerabilidad ambiental de la zona. Se deben establecer grados de restricción y condiciones para la ejecución de las obras y actividades. Se deben definir áreas de intervención con restricción alta, media y baja.*
>
> *• Áreas de exclusión: corresponde a áreas que no pueden ser intervenidas por las actividades del proyecto. Se deben considerar como criterios de exclusión, la vulnerabilidad y funcionalidad ambiental de la zona, así como las áreas con restricciones legales y/o con régimen especial."*

En este orden de ideas, establecer como zonas de exclusión las indicadas en la viñetas **segunda, cuarta, quinta, séptima, octava, décima tercera, décima cuarta y décimo quinta** del artículo vigésimo segundo de la resolución 704 de 2021 correspondiente al artículo vigésimo segundo de la Resolución 694 del mismo año, impediría la aspersión de los lotes o predios con cultivos de coca, que se encuentren de dichas áreas, ya se debe tener claro que dentro de las zonas de exclusión, no se puede realizar ninguna actividad objeto de la modificación conforme a la definición técnica de esta limitación, es decir no se podría realizar aspersión aérea en ninguna parte del territorio nacional.

Así las cosas, se debe tener claro que la aspersión aérea en rigor legal solo puede aplicarse sobre cultivos ilícitos, en este orden de ideas no se realizaría sobre fuentes de agua, sobre coberturas de la tierra ni en áreas boscosas (ley 2da de 1959) donde no existan cultivos ilícitos.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que:

A. Respecto a **la viñeta segunda**, las zonas pantanosas, no se deben incluir en las zonas de exclusión, por los siguientes motivos:

- Se define al arbusto *Erythroxylum Coca Spp,* como el blanco biológico de la actividad de aspersión, este requiere para su desarrollo características silviculturales específicas en cuanto a luz, temperatura, humedad y tipo de suelo entre otras, las cuales no se encuentran dentro de las zonas pantanosas, debido a sus condiciones de humedad principalmente, no obstante, están asociadas a la estacionalidad, régimen de lluvias y geomorfología de cada zona, lo que limita o restringe su uso, Sin embargo, esta misma estacionalidad, se presenta como un factor detonante en la zonas de frontera para el establecimiento los cultivos del arbusto *Erythroxylum Coca Spp*, razón que hace inaceptable que estas sean incluidas dentro de las zonas de exclusión.

- En el capítulo 2.6 Evaluación ambiental de PMAG del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG", se identifican y valoran impactos asociados a los cuerpos de agua (Cambio en las características fisicoquímicas y/o bacteriológicas del agua y Cambio en las condiciones hidráulicas de los cuerpos de agua), siendo estos no significativos. Ahora bien, respecto específicamente a las zonas pantanosas, estas constituyen un porcentaje marginal de las áreas de influencia, por lo que no se consideran como ámbitos de aplicación de ningún impacto identificado y evaluado en el mencionado capítulo.

Copia original ja.rodriguez145

Se solicita **ajustar la viñeta segunda** en el sentido de establecer:

> *"Todas las áreas dentro del Área de Influencia de la actividad de aspersión, donde no se identifiquen lotes de cultivos ilícitos, como: Cuerpos de agua lénticos (lagos y lagunas), cuerpos de agua lóticos (Drenajes dobles y sencillos) con una franja de 100 m de protección (Decreto 1843 de 1991).*

B. En la **viñeta cuarta**, se establece: *"Tanques e infraestructura de abastecimiento de agua, rondas hídricas y zonas o puntos de abastecimiento del recurso hídrico superficial y subterráneo verificado con la autoridad ambiental competente, los cuales requerirán de un análisis de exclusión superior a los 100 metros"*, lo cual permite interpretar que con la presentación de los PMAE se debe adjuntar un soporte donde se encuentra una verificación de la Autoridad territorial con jurisdicción en el área de influencia de cada núcleo para determinar sobre las fuentes hídricas superficiales y subterráneas se debe guardar una franja superior a los 100 metros.

Lo anterior no tiene sustento, toda vez que son las Autoridades Ambientales las responsables de establecer mediante los instrumentos de ordenamiento del recurso hídrico y la regulación que establece los determinantes ambientales en el territorio de su jurisdicción las franjas de seguridad aplicables sobre el recurso hídrico, las cuales son los insumos oficiales pertinentes para la elaboración de los PMAE.

Adicionalmente, el término *"un análisis de exclusión superior a los 100 metros"*, es un valor indeterminado que no permite determinar cuál es el valor de cumplimiento que se requeriría, el cual podría variar de acuerdo con el criterio técnico de cada corporación, generando una aplicación dispar al interior del área de influencia a partir de un mismo criterio de protección ambiental.

Se solicita ajustar la **viñeta cuarta**, en el sentido de establecer:

> *"Tanques e infraestructura de abastecimiento de agua, rondas hídricas y zonas o puntos de abastecimiento del recurso hídrico superficial y subterráneo, conforme lo regulado por la autoridad ambiental competente en el ordenamiento hídrico del territorio de su jurisdicción."*

C. Ahora bien, **respecto a la viñeta quinta,** "*Infraestructura para el abastecimiento de servicios públicos (Áreas aferentes a bocatomas de acueductos rurales, acueductos veredales, canales, pozos profundos, aljibes, gas natural, líneas de telefonía, Redes y ductos veredales), con una ronda de 100 metros"*, esta exclusión, debe ser aclarada en el sentido de precisar que esta información procede de los inventariados por la autoridad ambiental competente, ya que de lo contrario es imposible conocer de su existencia y por lo tanto realizar su exclusión, con el agravante que se trataría de estructura ilegales que por su condición de ilegalidad buscan ser ocultadas a las autoridades.

Se solicita ajustar la **viñeta quinta** en el sentido de establecer:

> *"Infraestructura para el abastecimiento de servicios públicos (Áreas aferentes a bocatomas de acueductos rurales, acueductos veredales, canales, pozos profundos, aljibes, gas natural, líneas de telefonía, Redes y ductos veredales), inventariados por la autoridad ambiental competente, con una ronda de 100 metros"*

D. En cuanto a la **viñeta séptima**, en cuanto a *"Zonas pantanosas, Pastos limpios; Pastos arbolados; Pastos enmalezados; Mosaico de cultivos; Mosaico de pastos y cultivos; Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales; Mosaico de cultivos y espacios naturales, mosaico de pastos con espacios naturales...; Mares y océanos; Estanques para acuicultura marina,* no se deben incluir en las zonas de exclusión, por los siguientes motivos:

Partiendo de la definición del área de intervención que se ha establecido dentro de los documentos técnicos de modificación del PMAG, a saber: *áreas reportadas con presencia de cultivos ilícitos detectadas por SIMCI, la presencia histórica de cultivos ilícitos por municipios y la densidad de cultivos en cada uno de los departamentos y municipios (Zonas de intervención – lotes de coca) y* teniendo en cuenta las que: *la actividad de aspersión aérea solo podrá desarrollarse en las áreas donde sea plenamente identificada la presencia de cultivos ilícitos que se encuentren dentro del área de influencia establecida. Para la intervención de los lotes de cultivos ilícitos identificados para llevar a cabo la actividad de aspersión aérea, el usuario deberá dar cumplimiento a las restricciones ambientales y parámetros operacionales definidas por esta Autoridad en los numerales 14.2.1 y 14.2.2 del presente Concepto Técnico,* se entiende que, se excluyen de toda intervención todas las áreas donde no se identifiquen lotes de cultivos ilícitos susceptibles de aspersión aérea como: Cuerpos de agua lénticos (lagos, lagunas y

Copia de original ja.rodriguez145

zonas pantanosas), Cuerpos de agua lóticos (Drenajes dobles y sencillos) con una franja de 100 m de protección (Decreto 1843 de 1991).

Respecto a las zonas pantanosas, no se incluyen en las áreas de exclusión teniendo en cuenta: El arbusto *Erythroxylum Coca* Spp, requiere para su desarrollo características silviculturales específicas en cuanto a luz, temperatura, humedad y tipo de suelo entre otras, las cuales no se encuentran dentro de las zonas pantanosas, debido a sus condiciones de humedad principalmente.

Las zonas pantanosas identificadas en el área de influencia del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG", están asociadas a la estacionalidad, régimen de lluvias y geomorfología de cada zona, lo que limita o restringe su uso, Sin embargo, esta misma estacionalidad, se presenta como un factor detonante en la zonas de frontera para el establecimiento los cultivos del arbusto *Erythroxylum Coca* Spp, razón que la hace sujeta a aspersión.

El decreto 1841 de 1991, menciona: "La aplicación de plaguicidas en zonas rurales no podrá efectuarse a menos de 10 metros en forma terrestre y de 100 metros para el aérea como franja de seguridad, en relación a cuerpos o cursos de agua, carreteras troncales, núcleos de población humana y animal, o cualquiera otra área que requiera protección especial", razón por la cual, no se excluyen las zonas pantanosas, por no corresponder a cursos de agua.

En el capítulo 2.6 Evaluación ambiental de PMAG del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG", se identifican y valoran impactos asociados a los cuerpos de agua (Cambio en las características fisicoquímicas y/o bacteriológicas del agua y Cambio en las condiciones hidráulicas de los cuerpos de agua), siendo estos no significativos. Ahora bien, respecto específicamente a las zonas pantanosas, están constituyen un porcentaje marginal de las áreas de influencia, por lo que no se consideran como ámbitos de aplicación de ningún impactos identificado y evaluado en el mencionado capitulo.

Las coberturas descritas como Pastos limpios; Pastos arbolados; Pastos enmalezados; Mosaico de cultivos; Mosaico de pastos y cultivos; Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales; Mosaico de cultivos y espacios naturales, mosaico de pastos con espacios naturales, se encuentran en la unidad 2. Territorios agrícolas de la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia, en este sentido se definen como: "*terrenos dedicados principalmente a la producción de alimentos, fibras y otras materias primas industriales, ya sea que se encuentren con cultivos, con pastos, en rotación y en descanso o barbecho. Comprende las áreas dedicadas a cultivos* ***permanentes****, transitorios, áreas de pastos y las zonas agrícolas heterogéneas, en las cuales también se pueden dar usos pecuarios además de los agrícolas*".

En este sentido nótese que la misma definición de cobertura conceptualiza el uso lógico y disponible según costo de oportunidad para las personas allí asentadas, lo cual permite la inclusión y existencia de cultivos ilícitos sobre dichas áreas, generando un vacío interpretativo que blinda y favorece la actividad ilícita a través de un mecanismo legal de mapa temático, pero dificulta la legalidad de la actividad de PONAL y atenta contra la seguridad de la nación, la recuperación del orden público, la institucionalidad, el control del delito y el mantenimiento de las áreas de interés ambiental.

Adicionalmente, es pertinente indicar que los cultivos ilícitos de coca se establecen al interior de áreas de vegetación de diferentes tipos como, bosques, herbazales, vegetación segundaria, pastizales, entre otros, formando "parches" de cultivos ilícitos dentro de estas coberturas, por lo anterior si se excluyen los cultivos ilícitos ubicados dentro de estas áreas se hace inviable la operación de aspersión en toda el área de influencia tal y como se ilustra a continuación.

Fiel copia del original radicado 2145

Cultivos ilícitos de coca al interior de coberturas fragmentadas

Ahora bien, la actualización de capa de coberturas a realizarse, permitirá tener certeza sobre cuales coberturas se encuentran en dicha categoría. Por tanto, las acciones de erradicación de cultivos ilícitos mediante aspersión aérea podrían ubicarse en dichas coberturas, en otras palabras, existen sitios que podrían cambiar su valoración de sensibilidad ambiental dependiendo de la información actualizada de estas áreas, áreas que estarán afectadas con cultivos ilícitos.

Adicionalmente, se cuenta con medidas orientadas a prevenir la afectación a coberturas que no son objeto de la actividad desarrollada en el presente estudio, las cuales se detallan en el Capítulo 2.4 "Descripción de las actividades" y en el Capítulo 2.3 "Plan de Manejo Ambiental", teniendo presente la Ficha No. 1 "Sistemas de operación".

Finalmente, las Zonas arenosas naturales; Playas; Afloramientos rocosos; Tierras desnudas y degradadas; Zonas quemadas; Sedimentos expuestos en bajamar; que por coherencia directa no ofrecen las condiciones para albergar vegetación denomina coca, por sustracción de materia en marea, océanos y estanques para acuicultura marina, es claro que en estas áreas es imposible hoy en día establecer un cultivo ilícito de plantas terrestres.

Entendiendo las áreas de intervención son aquellas *reportadas con presencia de cultivos ilícitos detectadas por SIMCI, la presencia histórica de cultivos ilícitos por municipios y la densidad de cultivos en cada uno de los departamentos y municipios (Zonas de intervención – lotes de coca), todas coberturas, por defecto ya estarían excluidas de la aspersión con el herbicida glifosato*

Se solicita **revocar la viñeta séptima** y subsidiariamente, ajustar en el sentido de eliminar de la exclusión:

> *"Bosques de galería y/o ripario, Bosque denso (alto, de tierra firme, alto inundable, alto inundable heterogéneo, bajo de tierra firme, bajo inundable), Bosque abierto (alto de tierra firme, alto inundable, bajo de tierra firme y bajo inundable); Bosque fragmentado (con pastos y cultivos; con vegetación secundaria); Palmares; Plantación forestal; Plantación de latifoliadas; Herbazal denso de tierra firme, Herbazal denso de tierra firme no arbolado, Herbazal denso de tierra firme arbolado, Herbazal denso (de tierra firme con arbustos, inundable, inundable no arbolado, inundable arbolado), Herbazal abierto (arenoso, rocoso), Arbustal (denso, abierto, abierto meso□filo), Vegetación secundaria o en transición, Vegetación secundaria alta y baja."*

Fiel copia del original ja.rodriguez145

E. *En la **viñeta octava**, se incluye dentro de las zonas de exclusión la totalidad de la reserva forestal de Ley 2ª de 1959 así: Teniendo en cuenta, que se excluyen todas las coberturas encontradas en el área de influencia del proyecto, ecosistemas estratégicos y áreas protegidas dentro del área de influencia del proyecto, queda claro entonces que las reservas forestales de Ley segunda y las áreas con prioridades de Conservación Nacional CONPES 3680 que contengan cualquiera de estas coberturas quedarán igualmente en exclusión".* En el EIA presentado se señaló que:

> ***1.5.5.1 Intervención en áreas de la Ley 2a de 1959[2]***
>
> *El Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Aérea, incluye dentro del análisis de zonificación las áreas de la Ley 2a de 1959: "Por la cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables", la cual estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy de la Amazonía.*
>
> *Dado que este tipo de áreas son clasificadas por la Ley como áreas protegidas, que hacen parte del Sistema de Información Ambiental de Colombia - SIAC y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP, por lo anterior, tiene interés su revisión, aun cuando las actividades de erradicación de cultivos ilícitos no degradarían dichas áreas, por el contrario, la intervención de erradicación genera* ***la posibilidad de la sucesión o restauración de las coberturas vegetales naturales****.*
>
> *Así las cosas, es pertinente resaltar que:*
>
> *1. Las acciones de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Aérea no corresponden a las conductas, que según la Ley, requieren sustracción de áreas de reserva forestal. De hecho, esta actividad, pretende la eliminación de actividades que ilícitamente han realizado un aprovechamiento forestal y de recursos naturales renovables, ocasionando un cambio negativo del uso del suelo:*
>
> > *El artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece que "Si en el área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social es necesario realizar acciones económicas que impliquen remoción de bosques o cambio de uso de los suelos o cualquier otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser permanentemente sustraída de la reserva".*
>
> En el mismo sentido, el Decreto 2372 del 1 de julio de 2010, en concordancia con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 1526 de 2012 determina que: *"...los interesados en desarrollar actividades económicas de utilidad pública o interés social en áreas de reserva forestal objeto de esta resolución, y que impliquen remoción de bosques o cambios definitivos en el uso del suelo, o cualquier otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, deberán solicitar la sustracción definitiva ante la autoridad ambiental competente".* En el caso que nos ocupa la seguridad de la nación, la recuperación del orden público, la institucionalidad, el control del delito y el mantenimiento de las áreas de interés ambiental, posibilitan la intervención de la Policía Nacional en las áreas de reserva forestal, aun cuando no se trate del desarrollo de actividades económicas.
>
> 2. *La actividad objeto del presente ajuste al Estudio de Impacto Ambiental, no supone ningún tipo de manejo silvicultural (aprovechamiento forestal), tanto en cuanto no se pretenden realizar tala de árboles ni el aprovechamiento de recursos secundarios.*
>
> 3. ***En este orden de ideas, no se procesa la solicitud de sustracción de áreas de reserva forestal para ninguno de los núcleos de acción del Programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante aspersión aérea.***
>
> 4. *Es pertinente resaltar que este programa implica la ejecución de actividades puntuales, cuyos efectos en el tiempo son muy cortos, toda vez que la regeneración de la capa vegetal se presenta en general en 20 días, en atención a que la degradación del herbicida se presenta en ese plazo.*
>
> 5. *Conforme lo establecido en el Decreto 2372 del 1 de julio de 2010, en reciprocidad con lo establecido en el artículo tercero de la Resolución 1526 de 2012, las actividades a ejecutar en este*

[2] Radicado ANLA 2020044848-1-000 del 24 de marzo de 2020, EIA Capitulo 1. Consideraciones generales para la presentación del Estudio.

programa no se encuentran dentro de la enumeradas como "sometidas a sustracción temporal" de la reserva forestal de Ley 2a de 1959:...

Conforme lo establecido en el Decreto 2372 de 2010, en correlación con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 1526 de 2012, las actividades a ejecutar en este programa no se encuentran dentro de las enumeradas como "sometidas a sustracción temporal" de la reserva forestal de Ley 2a de 1959:

***Con base en la norma citada, las actividades de este programa, encaminadas al control del delito y que, adicionalmente, permiten que exista oportunidad de recuperación de áreas de interés ecosistémico, en particular de reservas forestales, no está en dicho listado taxativo**".*

Ahora bien, también es de considerar que la Resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 de 2014, establece como actividad de bajo impacto y de beneficio social:

> ***ARTÍCULO 2o. ACTIVIDADES.** Las actividades que se señalan a continuación se pueden desarrollar en las áreas de reserva forestal nacionales o regionales, sin necesidad de efectuar la sustracción del área:*
> *"... b) El establecimiento de unidades temporales e itinerantes, dentro del marco de actividades de campaña militar para garantizar la seguridad nacional, siempre y cuando estas no sean superiores a una (1) hectárea y no impliquen la construcción de infraestructura permanente".*

6. Las acciones de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Aérea, si bien tiene un efecto inmediato sobre los individuos asperjados, no genera afectación a mediano o largo plazo sobre la capacidad de regeneración de la vegetación presente en el área:
Dadas las características del herbicida Glifosato, su efecto sobre las plantas asperjadas inhibe el proceso fotosintético y a partir de ahí, el citado herbicida inicia su degradación.

Una vez degradado el herbicida, la planta termina su proceso de necrosamiento; desde ese momento se dan las condiciones para que prospere la regeneración natural de la vegetación. El proceso descrito ocurre en un lapso promedio de 20 días.

7. Las áreas sustraídas de reserva forestal de la Ley 2a de 1959 no se encuentran actualizadas en las bases de información pública, por lo cual no se cuenta con certeza sobre cuales se encuentran en ese estado. Por tanto, las acciones de erradicación de cultivos ilícitos mediante aspersión aérea podrían traslaparse con estas sustracciones.

...
Teniendo en cuanta lo anterior, dentro de la zonificación ambiental se prevé una clasificación de sensibilidad muy alta para este tipo de área protegida. Esta situación puede variar en virtud de la información actualizada sobre zonas sustraídas, llevando a concluir que existen sitios que podrían cambiar su valoración de sensibilidad ambiental dependiendo de la información actualizada de estas áreas y los sitios que, aun cuando no se encuentran sustraídas, están afectadas con cultivos ilícitos que es la finalidad de esta actividad. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Lo anterior fue complementado en el Capítulo 2.7 Zonificación de Manejo ambiental así:

Teniendo en cuenta que la mayoría de estas zonas, tienen una restricción legal (actos administrativos, decretos o leyes nacionales e internacionales) que condicionan la viabilidad de ejecución de la actividad de aspersión aérea para la erradicación de los cultivos ilícitos, a excepción de las Áreas de Reserva Forestal en el marco de la Ley 2a de 1959 (Límite actual).

Lo anterior se sustenta en:

1. *La sustracción permanente y/o temporal de Reserva Forestal, no aplica para la implementación del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea.*
2. *La actividad del Programa de Erradicación de Cultivo Ilícitos mediante Aspersión Aérea implica la ejecución de actividades puntuales, cuyos efectos en el tiempo son muy cortos, teniendo en cuenta que la regeneración de la capa vegetal se presenta durante los siete (7) días siguientes a su aplicación, en atención a que la degradación del herbicida se muestra en*

Este copia del original maria.rodriguez145

ese plazo y no genera afectación a mediano o largo plazo sobre la capacidad de regeneración de la vegetación presente en el área.

3. *Las áreas sustraídas de Reserva Forestal de la Ley 2a de 1959, no se encuentran actualizadas en las bases de información pública, por lo cual no se tiene certeza sobre las áreas de intervención sin restricción legal.*
4. *Adicionalmente, se cuenta con medidas orientadas a prevenir la afectación a coberturas que no son objeto de la actividad desarrollada en el presente estudio, las cuales se detallan en el Capítulo 2.4 "Descripción de las actividades" y en el Capítulo 2.3 "Plan de Manejo Ambiental", teniendo presente la Ficha No. 1 "Sistemas de operación".*

Por otra parte, y en atención al requerimiento de información adicional No 44 del acta 001 del 29 de enero de 2020, se aclara que para todas las áreas de intervención con restricciones (Alta, Media, Baja) y las áreas de intervención sin restricción; tanto para las actividades de aspersión con avión y helicóptero, se utilizara una metodología basada en reconocimientos aéreos empleando sensores aerotransportados, cuyo objetivo principal es la detección técnica de los cultivos ilícitos existentes en cada uno de los núcleos del territorio nacional, con la finalidad de entregar información precisa de ubicación y caracterización de los cultivos ilícitos para la planeación de las operaciones de erradicación mediante aspersión aérea, en donde a su vez se verifican, georreferencian y cuantifican los cultivos ilícitos productivos y se identifican las zonas de exclusión, las zonas de intervención con restricción alta, media y baja y las zonas de intervención.

...

El anterior procedimiento permitirá con precisión técnica y tecnológica, no intervenir las áreas EXCEPTUADAS DE INTERVENCIOóN (Descritas en el capítulo 3 Definición, identificación y delimitación del área de influencia para cada núcleo), de exclusión y garantizar que en las áreas de intervención con algún tipo de restricción se realice la actividad de erradicación mediante aspersión aérea dentro del blanco biológico (lotes de coca) y no sobre las áreas circundantes.

...

Por lo anterior, los predios con cultivos ilícitos que se encuentren dentro de la reserva forestal de la Ley 2da de 1959 al momento de realizar las campañas de erradicación mediante la modalidad aérea, deben ser asperjados para dar la posibilidad de recuperación ecosistémica de las aérea intervenidas con cultivos ilícitos y las medidas de manejo ambiental, tecnología aplicada y protocolos de aplicación garantizan que la coberturas naturales de reserva forestal y diferentes a los objetivos biológicos no serán intervenidas con la aspersión.

En este sentido es de precisar que las únicas áreas protegidas y contenidas en el CONPES 3680 que se incluyen dentro del EIA como áreas de no intervención, es decir zonas de exclusión, las siguientes[3]:

- Áreas de manejo especial (Áreas que deben ser exceptuadas de aspersión aérea): se refiere a zonas afectadas por cultivos ilícitos incluidos en los resguardos indígenas, franjas de seguridad, cuerpos o cursos de agua, carreteras troncales, los territorios de comunidades negras, núcleos de población humana y animal, parques nacionales naturales, reservas forestales protectoras y las zonas de reserva forestal (Ley 2 de 1959) **no intervenidas con cultivos ilícitos**
- Áreas de interés estratégico, sobre las cuales existe un interés estratégico, en particular: acuerdos en frontera terrestre de 2 Km con Ecuador (Acuerdo binacional) y límites marítimos; zonas declaradas dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) diferentes a los Parques Nacionales Naturales y zonas de integración productiva
- Páramos, humedales categoría Ramsar y manglares.
- Los resguardos indígenas, los territorios ancestrales, territorios colectivos de comunidades negras, asentamientos de comunidades étnicas, sitios sagrados o sitios de pagamento certificados por la Autoridad Nacional de Consulta Previa
- Adicionalmente, para algunos núcleos en particular se dejaron por fuera del área objeto de aspersión zonas que se encuentran colindantes con las bases de operación (bases principales, bases auxiliares y pistas auxiliares)

Fiel copia del original p.rodriguez145

[3] Radicado ANLA 2020044848-1-000 del 24 de marzo de 2020, EIA Capitulo 3. Definición identificación y delimitación del área de influencia. *"En la determinación del área de influencia para el presente documento, y específicamente para la actividad de aspersión aérea; la Policía Nacional, en cabeza de la Dirección de Antinarcóticos (DIRAN), tuvo en cuenta múltiples criterios de **NO INTERVENCIÓN** y/o **NO ASPERSIÓN**, los cuales se expondrán a continuación (ver Tabla 3-2)."*

Establecer esta limitante sobre las áreas de ley segunda y las reservas forestales de que trata el CONPES 3680 **es equivalente a impedir la realización de la función de control de cultivos ilícitos**, es decir ejecutar la política de Estado del control del narcotráfico y cumplir con el objetivo del Programa de erradicación de cultivos ilícitos, toda vez que no se ha ajustado la cartografía de la reserva de Ley 2da de 1959, tras todas las sustracciones realizada a la fecha y que posteriormente se realicen, adicional al hecho de que la cobertura del territorio nacional que abarca dicha norma prácticamente 57% de éste, el cual no podría ser intervenido con la acción propuesta, teniendo en consideración la cartografía inicial que establece dicha norma.

Por lo anterior, no es viable incluir estas áreas como zonas de exclusión, ya que la limitación de control ambiental está establecida en la forma de operación de la actividad de aspersión aérea.

Sin embrago, respecto a lo establecido en la viñeta novena, relativa a Sistema de Parques Naturales Nacionales (PNN), Parques Naturales Regionales (PNR), Distritos Regionales de Manejo Integrado (DRMI), Reservas Forestales Protectoras (RFP), Distritos de conservación de suelos, áreas de recreación y Reservas Naturales de la Sociedad Civil (RNSC) de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.2.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 en relación con las áreas protegidas del SINAP, con las zonas de amortiguación legalmente constituidas; así como subsistemas de áreas protegidas a nivel regional, departamental, subregional, provincia, municipal, local establecidos en los Planes de ordenamiento territorial, o cualquier otro instrumento local, con su respetiva franja de seguridad de 100 m establecidas por el Decreto 1843 de 1991.

Esta restricción no es objeto de reposición, toda vez que fue propuesta en el EIA como área de exclusión, **reiterando que salvo las reservas forestales de ley 2 de 1959**, ya que estas sería áreas de intervención con restricciones, donde solo se podría intervenir los lotes objetivo biológico, teniendo en consideración el área de deriva y la franja de protección de 100 metros respecto a las áreas circundantes a dichos lotes, en concordancia con el artículo 87 del decreto 1843 de 1991 1991 (***Por el cual se reglamentan parcialmente los títulos III, V, VI, VII Y XI de la ley 09 de 1979, sobre uso y manejo de plaguicidas)***, que señala : *"La aplicación de plaguicidas en zonas rurales no podrá efectuarse a menos de 10 metros en forma terrestre y de 100 metros para el aérea como franja de seguridad, en relación a cuerpos o cursos de agua, carreteras troncales, núcleos de población humana y animal, o cualquiera otra área que requiera protección especial (subraya fuera de texto).*

Pese a que una vez el Consejo Nacional de Estupefacientes autorice la reactivación de la actividad de aspersión aérea para la erradicación forzosa de cultivos ilícitos levantaría la suspensión de la resolución 15 de 2005, que NO se encuentra derogada.

Ahora bien, es importan señalar que la actividad de aspersión aérea para la erradicación forzosa de cultivos ilícitos se debe recordar ha sido considerada como una ayuda eficiente y efectiva para el recobro de áreas intervenidas con cultivos lícitos dentro de áreas protegidas, evidenciando el impacto positivo de la actividad que nos ocupa, para su recuperación, al igual que para los ecosistemas y recursos naturales presentes en ellas. La Resolución 15 de 2005 del CNE, autoriza la actividad de aspersión aérea en Parques Nacionales Naturales, dicha Resolución que se encuentra suspendida hasta tanto dicho Consejo se pronuncie en el sentido de reactivar las actividades de aspersión aérea para la erradicación forzosa de cultivos ilícitos, más NO derogada. La norma en comento señala:

Que en desarrollo de las normas contenidas en la Ley 812 de 2003, se hace necesario adoptar las medidas del caso para combatirlo;

Que el Consejo Nacional de Estupefacientes, a través de la Resolución 013 del 27 de junio de 2003, dispuso que el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos con el Herbicida Glifosato, PECIG, a cargo de la Policía Nacional-Dirección Antinarcóticos, operaría en todas las regiones del país donde se evidencie presencia de cultivos ilícitos;

Que, en relación con el Sistema Nacional de Parques Naturales, en el parágrafo 2° artículo 1° de la Resolución 013 de 2003, el Consejo Nacional de Estupefacientes autorizó la aplicación del PECIG, previa caracterización ambiental y social de las áreas a asperjar, por parte de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, en coordinación con la Policía Nacional-Dirección Antinarcóticos.

Que de acuerdo con la información suministrada por el proyecto SIMCI y por la Policía Nacional-Dirección de Antinarcóticos, persisten en el país zonas dedicadas a la siembra de cultivos ilícitos

Versión copia del original rodriguez2145

aptos para la elaboración de estupefacientes, comprometiendo en parte importante las áreas de los Parques Nacionales Naturales;

Que es evidente el fuerte impacto negativo ocasionado por el establecimiento de los cultivos ilícitos en áreas de los Parques Nacionales Naturales, que atentan contra la biodiversidad, siendo el Programa de erradicación una medida de mitigación del Estado para contrarrestar este fenómeno ilícito;

Que los cultivos ilícitos atentan contra el frágil ecosistema de los parques Nacionales Naturales, considerando, que para el desarrollo de estos se están talando enormes áreas de bosques naturales;

Que las actividades conexas al establecimiento y explotación de los cultivos ilícitos dentro de las áreas de los Parques Nacionales Naturales, impiden el libre desarrollo de la administración de los mismos tendiente a garantizar su conservación, investigación científica, educación ambiental, cultura y recreación;

Que según Comunicación 1000-2-34724 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de fecha 12 de mayo de 2005, la erradicación de cultivos ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida glifosato cuenta con un Plan de Manejo Ambiental, el cual fue impuesto por este ministerio mediante Resolución 1065 de noviembre de 2001;

Que el contenido de la Resolución 1065 de noviembre de 2001, fue objeto de revisión en 2003, ajustando sus componentes técnicos y de ejecución e incorporando en su desarrollo, además de la Dirección Nacional de Estupefacientes a otras entidades gubernamentales como el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el Instituto Nacional de Salud, la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional y el Ministerio del Interior y de Justicia, con el propósito de darle mas funcionalidad y operatividad;

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento asignadas en la Ley 99 de 1993, adelanta de manera periódica visitas de control y seguimiento a las actividades del Programa y verifica el cumplimiento de las medidas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental;

Que el Consejo de Estado, mediante sentencia del 19 de octubre de 2004, amparó la fumigación de cultivos ilícitos, señalando "...De las pruebas reseñadas no se infiere, con certeza, que el glifosato empleado para la erradicación de cultivos ilícitos produzca daños irreversibles en el medio ambiente; por el contrario, hay elementos de juicio que permiten concluir que la regeneración de las zonas asperjadas se produce en lapso no muy largo y que, en cambio, numerosas hectáreas de bosques son destruidas por causa de la tala de estos por los cultivadores ilícitos";

Que según los resultados de la investigación científica independiente adelantada recientemente por la Organización de Estados Americanos a través de la comisión Interamericana para el Control en el Abuso de Drogas - CICAD, señala en alguno de sus apartes que "el glifosato tiene una actividad biológica de corta duración en suelos y agua, no se biomagnifica ni se mueve a lo largo de la cadena alimenticia y no se filtra a las aguas subterráneas desde el suelo. El glifosato en los suelos que se asperjan directamente se une fuertemente y no se encuentra disponible biológicamente. El glifosato se ioniza fácilmente y, como anión, se adsorbe fuertemente a la materia orgánica en los suelos con pH normal, por consiguiente, posee poca movilidad en los suelos y es rápidamente removido del agua por la adsorción a los sedimentos y a las partículas de materia suspendidas. La contaminación de las corrientes subterráneas como resultado del uso normal de glifosato es poco probable excepto en el caso de un derrame apreciable o de otra liberación accidental o descontrolada de cantidades considerables al ambiente";

Que, en sesión del Consejo Nacional de Estupefacientes del 8 de abril de 2005, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, en coordinación con la Policía Nacional-Dirección Antinarcóticos, presentó la caracterización ambiental y social de los Parques Sierra Nevada de Santa Marta, Catatumbo Bari y Sierra de la Macarena;

Que el Consejo Nacional de Estupefacientes en sesión del día 08 de abril de 2005 autorizó por unanimidad la aplicación del PECIG en las áreas de Parques Nacionales Naturales donde se evidencie la presencia de cultivos ilícitos y se dificulte la aplicación del sistema de erradicación manual, ya sea por difícil acceso o por la presencia de grupos al margen de la ley;

15057685

> *Que el Consejo Nacional de Estupefacientes en sesión del 8 de abril de 2005, tal como consta en el Acta número 002 de la misma fecha, autorizó al Presidente de este organismo, para efectos de tomar la decisión de la aplicación del PECIG en las áreas de Parques Nacionales Naturales cuando lo considere conveniente, una vez se realice la caracterización previa del parque respectivo y se presente para aprobación del Consejo Nacional de Estupefacientes.*
>
> *Que el Consejo Nacional de Estupefacientes en sesión del 5 de agosto de 2005, aprobó la Resolución por medio de la cual se autoriza al Presidente del Consejo Nacional de Estupefacientes para efectos de tomar la decisión de la aplicación del PECIG en las áreas de Parques Nacionales Naturales;*
>
> *Que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 35 del Decreto 2159 de 1992, el Ministro de Justicia y el Director Nacional de Estupefacientes podrán conformar grupos especializados de trabajo, convocando solamente los miembros del Consejo Nacional de Estupefacientes directamente competentes en la materia o materias que se consideren;*
> *Que igualmente el artículo 35 del Decreto 2150 de 1992, establece que las decisiones adoptadas por los grupos especializados de trabajo serán llevadas a la aprobación del Consejo Nacional de Estupefacientes*
>
> *Que, en mérito de lo expuesto,*
>
> *RESUELVE:*
>
> *Artículo 1°. Autorizar al Presidente del Consejo Nacional de Estupefacientes, para decidir sobre la aspersión aérea con el herbicida Glifosato en Parques Nacionales Naturales, siempre y cuando se realice una evaluación previa para cada parque en particular y se cumplan las siguientes condiciones:*
> *1. Sea sometida a consideración del CNE la caracterización previa del parque respectivo.*
> *2. Se efectúen las respectivas consultas previas con los pueblos indígenas.*
> *3. Se certifique por parte de la Policía Nacional-Dirección Antinarcóticos, el crecimiento de cultivos ilícitos.*
> *4. Se informe por parte de la Policía Nacional- Dirección Antinarcóticos, que existen riesgos para la erradicación manual o que las condiciones topográficas no permiten que se desarrolle esta como se tiene previsto.*
> ... (Subraya fuera de texto)

Cabe señalar que las áreas de Ley 2a de 1959 que se traslape con otras áreas de exclusión no serán intervenidas por cuanto prima el grado de exclusión de la segunda área, como por ejemplo parques nacionales.

Considerando lo anterior, se solicita ajustar la **viñeta octava** en el sentido de establecer:

> *"Solo se podrá asperjar los lotes con cultivos ilícitos presentes en áreas de reserva forestal de la Ley 2da de 1959 y en las áreas de reservas forestales nacionales de que trata el Nacional CONPES 3680, conservando una franja de protección de 100 metros, contados desde el borde del área a asperjar hacia adentro de la misma. Sobre las de más áreas con prioridades de Conservación Nacional establecidas en los Lineamientos para la Consolidación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas serán consideradas como zona de exclusión"*

F. En la **viñeta décima tercera** se incluyen dentro de las zonas de exclusión las **"***Viviendas e instalaciones y construcciones anexas.* En este sentido, los artículos 87 en concordancia con el artículo 102 del Decreto 1843 de 1981, no involucra instalaciones o construcciones anexas, que para el caso concreto de este estudios pueden ser laboratorios de procesamiento de coca, almacenamiento de armamento y otros, en su lugar se habla de viviendas, núcleos de población humana y animal por lo cual es necesario eliminar lo correspondiente a instalaciones o construcciones anexas.

Se solicita ajustar la **viñeta décimo tercera** en el sentido de

> "*Viviendas con una franja de protección de 100 metros y núcleos de población animal*".

G. En la **viñeta décimo cuarta** se establece que se excluyen las "*Áreas del Plan Nacional Integral de Sustitución (PNIS)* [sic]". Dentro del Acuerdo de Paz se estableció claramente que el programa de Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos (PNIS) aplicaría sobre aquellos lotes o predios que hubieran sido intervenidos con cultivos de uso ilícito hasta el año 2016.

Fiel copia del original ja.rodriguez145

En este sentido, es de señalar que a la fecha existen tantas familias que manifestaron su voluntad de no vincularse al citado Programa o que habiéndose vinculado fueron excluidos por incumplimiento de los acuerdos, (predios vinculados no activos).

Es así como los predios no activos quedan entonces por fuera del programa considerándose, en consecuencia, como cultivos ilícitos. Desconocer esta situación significa legalizar su presencia, pese a la sanción de retiro de dichos predios o lotes del PNIS por parte del Estado.

Por lo expuesto se debe ajustar esta orden, en el sentido de indicar que refiere solamente a los lotes o predios que se encuentren activos dentro del PNIS

Se solicita ajustar la **viñeta décimo cuarta** en el sentido de establecer:

"A predios o lotes vinculados al Programa Nacional Integral de Sustitución de cultivos de uso ilícito (PNIS,) que se encuentren activos dentro de dicho Programa, conforme la información cartográfica suministrada por la Agencia Nacional de Tierras, ANT"

H. Respecto a las **viñeta décimo sexta**, se establecen como áreas de exclusión las "Zonas de Reserva Campesina y una franja de protección de 100 metros". Se debe tener claro, estas áreas son establecidas para el mejoramiento de las condiciones de vida de los campesinos, lo cual no posibilita que realicen un uso ilegal de los predios que conforman estas Zonas.

En este orden de ideas, si en dichas reservas, que son una prerrogativa especial para comunidades especialmente consideradas y dicha consideración no puede ser excusa para impedir la función del Estado para controlar un delito.

Adicionalmente, no existe marco legal o constitucional que establezca una prerrogativa especial para estas áreas, ni por consideración ambiental ni social, por lo anterior no es procedente la exclusión de estas de las labores de erradicación.

Ahora bien, las áreas de Reserva Campesina que se traslape con otras áreas de exclusión no serán intervenidas por cuanto prima el grado de exclusión de la segunda área, como por ejemplo Resguardos Indígenas.

Por lo anterior, se solicita **eliminar la viñeta décimo sexta** "*Zonas de Reserva Campesina y una franja de protección de 100 metros".*

Como consecuencia de lo anterior deben quedar habilitadas dentro de las áreas de intervención: Zonas pantanosas, reservas forestales de la Ley 2da de 1959, las áreas de cultivos con presencia de construcciones conexas, lotes o predios que no estén vinculados activamente al PNIS y las Zonas de Reserva Campesina.

6. ***ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO-. (Corregido por la resolución 704 del 14 de abril de 2021) La POLICÍA NACIONAL deberá ajustar los siguientes programas de conformidad con las condiciones que se presentan a continuación y deberán ser remitidos a esta Autoridad en la entrega de cada Plan de Manejo Ambiental Específico – PMAE y antes del inicio de cualquier actividad de aspersión aérea en campo. Además, el cumplimiento de estas Fichas deberá ser reportado en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA:***

...

2. FICHA No. 2: PROGRAMA DE OPERACIÓN DE ASPERSIÓN AÉREA

...

d) Complementar la Ficha No. 2, incluyendo la actividad: Establecer la franja de seguridad respecto a las fuentes de agua para los Planes de Manejo Específicos - PMAE en los polígonos a asperjar, bajo una escala 1:25.000 o más detallada, identificando y georreferenciando los sistemas lénticos y lóticos, así como los usos y aprovechamientos de agua, los cultivos de pancoger y demás restricciones de tipo biótico y socioeconómico (establecidos en la zonificación de manejo ambiental) e integrando el acotamiento de las rondas hídricas que desarrolle la Autoridad Ambiental Regional competente y la zonificación, mediante herramientas de planificación y ordenamiento del territorio como POMCA y PORH.

Fiel copia del original jarodriguez145

e) Complementar la Ficha No. 2 respecto a las capacitaciones teniendo en cuenta el Decreto 1843 de 1991, tomando en consideración los siguientes aspectos:

...

ii. Capacitar al personal encargado con todas las actividades de almacenamiento, manipulación de productos plaguicidas y al personal que realiza actividades de manejo de combustibles, mediante cursos teórico-prácticos con una intensidad mínima de sesenta (60) horas acumulables en el año e incluyendo los siguientes temas: ...

La capacitación y entrenamiento debe ser realizado por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Instituto Colombiano Agropecuario - ICA o instituciones que hagan parte del sistema nacional de transferencia de tecnología como universidad...

iii. Capacitar a los pilotos en cumplimiento del artículo 176 del Decreto 1843 de 1991 sobre sus obligaciones, incluyendo los siguientes temas: .. C. No sobrevolar poblaciones, acueductos, escuelas y demás lugares que representen riesgos para la salud humana y sanidad animal y vegetal.

9. FICHA No. 7: PROGRAMA DE INFORMACIÓN Y DIVULGACIÓN

...

c) Definir, tanto para las reuniones de información como para las actividades de divulgación, las estrategias de convocatoria a emplear a fin de garantizar la participación de dichos actores sociales, especificando los contenidos a informar y/o a divulgar en consideración a que los escenarios, medios y/o mecanismos a emplear difieren sustancialmente en cada caso. Incluir dentro de las socializaciones y la estrategia de comunicación, temáticas como Problemática de los Cultivos ilícitos; Políticas de Erradicación; Resultados del PECIG (Detección, Aspersión y Verificación), Sistema de Atención de Quejas de acuerdo con las disposiciones de la Corte Constitucional y Plan de Prevención y Gestión del Riesgo.

...

f) Especificar la información reportada en cumplimiento de los indicadores de cumplimiento de las actividades de información para el 100% con autoridades y comunidades de los municipios del área de influencia de cada uno de los Núcleos de Intervención y Operación.

g) Definir mecanismos y herramientas que permitan dar trámite a las inquietudes, quejas y/o preocupaciones presentadas en las reuniones respecto del desarrollo del Programa, diseñando los instrumentos de registro de las inquietudes y/o quejas presentadas, la gestión de las mismas, incluyendo su traslado a las autoridades correspondientes, de acuerdo con sus competencias.

...

A. Complementar la Ficha No. 2, FICHA No. 2: PROGRAMA DE OPERACIO□N DE ASPERSIO□N AE□REA incluyendo la actividad: Establecer la franja de seguridad respecto a las fuentes de agua para los Planes de Manejo Específicos - PMAE en los polígonos a asperjar

Se solicita **ajustar el literal d); inciso final del subnumeral ii) y el subliteral C) del subnumeral iii del literal e) numeral 2 FICHA No. 2: PROGRAMA DE OPERACIO□N DE ASPERSIO□N AE□REA**, toda vez que se debe precisar que los cultivos de pancoger intercalados o mezclados con cultivos ilícitos no son objeto de exclusión, toda vez que estos son empleados como medio de ocultamiento del delito de cultivos ilícitos, conducta que genera un agravante de la pena, materia que es de competencia de la jurisdicción penal.

También es de indicar que el personal que realiza las actividades de manejo de combustible, debido a que los temas de capacitación a que hace relación el requerimiento corresponden al manejo del plaguicida, no le aplican. El personal encargado de manejo de combustible, no realizar ninguna manipulación de las sustancias con las que se realizará la aspersión. Así, el personal que maneja combustibles es capacitado en manejo de combustibles y atención a derrames y contingencias, como se expresa en el Plan de Gestión del Riesgo de Desastres para Entidades Públicas y Privadas.

Copia del Original

Adicionalmente, es necesario precisar que la capacitación relacionada con el uso y manejo de plaguicidas debe ser previa, no así, la capacitación en los demás ítems, la cual puede ser paralela al desarrollo de las operaciones.

De conformidad con las labores que adelanta cada equipo es necesario precisar que la capacitación en el uso de plaguicidas debe impartirse al personal directamente encargado del herbicida y a los pilotos de las aeronaves AT802, excluyendo al personal de manejo de combustibles.

Igualmente, se debe indicar que en virtud del Decreto 4765 del 18 de diciembre de 2008, el Instituto Colombiano Agropecuario, no tiene dentro de sus funciones las de realizar las capacitaciones requeridas por la autoridad, modificando por tanto el artículo 173 del Decreto 1843 de 1991. Por lo anterior, es necesario una mayor amplitud en la posibilidad de contratar los servicios de capacitación con otras entidades como certificadores de tercer orden como el ICONTEC, entre otros.

Por lo anterior, se solicita a la autoridad **se ajuste el literales d) y el inciso final del subnumeral ii, del literal e) del numeral 7 del Artículo vigésimo cuarto de la Resolución 694 del 14 de abril de 2021, corregida por la Resolución 704 de 2021**, en el siguiente sentido:

> ...
> *d) Complementar la Ficha No. 2, incluyendo la actividad: Establecer la franja de seguridad respecto a las fuentes de agua para los Planes de Manejo Específicos - PMAE en los polígonos a asperjar, bajo una escala 1:25.000 o más detallada, identificando y georreferenciando los sistemas lénticos y lóticos, así como los usos y aprovechamientos de agua, los cultivos de pancoger que no se encuentren entremezclados con cultivos ilícitos y demás restricciones de tipo biótico y socioeconómico (establecidos en la zonificación de manejo ambiental) e integrando el acotamiento de las rondas hídricas que desarrolle la Autoridad Ambiental Regional competente y la zonificación, mediante herramientas de planificación y ordenamiento del territorio como POMCA y PORH.*
>
> *e) Complementar la Ficha No. 2 respecto a las capacitaciones teniendo en cuenta el Decreto 1843 de 1991, tomando en consideración los siguientes aspectos:*
>
> *ii. Capacitar al personal encargado con todas las actividades de almacenamiento, manipulación de productos plaguicidas, mediante cursos teórico-prácticos con una intensidad mínima de sesenta (60) horas acumulables en el año e incluyendo los siguientes temas: ...*
>
> *La capacitación y entrenamiento debe ser realizado por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, **instituciones que hagan parte del sistema nacional de transferencia de tecnología como universidad y demás entidades que presten los servicios de capacitación en demás manejo de plaguicidas**.*

Respecto al **subliteral C) del subnumeral ii del literal e) del numeral 2 FICHA No. 2: PROGRAMA DE OPERACIÓN DE ASPERSIÓN AÉREA, se solicita su ajuste, toda vez que la prohibición de** *iii. Capacitar a los pilotos en cumplimiento del artículo 176 del Decreto 1843 de 1991 sobre sus obligaciones, incluyendo los siguientes temas: ... C.* ***No sobrevolar poblaciones, acueductos, escuelas y demás lugares que representen riesgos para la salud humana y sanidad animal y vegetal"*** imposibilita totalmente la realización del Programa, ya que no se podría sobrevolar sobre ninguna parte del país.

Por lo anterior, se solicita que se ajuste **subliteral C) del subnumeral ii del literal e) del numeral 2 FICHA No. 2: PROGRAMA DE OPERACIÓN DE ASPERSIÓN AÉREA del artículo vigésimo cuarto** en el sentido de:

> *e) Complementar la Ficha No. 2 respecto a las capacitaciones teniendo en cuenta el Decreto 1843 de 1991, tomando en consideración los siguientes aspectos:*
> ...
>
> *iii. Capacitar a los pilotos en cumplimiento del artículo 176 del Decreto 1843 de 1991 sobre sus obligaciones, incluyendo los siguientes temas: ..*
>
> *C. No asperjar sobre poblaciones, acueductos, escuelas y demás lugares que representen riesgos para la salud humana y sanidad animal y vegetal.*

Fiel copia del original: rodriguez145

B. FICHA No. 7: PROGRAMA DE INFORMACIÓN Y DIVULGACIÓN

Se solicita ajustar los **literales c), f), y el g) numeral 9 FICHA No. 7: PROGRAMA DE INFORMACIÓN Y DIVULGACIÓN,** toda vez que el Programa de aspersión aérea se desarrolla en territorios hostiles al procedimiento de aspersión. No es posible *garantizar* el 100% de asistencia de las autoridades ni de las comunidades a ningún tipo de reunión. Esta imposición desconoce el derecho de las personas a no participar de estos espacios, por diferentes razones, entre ellas por condiciones de seguridad.

Es importante señalar que, por ser los cultivos ilícitos una actividad ilegal asociada con grupos al margen de la ley, la participación de las autoridades, líderes y la comunidad en general en espacios que estén relacionadas con acciones represión del delito, como lo es la erradicación de cultivos, se ve permeada por la acción de estos grupos y en la mayoría de los casos los ciudadanos prefieran obtenerse de dicha participación.

Esta situación es de amplio conocimiento por parte de la Autoridad quien puedo evidenciar de forma directa la preferencia de las personas a participar de forma anónima durante el desarrollo de las reuniones informativas y la audiencia pública ambiental llevadas a cabo dentro de este procedimiento.

En este contexto, se dificulta la participación del 100% de la población ubicada dentro del área de influencia de cada uno de los Núcleos por condiciones logísticas, limitaciones para el desplazamiento de las comunidades a las cabeceras municipales, desacuerdo frente al desarrollo de las labores de erradicación, dificultades de seguridad en el territorio debido no solo a la presencia de grupos armados ilegales o al margen de la ley vinculados al narcotráfico, así como las posibles acciones criminales derivadas (amenazas, algún tipo de hostigamiento, actos o lesiones que afecten directamente la integridad física o psicológica) que puedan recaer sobre las autoridades, líderes o población que participe de estas actividades relacionadas con el programa de aspersión, por lo cual no es posible realizar lo requerido **en los literales c) y f).**

La exigencia de *"las actividades de información para el 100% con autoridades y comunidades de los municipios del área de influencia de cada uno de los núcleos de intervención"*, en espacios mensuales, semestrales y anuales le estaría imponiendo una carga desproporcionada a las comunidades en relación con su derecho a la participación y la posible acción con daño que se podría generar sobre estas comunidades por la retaliación de grupos criminales asociados al narcotráfico. Es de anotar que, esta participación de la población rural y urbana, no se ha logrado ni siquiera en el despliegue más arduo de cubrimiento que realiza el Estado colombiano que son las elecciones que, en los últimos sufragios electorales regionales del 2019 para la elección de alcaldes, gobernadores, concejales, diputados y ediles, de acuerdo a los reportes de la Registraduría Nacional, la abstención electoral estuvo en promedio por alrededor del 60%.

Considerando el área de influencia del proyecto y las restricciones antes señaladas no es posible dar cumplimiento, por lo cual se requiere delimitar esta obligación contenida en el literal f.

La DIRAN puede adelantar todas las acciones tendientes a convocar a las autoridades locales y a la comunidad a participar en los distintos espacios de socialización, no obstante, nunca podrá "garantizar" que dicha participación se dé con asistencia, en especial en las zonas que reportan condiciones de seguridad más complejas, por lo cual se debe aclarar el alcance de la convocatoria en el literal c

En cuanto **al literal g)**, esta obligación no puede ser cumplida por la Policía Nacional, ya que como entidad ejecutora del Programa, no tiene la facultad para atender ni gestionar los conflictos sociales, quejas o reclamos que se puedan presentar por la ejecución de la actividad, toda vez que, la Corte Constitucional en sentencia T-236 de 2017 determinó que el ejecutor de la actividad no puede participar en el diseño ni ejecución del programa de atención de conflictos o quejas que se desarrollen por la ejecución de la actividad.

El fallo T-236 de 2017 determinó el criterio de imparcialidad respecto a los estudios científicos de impactos al ambiente y la salud, como también sobre la atención de PQRSD, los cuales no pueden ser desarrollados por el ejecutor de la Aspersión y en tal sentido, La corte constitucional señaló en este caso que la Policía Nacional para dar garantía y confiablidad y parcialidad no participaría de ninguna evaluación de riesgos, la Policia Nacional será el ejecutor de la actividad; así mismo, el seguimiento y atención a quejas estarán a cargo de otras dependencias para dar mayor transparencia e imparcialidad al proceso, según lo establecido en el Decreto 380 del 12 de abril de 2021 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Por lo anterior, se solicita a la autoridad **se ajusten los literales c), f) y g) del numeral 9 del Artículo vigésimo cuarto de la Resolución 694 del 14 de abril de 2021, corregida por la Resolución 704 de 2021**, en el siguiente sentido

...

Fiel copia del original maria.rodriguez145

c) Definir, tanto para las reuniones de información como para las actividades de divulgación, las estrategias de convocatoria a emplear a fin de ***procurar*** *la participación de dichos actores sociales, especificando los contenidos a informar y/o a divulgar en consideración a que los escenarios, medios y/o mecanismos a emplear difieren sustancialmente en cada caso. Incluir dentro de las socializaciones y la estrategia de comunicación, temáticas como Problemática de los Cultivos ilícitos; Políticas de Erradicación; Resultados del PECIG (Detección, Aspersión y Verificación), Sistema de Atención de Quejas de acuerdo con las disposiciones de la Corte Constitucional, el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 380 de 2021 y, Plan de Prevención y Gestión del Riesgo.*

...

f) Especificar la información reportada en cumplimiento de los indicadores de cumplimiento de las actividades de la presentación de información para las ***autoridades y comunidades*** *de los municipios del área de influencia de cada uno de los Núcleos de Intervención y Operación.*

g) Definir mecanismos y herramientas que permitan dar trámite a las inquietudes, quejas y/o preocupaciones presentadas ante la Policía Nacional para dar traslado de éstas a las autoridades competentes, ***con arreglo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 380 de 2021, respecto al registro de las inquietudes y/o quejas presentadas y trasladadas*** *a las autoridades correspondientes, de acuerdo con sus competencias.*

...

7. ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. ---. (Corregido por la resolución 704 del 14 de abril de 2021) Establecer a la POLICÍA NACIONAL los siguientes programas al Plan de Manejo Ambiental General – PMAG, los cuales deberán ser remitidos a esta Autoridad en la entrega de cada Plan de Manejo Ambiental Específico – PMAE y su cumplimiento debe ser reportado en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA:

1. Elaborar e implementar una ficha de manejo denominada "Compensación del Medio Biótico". Dentro de las acciones a desarrollar, en la ficha se debe tener en cuenta:

a) Presentar las medidas compensatorias, las cuales podrán estar encaminadas a la restauración ecológica, la rehabilitación o la recuperación de acuerdo con las definiciones del Plan nacional de Restauración Ecológica. Calcular el área a compensar (a partir del cálculo del área asperjada fuera del blanco biológico) de acuerdo con las categorías de priorización Alta y Muy Alta definidas por esta Autoridad para cada una de las zonas regionalizadas (Anexo 1 del presente concepto técnico).

b) En el caso de que las medidas compensatorias se enfoquen en acciones de restauración el usuario debe presentar el plan de restauración teniendo en cuenta, como mínimo, lo siguiente:

i. Determinar el tipo de manejo y alcance para el proceso de restauración ecológica, la rehabilitación o la recuperación dependiendo de las características de la información disponible y las características propias de las áreas de intervención.

ii. Incluir especies de plantas que atraigan a las especies polinizadoras, particularmente a los insectos.

iii. Involucrar de ser posible a las comunidades locales en el proceso de restauración, de tal manera que al generar empoderamiento se contribuya al éxito del proceso. Se debe tener en cuenta la participación a largo plazo de la población local, con el fin de garantizar el éxito de la restauración. El aporte y conocimiento de cada una de las partes es complementario y, por tanto, conduce al diseño de alternativas más oportunas, apropiadas y adaptativas de manejo (Danielsen et al., 2010).

iv. Se deben procurar alianzas estratégicas con entidades nacionales, regionales y/o locales, públicas o privadas con el fin de aunar esfuerzos que contribuyan al éxito de la restauración.

v. Vincular procesos adaptativos según las necesidades que surjan en el tiempo.

vi. Presentar los diseños, métodos de restauración, plan de trabajo, cronograma de actividades y Formulación del programa de seguimiento y monitoreo a las acciones de restauración.

vii. Desarrollar acciones complementarias encaminadas al uso sostenible mediante proyectos de meliponicultura, acuicultura, sistemas silvopastoriles y agroforestales, y fomento de cultivos de plantas de uso tradicional de acuerdo con la economía regional y local.

2. Presentar la FICHA 8, denominada " Programa de capacitación, educación y concientización a las comunidades asentadas en el área de intervención de la actividad", definiendo

actividades específicas de capacitación y educación de las comunidades con el fin de contribuir en su concientización respecto de la importancia del programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante la aspersión aérea con el herbicida glifosato, así como con el objetivo de sentar bases para el diseño e implementación de iniciativas locales de desarrollo social y económico, así como para para afianzar el sentido de pertenencia de las comunidades con sus territorios y con la sostenibilidad ambiental de los ecosistemas.

a) Respecto de las actividades de capacitación y educación deberá proponer temas en las cuales se aborden, al menos aspectos como:
i. Características del entorno ambiental en que se desarrollará el Programa, recursos naturales, bienes y servicios ambientales.
ii. Aspectos poblacionales, diversidad cultural y características de la apropiación histórica y manejo de los ecosistemas y de sus recursos naturales.
iii. Plan de Manejo Ambiental establecido para el Programa: énfasis en medidas de manejo de los impactos identificados para los medios físico, biótico y socioeconómico.
iv. Plan de Contingencias.
v. Procesos de comunicación e información: espacios y mecanismos establecidos para la interacción del programa con los diversos actores sociales locales y regionales.
b) La Ficha deberá definir con claridad y especificidad:
i. Los aspectos logísticos requeridos para adelantar las actividades de capacitación y educación.
ii. El personal profesional encargado de las actividades de capacitación y educación, de acuerdo con perfiles adecuados a las temáticas.
iii. La estrategia de convocatoria que se aplicará para las actividades de capacitación y educación, que asegure la participación activa de líderes y pobladores aledaños a las bases principales y auxiliares, así como de las comunidades de influencia en cada uno de los Núcleos de Operación.
iv. El registro de los resultados de las actividades de educación y capacitación y el levantamiento de los correspondientes soportes que permitan evidenciar su realización (registro documental, fílmico y/o fotográfico).
v. La evaluación cualitativa de las actividades que el usuario puede adelantar a través de memorias y/o balances de contenidos impartidos, características sociales de los participantes y recursos pedagógicos empleados para lograr la apropiación de los conocimientos.

3. *Presentar la FICHA 9, denominada " Protocolo de Atención de PQRSD", cuyo objetivo estará orientado a realizar una adecuada actividad de información respecto de la atención y gestión a la atención y gestión de las peticiones, quejas, reclamaciones y/o solicitudes de las comunidades, a través de la implementación de mecanismos orientados a la atención oportuna a las diferentes PQRSD que puedan presentar las comunidades, autoridades locales y regionales, respecto del desarrollo del Programa en cada uno de los Núcleos de Operación, y a establecer procedimientos para su oportuna gestión. Considerando las disposiciones del Decreto 380 de 2021 respecto al tema concerniente a las PQRSD, la POLICÍA NACIONAL, en el ámbito de sus competencias y actuaciones, deberá proponer el Protocolo de Atención de PQRSD, para lo cual debe tener en cuenta:*

   ...
   b) El diseño de formatos o herramientas necesarias para llevar el registro correspondiente, en los cuales se incorpore la información que permita realizar la trazabilidad de las PQRSD presentadas, así como la ruta de atención y gestión definida para su atención y gestión, identificando con claridad los peticionarios, según núcleo, departamentos y municipios y temática.
   c) La definición de la estructura del informe de la atención realizada a las diferentes PQRS allegadas durante el periodo reportado en el respectivo Informe de Cumplimiento Ambiental, ICA, incluyendo los respectivos soportes de la atención y/o traslado a la instancia competente.
   ...
   e) La definición de mecanismos a emplear para la recepción, trámite y gestión de las PQRS, que permitan su verificación y/ o transmisión a través de las herramientas tecnológicas en línea disponibles en la Autoridad Ambiental.

4. *Presentar la FICHA 10, denominada "Observatorio de los Conflictos Sociales en las Áreas de Operación del Programa", la cual debe estar orientada a realizar un registro de los*

Fiel copia del original juan.rodriguez145

conflictos sociales que surjan en las áreas de operación del programa por causa de su implementación y desarrollo, considerando:

a) Las herramientas de registro y caracterización de los conflictos surgidos por causa de las operaciones de aspersión.
b) El protocolo propuesto para la atención y gestión de los conflictos sociales identificados, con la identificación de posibles instancias de atención y/o de coordinación para su atención.
c) Los mecanismos para realizar el reporte de la información de caracterización de los conflictos y las posibles rutas de atención y gestión.

...

5. Presentar la FICHA 11 denominada "Programa de Información a entidades que participan en la ejecución de la Política Publica Integral de Erradicación de Cultivos Ili□citos", la cual estará□ orientada a informar los principales aspectos del desarrollo de las actividades de aspersión aérea, identificando avances, dificultades, necesidades de apoyo para el correcto desarrollo integral de la actividad de erradicacio□n. La informacio□n resultara□ de la realizacio□n de las diferentes actividades, capacitaciones o reuniones que se desarrollen con comunidades, autoridades locales u otro tipo de actores sociales en los 6 nu□cleos de operacio□n del Programa PECIG. Se debera□ tener en cuenta para el disen□o de la Ficha los siguientes aspectos:

...

b) Periodicidad: cada tres meses se debera□n generar informes y entregarlos a las entidades o programas correspondientes, segu□n sus competencias.
c) Procedimiento metodolo□gico: se elaborara□n documentos con informacio□n general respecto del desarrollo del Programa PECIG (avances, dificultades, necesidades) o documentos con informacio□n especi□fica y/o correspondiente a las competencias de una entidad determinada, destacando posibles necesidades de apoyo para el correcto desarrollo integral de la actividad de erradicacio□n.

Los documentos debera□n plantear de manera clara, directa y concreta las diferentes necesidades, caracteri□sticas, condiciones o falencias que surjan durante la ejecucio□n de la actividad, o especificar los aspectos de interés identificados en las reuniones realizadas con los diferentes actores sociales, comunidades o autoridades locales. Adema□s, los documentos debera□n incorporar el análisis de los aspectos o problemas identificados, haciendo referencia a su recurrencia, así□ como a la manera como se vienen superando situaciones y/o problemas identificados durante el desarrollo del Programa, identificando los mecanismos requeridos para su gestión, y las necesidades de apoyo y/o intervención de otras entidades, de acuerdo con sus competencias legales

6. Presentar la FICHA 12 denominada Ficha de Seguimiento y Monitoreo Participativo al Cumplimiento de los Programas del Plan de Manejo Ambiental General, PMAG del PECIG, la cual estará orientada a lograr una adecuada labor de información, tanto en los municipios de influencia del Programa como en los Núcleos de Operación, es importante que la Policía Nacional diseñe la correspondiente Ficha de Manejo y la presente en el primer Plan de Manejo Ambiental Específico, PMAE, para consideración de esta Autoridad, teniendo en cuenta para su diseño los siguientes aspectos:
a) Objetivo: socializar la informacio□n relacionada con el cumplimiento de los programas del PMA con las autoridades y comunidades del a□rea de influencia del Programa.
b) Población objetivo: Autoridades municipales (Alcaldía, Personería), organizaciones comunitarias de la zona rural veredal de influencia del programa en el municipio respectivo, y comunidad en general.
c) Periodicidad de aplicación: En Municipios se desarrollara□ una reunión taller semestral, que puede ser semipresencial garantizando las condiciones necesarias para el ejercicio efectivo de la participación de quienes decidan participar en el seguimiento, y en los Nu□cleos se desarrollara□ una reunión taller de forma anual.
d) Procedimiento metodolo□gico: estableciendo mecanismos como reuniones o talleres, que pueden ser semipresenciales garantizando las condiciones necesarias para el ejercicio efectivo de la participación de quienes decidan participar en el seguimiento, encaminadas a ilustrar la forma cómo se adelantan las acciones de erradicacio□n y sus resultados, y con el fin de informar acerca del cumplimiento de las acciones previstas y aprobadas para cada una de las Fichas de Manejo Ambiental (socializar los Informes de Cumplimiento Ambiental presentados por el titular del Programa a la Autoridad Ambiental en relación con las

acciones desarrolladas en aplicación de las Fichas del Plan de Manejo Ambiental, el cumplimiento del marco normativo ambiental, el acatamiento de parámetros técnicos, especialmente), y definiendo materiales pedagógicos y didácticos de apoyo para las actividades de informacio□n y que faciliten la comprensión de la misma, tales como informacio□n ilustrativa de los aspectos y acciones desarrolladas en cumplimiento de lo establecido en cada una de las Fichas del PMA.
e) Mecanismos de convocatoria: Difusión de la reunión taller a realizar a través de medios escritos (invitaciones a actores locales) y radiales, por ejemplo. Emplear para el efecto, mecanismos de divulgación y tecnologías para la difusión de la informacio□n relacionada con las convocatorias, así□ como para la presentación de la informacio□n relacionada con el cumplimiento del PMA.

Registro de las reuniones o ayuda memoria del desarrollo de las mismas, con énfasis en sus resultados e inquietudes manifestadas por los participantes, los cuales pueden contribuir al mejoramiento de la gestio□n social y ambiental establecida en las Fichas del Plan de Manejo Ambiental aprobado por la Autoridad Ambiental. En caso de ser posible y de contar con el aval de los participantes, realizar registro fotogra□fico y de asistencia de los espacios de reunio□n y/o talleres convocados. Todo lo anterior para presentar como soporte de las actividades realizadas dentro de los PMA especi□ficos

Los requerimientos señalados en el presente ítem del presente escrito de reposición sobre el artículo **vigésimo quinto** no cuentan con los siguientes elementos de justifiquen su imposición:

- **Explicación argumentativa técnica**: Se desconoce que la intervención con aspersión solo se realizará en objetivos biológicos, es decir sobre cultivos ilícitos, que son una perturbación y afectación ambiental y penalmente sancionable. En este orden de ideas, la aspersión aérea es en sí misma una acción correctiva de una infracción ambiental y al tiempo de una conducta sancionable punitivamente. Por lo anterior, no es dable exigir una compensación al infractor ambiental y responsable penal.

- **Posibilidad de realización material**: Por motivos de seguridad de la integridad física de las personas que integran a autoridades publica, comunidades y los miembros vinculados y contratistas de la Dirección de Antinarcóticos, la autoridad debe ser consciente que las actividades que supongan reuniones masivas en la totalidad de entidades territoriales presentes en el área de influencia de las intervenciones del programa de erradicación forzosa de cultivos ilícitos mediante aspersión aérea, incrementan imprudentemente el riego de atentados, lo cual es inaceptable para la Policía Nacional.

- En el marco de las funciones de la DIRAN no están contempladas la ejecución de programas de capacitación y educación razón por la cual no cuenta con los permisos del Ministerio de Educación Nacional para tal efecto, estando su nacionalidad limitada a la transmisión de información, sin que ello implique procesos de formación formal y certificada.

- En cuanto al objetivo de sentar bases para el diseño e implementación de iniciativas locales de desarrollo social y económico esto desborda el ámbito de competencias de la DIRAN.

- Adicionalmente, por ser los cultivos ilícitos una actividad ilegal que financia grupos al margen de la ley, existe un riesgo a la seguridad de las personas que participen en estos espacios, es por ello que "asegurar" la participación de líderes comunitarios en estos espacios es una obligación de inviable cumplimiento

- **Procedibilidad legal:** los procedimientos de compensaciones ambientales, en salud y materiales esta reguladas por el Decreto 380 de 2021 ***(Por el cual se regula el control de los riesgos para la salud y el medio ambiente en el marco de la erradicación de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea, y se dictan otras disposiciones)***. Respecto a eventuales afectaciones ambientales, estas solo operarían tras el procedimiento señalado en dicha norma, donde para el caso en concreto se impondrían las medidas reparatorias correspondientes en virtud de la afección realmente generada con ocasión de la actividad ordinaria de aspersión.

  Así mismo, desconoce que se encuentra por fuera de las competencias de la Dirección de Antinarcóticos – DIRAN de la Policía Nacional en virtud de la ley y el fallo T236-17, revisado mediante el Auto 387 de 2019 de la Corte Constitucional, las actividades que se encuentren relacionadas a la gestión de medios de participación ciudadana, atención de quejas y reclamaciones o determinación

de compensaciones. Igualmente, no tiene facultades para gestionar acciones, actividades o programas de política social.

Es importante indicar que dentro de las compensaciones entiéndase este cambio de uso de suelo particularmente para ecosistemas transformados, se enmarcan dentro de compensaciones sociales descritas en los actos administrativos indicados, en cuya consecuencia se encuentra por fuera de las competencias de la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional.

A. COMPENSACIÓN DEL MEDIO BIÓTICO

La ficha adicional requerida en el **numeral 1 del artículo vigésimo quinto** de la resolución 694 del 14 de abril de 2021, corregida por la Resolución 704 de la misma fecha, planta acciones de compensación sobre "*compensar (a partir del cálculo del área asperjada fuera del blanco biológico) de acuerdo con las categorías de priorización Alta y Muy Alta definidas por esta Autoridad para cada una de las zonas regionalizadas (Anexo 1 del presente concepto técnico)*", lo cual significa la presunción de responsabilidad por daño ambiental, violando de esta manera la presunción de inocencia y el debido proceso, sin olvidar que el Decreto 380 de 2021 establece claramente el procedimiento a seguir frente a la denuncia, queja o identificación de afectaciones ambientales en caso de presentarse.

Aunado a lo expuesto, debe considerarse que acciones de reforestación en las áreas intervenidas son imposibles de cumplir para la Policía, ya que no podría garantizar la seguridad de personas que adelantan en las áreas asperjadas actividades de reforestación o proyectos productivos específicos. Una acción de este tipo convertiría en objetivo del narcotráfico a la población circundante al área a reforestar, a los contratistas y al personal de la de la Fuerza Pública.

Acciones adaptativas y suscripción de proyectos de meliponicultura, acuicultura, sistemas silvopastoriles y agroforestales, y fomento de cultivos de plantas de uso tradicional de acuerdo con la economía regional y local, hacen parte de los programas de ayuda a la población inmersa en temas de narcotráfico, los cuales solo pueden ser negociados y gestionados por la Presidencia y administrados a través del PNIS y la ANT.

No es posible para la DIRAN definir las actividades que se desarrollar de forma posterior a su intervención en las áreas de cultivos ilícitos por estar estas bajo alguna figura de tenencia en cabeza de particulares, en tal sentido no es viable el desarrollo de actividades de restauración ecológica, rehabilitación o recuperación en los términos exigidos en la resolución, ni el desarrollo de acciones complementarias de uso sostenible

En relación con los procedimientos de compensaciones ambientales en caso de generarse afectación por fuera de blanco o una descarga de emergencia, esta procederá de conformidad con lo establecido en el Decreto 380 de 2021, en tal sentido no es procedente la ficha requerida.

Por lo anterior se solicita **reponer el numeral 1 del artículo vigésimo quinto** de la resolución 694 del 14 de abril de 2021, en el sentido de establecer como actividad dentro de la FICHA 5 PROGRAMA BIOTICO, lo siguiente:

> *"Incluir dentro de la FICHA No. 5 PROGRAMA BIÓTICO, la siguiente actividad:*
> *En el evento de verificarse una afectación al medio biótico en las áreas perimetrales de los objetivos biológicos dada por la actividad de aspersión, tras surtido el procedimiento establecido en el Decreto 380 del 2021 "Por el cual se regula el control de los riesgos para la salud y el medio ambiente en el marco de la erradicación de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea, y se dictan otras disposiciones", de que trata el artículo 2.2.2.7.4.1 Del seguimiento Ambiental y el articulo 2.2.2.7.10.1 y siguientes de la Sección 10 De las quejas por presuntos incumplimientos al Plan de Manejo Ambiental, la Autoridad podrá exigir al usuario la presentación el plan de restauración teniendo en cuenta, como mínimo, lo siguiente:*
>
> *i. Dimensionamiento de la compensación (ecosistemas naturales) conforme a los factores de compensación del medio biótico establecidos por el manual de compensaciones al medio biótico Resolución 0256 del 22 de febrero de 2018.*
> *Determinar el tipo de manejo y alcance para el proceso de restauración ecológica, la rehabilitación o la recuperación dependiendo de las características de la información disponible y las características propias de las áreas perimetrales de los objetivos biológicos dada por la actividad de aspersión que presenten daños no causados por la acción de hechos de terceros.*

Fiel copia del original ia.rodriguez145

ii. Incluir especies de plantas que atraigan a las especies polinizadoras, particularmente a los insectos.
iii. Se deben procurar alianzas estratégicas con entidades nacionales, regionales y/o locales, públicas o privadas con el fin de aunar esfuerzos que contribuyan al éxito de la restauración.
vi. Presentar los diseños, métodos de restauración, plan de trabajo, cronograma de actividades y Formulación del programa de seguimiento y monitoreo a las acciones de restauración."

B. FICHA 8, - PROGRAMA DE CAPACITACIÓN, EDUCACIÓN Y CONCIENTIZACIÓN A LAS COMUNIDADES ASENTADAS EN EL ÁREA DE INTERVENCIÓN DE LA ACTIVIDAD.

La FICHA 8, denominada *"Programa de capacitación, educación y concientización a las comunidades asentadas en el área de intervención de la actividad"*, definiendo actividades específicas de capacitación y educación de las comunidades con el fin de contribuir en su concientización respecto de la importancia del programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante la aspersión aérea con el herbicida glifosato, así como con el objetivo de sentar bases para el diseño e implementación de iniciativas locales de desarrollo social y económico, así como para para afianzar el sentido de pertenencia de las comunidades con sus territorios y con la sostenibilidad ambiental de los ecosistemas, Supone acciones de reunión con participación masiva de personas, las cuales se convertiría en objetivos de ataque por parte de grupos al margen de la ley. La exposición al daño físico es mucho más alta que el beneficio que se pudiera lograr con dichas capacitaciones, convirtiendo esta medida en un impacto previsible altamente negativo.

Adicionalmente, se debe considerar que este tipo de medida es usual en "proyectos" que permanecen en el territorio por periodos de 100 o más años, no aplica para una "actividad" que tarda unos segundos sobre un lote de coca y que nunca tiene estructuras permanentes en tierra y más aún cuando obligaría a una permanencia de la institución de manera directa o indirecta en territorios hostiles al procedimiento de aspersión.

La actividad de aspersión fundamenta su quehacer en el control de una actividad ilícita. Por tal motivo, se propone realizar jornadas informativas y de divulgación, pero no de capacitación ni de concientización. Jornadas que se propone realizar con las autoridades municipales y representantes principales de la comunidad a nivel municipal, actividades que hacen parte de la Ficha No. 7 de información y divulgación.

Existen entidades gubernamentales, cuyo propósito es precisamente el establecimiento de Programas encaminados a capacitar a las comunidades y sentar bases para el diseño e implementación de iniciativas locales de desarrollo social y económico, como lo son los diferentes Proyectos que lidera el Ministerio de Agricultura, los cuales están encaminados al desarrollo rural de las comunidades, la Agencia Nacional del Territorio, entre otras; así mismo, para afianzar el sentido de pertenencia de las comunidades con sus territorios y con la sostenibilidad ambiental de los ecosistemas, existen los proyectos ejecutados por entidades como: las Corporaciones Ambientales, el IDEAM, las Reservas Naturales de la Sociedad Civil (RNSC) entre otras.

Adicionalmente, se recuerda que los procedimientos de atención de PQRSD tiene reserva de ley por ser el mecanismo mediante el cual se materializa el derecho de información, por ello no se puede establecer un protocolo de atención de PQRSD más allá de lo señalado en el CPACA (L. 1437 de 2011) y el Decreto 380 de 2021***(Por el cual se regula el control de los riesgos para la salud y el medio ambiente en el marco de la erradicación de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea, y se dictan otras disposiciones***), que señalan el traslado a la entidad competente para conocer y decir sobre los aspectos objeto de solicitud y que la Corte Constitucional estableció que el ejecutor del Programa, no tiene la facultad para atender ni gestionar los conflictos sociales, quejas o reclamos que se puedan presentar por la ejecución de la actividad.

Por lo expuesto se solicita revocar este requerimiento contenida en el numeral 2 del artículo vigésimo quinto

C. FICHA 9 DENOMINADA "PROTOCOLO DE ATENCIÓN DE PQRSD"

En cuanto a "*Presentar la FICHA 9, denominada "Protocolo de Atención de PQRSD", cuyo objetivo estará orientado a realizar una adecuada actividad de información respecto de la atención y gestión a la atención y gestión de las peticiones, quejas, reclamaciones y/o solicitudes de las comunidades", los literales c) c) y e) establecen la gestión y atención, las cuales serán de conocimiento y responsabilidad de las entidades que sean competente para ello:*

> ...
> *b) El diseño de formatos o herramientas necesarias para llevar el registro correspondiente, en los cuales se incorpore la información que permita realizar la trazabilidad de las PQRSD presentadas, así como la ruta de atención y gestión definida para su atención y gestión, identificando con claridad los peticionarios, según núcleo, departamentos y municipios y temática.*

c) La definición de la estructura del informe de la atención realizada a las diferentes PQRS allegadas durante el periodo reportado en el respectivo Informe de Cumplimiento Ambiental, ICA, incluyendo los respectivos soportes de la atención y/o traslado a la instancia competente.

...

e) La definición de mecanismos a emplear para la recepción, trámite y gestión de las PQRS, que permitan su verificación y/ o transmisión a través de las herramientas tecnológicas en línea disponibles en la Autoridad Ambiental.

Es importante precisar que la Policía Nacional tiene establecido un sistema de atención de PQRS, por medio el cual revisa, analiza y ejecuta si la recepción y atención se adelantará de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 06565 de 2018 "Por la cual se crea el Manual de Atención y Servicio al Ciudadano"; GUÍA PARA LA ATENCIÓN DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS, RECONOCIMIENTOS DEL SERVICIO POLICIAL Y SUGERENCIAS, Y GUIA PARA LA PRESENTACIÓN DE QUEJAS E INFORMES.

En razón de lo anterior la Policía Nacional si llegase a conocer una queja en atención al Artículo 21 ***"Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente***" de la ley 1755 del 2015, "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Por lo anterior es importante que se tenga en cuenta que la policía no puede establecer protocolos espéciale, para la atención de las PQRSD más allá de lo señalado en el CPACA (L. 1437 de 2011) y en las reglamentaciones internas, por cuanto los procedimientos de atención de peticiones tienen reserva de ley, en este caso estatutaria. El CPACA establece el traslado a la entidad competente para conocer y decir sobre los aspectos objeto de solicitud, conforme lo indica el Decreto 380 de 2021, el cual es concordante con lo ordenado por la Corte Constitucional.

Esta obligación mencionada por la ANLA, se repone en el sentido que la Policía Nacional como ente ejecutor del Programa, no tiene la facultad para atender ni gestionar los conflictos sociales, quejas o reclamos que se puedan presentar por la ejecución de la actividad, toda vez que, la Corte Constitucional en sentencia T-236 de 2017 determinó que el ejecutor de la actividad no puede participar en el diseño ni ejecución del programa de atención de conflictos o quejas que se desarrollen por la ejecución de la actividad.

El fallo T-236 de 2017 determinó el criterio de imparcialidad, entre otros, respecto a la atención de PQRSD, los cuales no pueden ser desarrollados por el ejecutor de la Aspersión y en tal sentido, la Corte Constitucional señaló en este caso que la Policía Nacional para dar garantía y confiablidad y parcialidad no participaría de ninguna evaluación de riesgos, la Policía Nacional será el ejecutor de la actividad; así mismo, el seguimiento y atención a quejas estarán a cargo de otras dependencias, para dar mayor transparencia e imparcialidad al proceso. Solo se podrá presentar una ficha que reproduzca lo ordenado en el decreto 380 de 2021 y contenga el protocolo de recibo y traslado de las preguntas, quejas, reclamos o solicitudes que sobre vengan del programa de erradicación de cultivos ilícitos, mediante aspersión aérea con glifosato.

Las acciones de gestión suponen una intervención por parte del ejecutor de la aspersión para la erradicación forzosa de cultivos ilícitos, la cuan puede ser considerada como una acción de desacato.

Se solicita que el requerimiento se ajuste en el sentido de **eliminar la palabra "gestión de los literales b), c) y e) del numeral 3la FICHA 9 DENOMINADA "PROTOCOLO DE ATENCIÓN DE PQRSD" del articulo vigésimo quinto de la Resolución 694 de 2021, corregido por la resolución 704 del 14 de abril de 2021, en caso de no acoger lo solicitado limitarla a lo dispuesto en el CPACA (L. 1437 de 2011), el Decreto 380 de 2021 y sentencia T-236 de 2017.**

D. FICHA 10 OBSERVATORIO DE LOS CONFLICTOS SOCIALES EN LAS ÁREAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA

El Observatorio de Drogas de Colombia-ODC, es la responsable de integrar la información procedente de todos los sectores responsables de llevar a cabo acciones relacionadas con el problema de las drogas, para facilitar la formulación y ajuste de políticas, planes y estrategias de intervención, por lo cual es la fuente de información oficial en materia de drogas y proporciona a la comunidad nacional e internacional información oportuna,

Fiel copia del original que reposa en el expediente

objetiva, confiable, continua, actualizada y comparable sobre la problemática de drogas, acciones desplegadas y los delitos relacionados. El Consejo Nacional de Estupefacientes estableció el ODC como la "fuente de información oficial en materia de drogas", mediante Resolución 0006 de 08 de abril de 2005 y mediante la Resolución del 002 de 10 febrero 2006 crea el Grupo de Análisis y Evaluación Estadística del Observatorio de Drogas de Colombia - GAEES - ODC

Este Observatorio, cuanta con la participación del Observatorio de Política Criminal, PREDEM, Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías, Organización de los Estados Americanos OEA, Comisión Interamericana para el Control del Abuso de las Drogas CICAD, International Narcotics Control Board, Observatorio de Jurisprudencia, Copolad, UNODC y el objetivo de éste es proporcionar a la comunidad nacional e internacional, información objetiva, confiable, actualizada y comparable sobre la temática de las drogas y los delitos relacionados, de manera que permita una mejor comprensión del problema y que contribuya a la formulación y ajuste de políticas, toma de decisiones, diseño y evaluación de programas y proyectos.

Se consolida el Observatorio y toma su formato actual el cual comprende las siguientes líneas de acción:

✓ El Sistema de Información de Drogas de Colombia -SIDCO
✓ La Generación de Conocimiento.
✓ El Sistema de Monitoreo y Seguimiento.
✓ El Sistema de Alertas Tempranas – SAT

Con el ODC, no solo se recauda toda la información posible sobre la fenomenología de los cultivos ilícitos, narcotráfico, delitos conexos, problemática social, análisis de necesidad y eficacia de las policías públicas, también se asegura la trasparencia e imparcialidad en la información y recomendaciones vinculadas a estos temas. Este observatorio permite dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en el Fallo 236 de 2017 y el Auto de verificación 387 de 2019.

La Corte Constitucional señaló, adicionalmente, que, para dar garantía y confiablidad y parcialidad, la Policía Nacional en calidad de ejecutor de la actividad, no participaría de ninguna evaluación de riesgo, así mismo, el seguimiento y atención a quejas estarán a cargo de otras dependencias para dar mayor transparencia e imparcialidad al proceso.

Por otra parte, los "Observatorios de Conflictos", pretenden el desarrollo de proyectos educativos y de investigación, lo cual no es el objetivo de la actividad de aspersión, ya que la finalidad del Programa es erradicar cultivos que son ilícitos.

En este orden de ideas, la ficha ordenada por la autoridad, no solo sería contradictoria frente a lo ordenado en el citado fallo de la corte Constitucional, además rompe con el ordenamiento legal que establece el mecanismo procedente para la observación de conflictos sociales donde opera el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos.

Por lo expuesto, se solicita la **revocatoria el numeral 4 del artículo vigésimo quinto de la Resolución 694 del 14 de abril de 2021, corregida por la Resolución 704 de 2021.**

E. FICHA 11 PROGRAMA DE INFORMACIÓN A ENTIDADES QUE PARTICIPAN EN LA EJECUCIÓN DE LA POLÍTICA PUBLICA INTEGRAL DE ERRADICACION DE CULTIVOS ILICITOS

Para atender el fenómeno del narcotráfico, el Consejo Nacional de Estupefacientes diseñó por orden del gobierno nacional "RUTA FUTURO: POLÍTICA INTEGRAL PARA ENFRENTAR EL PROBLEMA DE LAS DROGAS 2018"; esta política establece el diagnóstico, las acciones, los actores y los indicadores asociados con la intervención de las áreas afectadas por cultivos ilícitos, así mismos, cuenta con un plan de acción de reporte cuatrimestral de la ejecución al Consejo Nacional de Estupefacientes.

Adicionalmente, en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia T-236 de 2017, el Decreto 380 de 2021 establece el reporte periódico de la ejecución del PECIG el Consejo Nacional de Estupefacientes para ser considerado dentro de la revisión automática de su decisión, por lo anterior el cumplimiento de este programa solo puede estar dado en los términos señalados en estos dos instrumentos.

Se solicita que el requerimiento se ajuste en el sentido de **ajustar el fundamento y condicionamiento del numeral 5 FICHA 11 PROGRAMA DE INFORMACION A ENTIDADES QUE PARTICIPAN EN LA EJECUCION DE LA POLITICA PUBLICA INTEGRAL DE ERRADICACION DE CULTIVOS**

Fiel copia del original Jrodriguez145

ILÍCITOS del artículo vigésimo quinto de la Resolución 694 de 2021, corregida por la resolución 704 del 14 de abril de 2021, en el sentido de:

> 5. *Presentar la* ***FICHA 11*** *denominada "Programa de Información a entidades que participan en la ejecución de la Política Pública Integral de Erradicación de Cultivos Ilícitos", la cual contendrá las acciones o actividades definidas en la política* nacional "RUTA FUTURO: POLÍTICA INTEGRAL PARA ENFRENTAR EL PROBLEMA DE LAS DROGAS 2018", *Se deberá tener en cuenta para el diseño de la Ficha los siguientes aspectos:*
>
> ...
>
> *b) Periodicidad: reporte cuatrimestral conforme el plan de acción desarrollado en el marco de la política "RUTA FUTURO: POLÍTICA INTEGRAL PARA ENFRENTAR EL PROBLEMA DE LAS DROGAS 2018".*
> *c) Procedimiento metodológico: conforme el plan de acción desarrollado en el marco de la política "RUTA FUTURO: POLÍTICA INTEGRAL PARA ENFRENTAR EL PROBLEMA DE LAS DROGAS 2018"*

F. FICHA No. 12 DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO PARTICIPATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL GENERAL, PMAG DEL PECIG

En el literal c) del numeral 6, la autoridad ordena que las acciones de comunicación y socialización del PMA con las autoridades y comunidades del área de influencia del Programa se realicen semestralmente. Con el fin de brindar coherencia en la intervención del programa y en aras de no incrementar el riesgo sobre las personas, lo procedente sería realizar estas actividades una vez por campaña.

Debe tenerse en cuenta la situación de riesgo al que se sometería a la población, las posibles acciones criminales como amenazas, hostigamiento, actos o lesiones que afecta directamente la integridad física o psicológica de ésta, por lo cual es previsible que las actividades no sean posibles en todos los municipios de los 6 núcleos. Es de resaltar que en la **FICHA 11 PROGRAMA DE INFORMACIÓN A ENTIDADES QUE PARTICIPAN EN LA EJECUCIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA INTEGRAL DE ERRADICACIÓN DE CULTIVOS ILÍCITOS**, conforme a la política de gobierno, hacen parte de la metodología empleada para la participación de actores sociales

Por lo anterior se solicita a la autoridad **revocar el numeral 6 del artículo vigésimo quinto de la Resolución 694 del 14 de abril de 2021, corregido por la Resolución 704 de 2021**

8. ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. – (Corregido por la resolución 704 del 14 de abril de 2021) Los siguientes programas deberán ser ajustados de conformidad con las condiciones que se presentan a continuación y deberán ser remitidos a esta Autoridad en la entrega de cada Plan de Manejo Ambiental Específico – PMAE y antes del inicio de cualquier actividad de aspersión aérea en campo y su cumplimiento debe ser reportado en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA:

...

2. FICHA PSYMO-02: PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LAS OPERACIONES DE ASPERSIÓN Plantear un muestreo en bloques aleatorios simples basado en las tres zonas regionalizadas, resultantes del análisis regional elaborado por la Autoridad. Para el diseño muestral de los monitoreos para agua superficial, suelos y sedimentos, además de las variables establecidas por el usuario, se deberán tener en cuenta los literales c, d y e del presente numeral.

a) Integrar a la Ficha PSYMO-02 el monitoreo de GLIFOSATO y AMPA en aguas subterráneas. Para tal fin, se debe diseñar y estructurar una red de monitoreo de los acuíferos someros o superficiales, a través de los puntos de captación de aguas subterráneas existentes, como pozos y aljibes, identificados en cada Núcleo de Operación. Dicha red de monitoreo debe involucrar puntos de muestreo distribuidos homogéneamente, en términos espaciales, sobre los polígonos planteados para realizar la aspersión aérea de Glifosato. Asimismo, se debe garantizar que los puntos seleccionados para conformar la red de monitoreo de aguas subterráneas sean representativos de los niveles acuíferos someros o próximos a la superficie topográfica, todo esto con información secundaria proveniente del Servicio Geológico Colombiano, IDEAM, Autoridades Ambientales, entre otros.

Fiel copia del original jorodriguez145

Respecto a las frecuencias de muestreo, se debe efectuar, en primer lugar, un monitoreo previo a las actividades de aspersión. A posteriori, la frecuencia de monitoreo debe ser proyectada para épocas de alta y baja precipitación dentro de cada núcleo de operación.

El usuario deberá presentar un protocolo orientado al monitoreo de las aguas subterráneas, el cual debe ser estructurado de acuerdo con lo estipulado por la Resolución 0062 del 2007, "Por la cual se adoptan los protocolos de muestreo y análisis de laboratorio para la caracterización fisicoquímica de los residuos o desechos peligrosos en el país", del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM. De igual manera, se deberá considerar lo contemplado en el PROTOCOLO PARA EL MONITOREO Y SEGUIMIENTO DEL AGUA, IDEAM 2007. Dicho protocolo debe ser presentado previo a las operaciones de aspersión, junto con el cronograma de monitoreo por núcleo.

Los parámetros que se deberán contemplar en la matriz de agua subterránea son: Agua: Concentración de Glifosato y AMPA, pH, conductividad eléctrica, temperatura, oxígeno disuelto, demanda química de oxígeno, nitrificación (nitratos, nitritos y amonio), fosfato disuelto, magnesio, calcio y profundidad de nivel estático.

Además de lo anterior, y con base en los resultados analíticos de las muestras tomadas de aguas subterráneas, el usuario debe realizar la calibración y validación del modelo utilizado para la determinación de las concentraciones del ingrediente activo GLIFOSATO y del metabolito AMPA en aguas freáticas (SCI-GROW).

b) Complementar la Ficha PSYMO-02, incluyendo las siguientes actividades y parámetros:

i. Monitoreo de GLIFOSATO y AMPA en sedimentos, en una frecuencia: antes de la aspersión, inmediatamente después, a los 30 días, 60 días y, si se justifica, a los 90 días y 120 días. La entrega de los resultados de los monitoreos debe ser remitido por el responsable de la actividad, Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional.

...

iii. Para el monitoreo de suelos, aguas y sedimentos, el usuario deberá aplicar lo establecido en la Resolución 0062 del 2007 "Por la cual se adoptan los protocolos de muestreo y análisis de laboratorio para la caracterización fisicoquímica de los residuos o desechos peligrosos en el país", del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, así como lo contemplado en las Normas Técnicas Colombianas: NTC 4113-1: GESTIÓN AMBIENTAL. CALIDAD DE SUELO. MUESTREO. GUÍA PARA EL DISEÑO DE PROGRAMAS DE MUESTREO y NTC 3656: GESTIÓN AMBIENTAL. SUELO. TOMA DE MUESTRAS DE SUELO PARA DETERMINAR CONTAMINACIÓN y en el PROTOCOLO PARA EL MONITOREO Y SEGUIMIENTO DEL AGUA, IDEAM 2007, así como cualquier metodología o protocolo que los sustituya. Dicho protocolo deber ser presentado previo a las operaciones de aspersión, junto con el cronograma de monitoreo por núcleo.

c) Además de las variables establecidas por el usuario para la selección de las zonas de monitoreo (agua superficial, suelos y sedimentos), deberá plantear un muestreo en bloques aleatorios simple basado en las tres zonas regionalizadas del análisis regional realizado por la Autoridad, en el cual se identificaron tres zonas de núcleos operativos con características biogeográficas similares y deberá incluir las siguientes variables que hacen parte de las características físicas regionales establecidas por esta Autoridad:

i. Amenaza al cambio climático (IDEAM)
ii. Rendimiento hídrico (IDEAM)
iii. Unidad cartográfica de suelo a nivel asociación (IGAC)

d) Realizar el monitoreo por cada operación establecida en cada uno de los núcleos, teniendo en cuenta las variables consideradas en el párrafo anterior, garantizando un nivel de confianza, soportado estadísticamente. Dentro de cada bloque se debe aplicar un muestreo aleatorio que permita recoger la variabilidad intraespecífica de cada zona y tener una mayor representatividad de las muestras, al tiempo que se

Fiel copia del original - Rodriguez145

disminuye el error de muestreo. Los muestreos y análisis deben ser desarrollados por laboratorios acreditados ante el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM y en el evento de remitir las muestras fuera del país, el usuario deberá utilizar los servicios de un laboratorio internacional que se encuentre con acreditación vigente para tal fin.

e) El muestreo de agua y sedimento, que deberá realizar el usuario sobre la corriente hídrica más cercana, debe tener en cuenta la dirección de flujo en las zonas a monitorear para que pueda realizarse en un punto que sea representativo para los efectos de arrastre por escorrentía del ingrediente activo y su metabolito. Deberá desarrollar el monitoreo por medio de muestreo integrado, si las condiciones climáticas, topográficas, hidrológicas y de seguridad lo permiten. De lo contrario, deberá realizar el muestreo de manera puntual. Mientras, las muestras de suelo deberán realizarse con la integración de muestras de 3 a 5 puntos diferenciados en la misma área de muestreo, de manera que se cuente con el peso establecido para realizar la técnica de análisis que establezca el laboratorio seleccionado por el usuario. El usuario deberá realizar el monitoreo en cada una de las operaciones proyectadas, de acuerdo con la programación presentada. Los parámetros que deberá contemplar en las matrices de agua, hidrobiota, sedimentos y suelo son:

i. Suelos: pH, capacidad de Intercambio Catiónico (CIC), relación de bases intercambiables, nitrificación (nitratos, amonio y nitritos), porcentaje de materia orgánica, textura, concentración de Glifosato y AMPA, recuento de bacterias, hongos actinomicetos y fijadores de nitrógeno, solubilizadores de fosfato, fósforo total y disponible, y la composición, riqueza y diversidad de fauna edáfica por medio de la técnica Metabarcoding.
ii. Agua: Concentración de Glifosato y AMPA, pH, conductividad eléctrica, temperatura, oxígeno disuelto, demanda química de oxígeno, nitrificación (nitratos, nitritos y amonio), fosfato disuelto, magnesio y calcio.
iii. Sedimentos: Concentración de Glifosato y AMPA.
iv. Hidrobiológicos: macrófitas, bentos e ictiofauna.
...

g) Ajustar en los siguientes indicadores de eficacia, la fuente o entidad competente que establece los límites permisibles en aguas, suelos y sedimentos para los para□metros monitoreados en campo Glifosato y AMPA:

*(# resultados de concentración de para□metros dentro de los límites permisibles establecidos por el IGAC) *100/ (# resultados de concentración de para□metros determinados por el IGAC*
*(# resultados de concentracio□n de para□metros dentro de los li□mites permisibles establecidos por el IDEAM) *100/ (# resultados de concentracio□n de para□metros determinados por el IDEAM*
i) Los resultados obtenidos de la matriz agua, sedimento y suelo debera□n ser presentados en el Modelo de Datos Geográficos de ANLA reglamentado por la Resolución 2182 del 2016, agregando los atributos (campos) adicionales establecidos para esta actividad por la ANLA. El usuario debera□ diligenciar de manera completa todos los campos alusivos a lo solicitado y especificando en el campo NOMBRE el código único del punto de monitoreo asignado por el centro de monitoreo del estado de los recursos naturales de proyectos, obras o actividades competencia de la ANLA, que será□ asignado una vez se cuente con el primer monitoreo realizado máximo a los 30 di□as de la primera campaña de aspersio□n, y debera□ ser utilizado de manera permanente para los siguientes reportes de monitoreo presentados. Como anexos, el usuario debera□ adjuntar: ...

j) Ajustar la ficha PSYMO-02, en el sentido de excluir a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales del Comité Técnico del Monitoreo. Sin embargo, el usuario debe comunicar previo al inicio de las operaciones de aspersión, las fechas de realización de los muestreos con el objeto de que esta Autoridad realice el seguimiento ambiental a la actividad.

3. FICHA PSYMO-03: PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE MANEJO DE RESIDUOS

Firmado con Firma Digital por rodriguez145

Incluir en las actividades a desarrollar:

...

iii. Realizar un monitoreo semestral de la calidad del suelo para determinar presencia de grasas y aceites, glifosato e hidrocarburos.

4. *FICHA PSYMO-04: PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE MANEJO DE AGUAS RESIDUALES*

a) *Incluir en las actividades a desarrollar:*

i. Presentar las actas de disposición de residuos líquidos peligrosos emitidas por un gestor con autorización ambiental vigente para la disposición de dichos residuos.

ii. El usuario deberá realizar el monitoreo de la calidad agua en las zonas de confluencia de aguas lluvias de las áreas operativas de las bases principales y auxiliares, en época climática húmeda con la necesidad de conocer las concentraciones de grasa y aceites, GLIFOSATO, sólidos suspendidos e hidrocarburos que puedan encontrarse en las mismas.

..."

5. *FICHA PSYMO-05: PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DEL MEDIO BIÓTICO*

a) Ajustar la ficha PSYMO-05 en el sentido de denominar laPSYMO-05A. "Coberturas vegetales y composicio□n flori□stica", para evaluar las medidas propuestas que buscan prevenir el impacto identificado por el usuario "Cambio en las coberturas vegetales y composicio□n flori□stica.

b) Ajustar los criterios técnicos y metodológicos relacionados con el diseño de muestreo para las fichas incluidas en el Programa de seguimiento y monitoreo del medio biótico que requieren trabajo en campo, planteando un diseño de muestreo en bloques aleatorios simples que integre los siguientes aspectos:

i. Plantear un muestreo en bloques basado en el análisis regional realizado por la Autoridad, en el cual se identificaron tres zonas de núcleos operativos con características biogeográficas similares: Zona 1. Orinoquía-Amazonía (núcleos 1. San José y 2. Putumayo-Caquetá), Zona 2. Choco Biogeográfico (núcleos 3. Tumaco y 6. Condoto) y Zona 3. Cuenca Medio Magdalena y Catatumbo (núcleos 4. Caucasia y 5. Catatumbo). Dentro de cada bloque se debe aplicar un muestreo aleatorio simple que permita recoger la variabilidad intraespecífica de cada zona y tener una mayor representatividad de las muestras, al tiempo que se disminuye el error de muestreo.

...

iii. Monitorear un porcentaje representativo, justificado estadísticamente, de los lotes asperjados que tienen una mayor probabilidad de ser objeto de estudio, de tal manera que cada uno de los lotes seleccionados representarán las réplicas en cada uno de los cinco tiempos de muestreo. Adicionalmente, a partir del análisis regional se propone la sensibilidad biótica como criterio de priorización para definir los posibles sitios donde se realizarían los monitoreos.

c) Ajustar las medidas de manejo propuestas en la ficha PSYMO-05, ahora denominada PSYMO-05A. "Coberturas vegetales y composición florística", en el sentido de integrar los siguientes criterios técnicos y metodológicos en las dos medidas de manejo propuestas:

i. Para la medida "Seguimiento de coberturas vegetales mediante fotografías Georreferenciadas":

...

E. Del porcentaje representativo, justificado estadísticamente, de lotes a monitorear en cada una de las zonas regionalizadas, se deben escoger lotes en cada cobertura vegetal representativa (áreas agrícolas heterogéneas, pastos, áreas con vegetación herbácea o arbustiva, bosque fragmentado, bosque de galería y ripario, bosque denso alto o bajo de tierra firme, bosque denso alto o bajo inundable), con el fin de realizar un monitoreo permanente, durante dos años

Fiel copia del original Folio 145

consecutivos, con una frecuencia de 4 veces/año, para determinar el delta de cambio de esas coberturas en el tiempo.

ii. Para la medida de Determinaciones de glifosato y AMPA en tejido vegetal

...

D) Muestrear todas las coberturas vegetales localizadas en un buffer de12 metros (teniendo en cuenta que la cartografía deberá ser generada en escala 1:25.000 o más detallada). La distancia corresponde a la deriva planteada por el usuario más el margen de error inherente a la generación de la cartografía...

E. Los muestreos se deben realizar antes de la aspersión aérea, inmediatamente después de la aplicación, ya que la literatura menciona una posible desaparición del componente en poco tiempo, a los 30 días, a los 60 días y, de ser necesario, a los 90 días después de haber realizado la actividad.

...

iii. Incluir la medida "Dinámica de Sucesión vegetal mediante el análisis multitemporal de las coberturas vegetales asociadas a los lotes asperjados", teniendo en cuenta lo siguiente:

...

G. Adoptar los lineamientos establecidos en el documento de "Especificaciones técnicas de Cartografía Básica Digital" del IGAC, entidad encargada de producir cartografía en el país. En este sentido, todo el proceso debe estar enmarcado en lo establecido por la citada entidad en la Resolución 471 de 14 de mayo de 2020 o aquella que la modifique o sustituya.

iv. Establecer como mínimo una parcela permanente en cada área regionalizada (Zona 1. Orinoquía-Amazonía, Zona 2. Chocó Biogeográfico, Zona 3. Cuenca media magdalena y Catatumbo) en coberturas vegetales asociadas a los lotes asperjados, que tenga en cuenta la sensibilidad biótica producto del ejercicio de análisis regional, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

A. Las parcelas deben tener un tamaño mínimo de 1 ha (100m x100m).
B. Se realizarán subparcelas de 20m x 20m.
C. Los vértices de las parcelas se demarcarán con tubos de PVC de 3" de un color fácilmente identificable. Las subparcelas se demarcarán con tubos de PVC de 2".
D. A cada tubo de PVC se le debe colocar una placa con el número de la subparcela.
E. A cada uno de los árboles (con DAP superior a 10 cm) al interior de la parcela, se le asigna un número único a partir de un consecutivo. El número asignado queda en el árbol con una placa de lámina de aluminio.
F. Se deben medir todos los árboles, helechos arbóreos y palmas con diámetro a la altura del pecho (DAP) mayores a diez centímetros, la medida se realiza a una altura de 1,3 m del suelo.
G. Para la medición del DAP de los individuos cuando presentan raíces tabulares o bambas, en estos casos la medida se realiza a 50 cm más arriba de donde terminan las bambas.
H. En el sitio exacto donde se toma la medida del DAP se pinta la circunferencia completa con pintura asfáltica o pintura reflectiva de secado rápido con el fin de seguir tomando las medidas en el mismo punto en el tiempo.
I. Cada individuo debe estar georreferenciado y mapeado dentro de la parcela.
J. Se debe generar un mapa de pendientes de la parcela.
K. Seguimiento a las parcelas permanentes de flora: Para el reporte de los resultados de las parcelas, se deberá incluir en cada ICA, una capa geográfica denominada "Punto Muestreo Vegetación Permanente" a la cual se deberá asignar un código único ANLA asociado a la base de datos Corporativa de la Entidad. Este código está compuesto por i) las siglas PPF referentes a monitoreo de parcelas permanentes de flora, ii) el expediente asignado por la Subdirección de evaluación de Licencias Ambientales y iii) el serial consecutivo a utilizar por el Centro de Monitoreo para el seguimiento de dicho monitoreo, así:
L. Para cada parcela implementada deberá entregarse en una capa adicional dentro del modelo de almacenamiento de datos geográfico[97], los siguientes datos...

Fiel copia del original rodriguez145

M. Paralelamente se debe diligenciar junto con las tablas MuestreoFloraFustalTB, MuestreoFloraResultadosTB y MuestreoFloraRegeneracionTB establecido en el Modelo de almacenamiento geogra□fico Resolucio□n 2182 de 2016.

....

A. INCISO PRIMERO DEL NUMERAL 2 FICHA PSYMO-02: PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LAS OPERACIONES DE ASPERSIÓN

Se solicita reponer el inciso 1 del **numeral 2 FICHA PSYMO-02: PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LAS OPERACIONES DE ASPERSIÓN del Artículo Vigésimo octavo** de la Resolución 694 del 14 de abril de 2021, Corregida por la Resolución 704 de 2021, donde se ordena "*Plantear un muestreo en bloques aleatorios simples basado en las tres zonas regionalizadas, resultantes del análisis regional elaborado por la Autoridad. Para el diseño muestral de los monitoreos para agua superficial, suelos y sedimentos, además de las variables establecidas por el usuario, se deberán tener en cuenta los literales c, d y e del presente numeral* ", ya que como se procede a motivar los monitoreos de aguas subterráneas, suelos y sedimentos no es técnicamente procedente y materialmente inviables por temas de seguridad.

Por lo cual se solicita el ajuste del citado inciso, en el sentido de:

> "*Plantear un muestreo en bloques aleatorios simples basado en las tres zonas regionalizadas, resultantes del análisis regional elaborado por la Autoridad. Para el diseño muestral de los monitoreos para agua superficial, además de las variables establecidas por el usuario, se deberán tener en cuenta los literales c, d y e del presente numeral*"

B. FICHA PSYMO-02: PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LAS OPERACIONES DE ASPERSIO□N

La Autoridad establece **en el literal a) del numeral 2 FICHA PSYMO-02: PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LAS OPERACIONES DE ASPERSIO□N** *"integrar a la Ficha PSYMO-02 el monitoreo de GLIFOSATO y AMPA en aguas subterráneas. Para tal fin, se debe diseñar y estructurar una red de monitoreo de los acuíferos someros o superficiales, a través de los puntos de captación de aguas subterráneas existentes, como pozos y aljibes, identificados en cada Núcleo de Operación. Dicha red de monitoreo debe involucrar puntos de muestreo distribuidos homogéneamente, en términos espaciales, sobre los polígonos planteados para realizar la aspersión aérea de Glifosato…"*

En este aspecto, es pertinente precisar la actividad del programa, la cual consiste en la aplicación de un plaguicida a un blanco biológico, es decir, la aplicación del herbicida (glifosato) sobre el blanco biológico (cultivo de coca), por medio de aspersión aérea.

La utilización de plaguicidas en el país se regula por la Decisión supranacional Decisión 436 de 1998, última modificación Decisión 804 del 24 de abril de 2005, "Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola", en dicha resolución se establece que para el uso de cualquier plaguicida en Colombia se debe obtener previamente un Dictamen Técnico Ambiental, Un Dictamen Técnico Toxicológico y hacer unas pruebas de eficacia. Se trae a colación esta norma porque la actividad como se dijo anteriormente es aplicar un plaguicida químico (glifosato) para uso agrícola (maleza semileñosa como el cultivo de coca).

Es una actividad que es igual a aplicar el mismo herbicida sobre las malezas del cultivo de arroz, o cuando se utiliza como madurante de caña (cultivo de caña de azúcar), se realiza la misma actividad, entre sus semejanzas están: aplicar con un avión de actividades agrícolas (AT 802), aplicar con el herbicida glifosato, se utiliza un coadyuvante puede ser mineral para tener mejor caída la gota y evitar derivas, dirigidas a un blanco biológico, condiciones climáticas. Las principales diferencias son las condiciones técnicas de operación, dosis del producto, cultivo al cual va dirigido la operación, el del programa hacia cultivo ilícitos, los habituales en cultivos de pancoger.

Las condiciones de operación se corrigen con tecnología, como el equipo de aspersión, velocidades del avión, entre otras, las dosis del producto es una variable muy particular que se debe analizar más para los monitoreos, porque, si bien es cierto que el programa tiene una mayor dosis, también lo es que otros cultivos como el arroz se puede aplicar dos o tres veces por cosechas con dosis de hasta 5 l/ha y son dos cosechas al año, es decir, que al año hay una mayor aplicación de glifosato en suelos por las aplicaciones normales que por el programa.

Fiel copia del original Jarodri 2145

En los considerandos del Concepto técnico la autoridad manifiesta en: consideraciones de ANLA, en respuesta a argumentación en la Audiencia pública que: "*También, la metodología utilizada para determinar la concentración de ingrediente activo en aguas subterráneas corresponde a un modelo aprobado por la US-EPA, la cual es un referente en la evaluación de riesgo ambiental y que es aceptada por esta Autoridad Nacional con el fin de estimar el impacto del plaguicida en las aguas que pueden ser utilizadas para consumo humano. Cabe anotar, que el ejercicio fue desarrollado bajo unas condiciones de suelo desnudo y utilizando tres aplicaciones del producto por año, mientras que en condiciones reales se realizarán máximo dos aplicaciones anuales en un mismo lote. (subrayado fuera de texto).*

La evaluación de riesgo que no es requerida por la autoridad en los términos de referencia, pero que se hizo para determinar la verdadera afectación del plaguicida sobre los diferentes compartimentos y diferentes especies, como se hace para cualquier plaguicida químico de uso agrícola que se utiliza en el país, como bien lo indica la autoridad se hizo con las peores condiciones mayor valor de vida media reportada de glifosato, menor valor de Koc, suelo desnudo (se aplica sobre los cultivos, nunca sobre el suelo desnudo) y con tres aplicaciones en un mismo lote (máximo dos), con estas consideraciones el producto NO PRESENTA riesgo, si se llegará a correr el modelo como se expresa en las recomendaciones de uso del modelo SCI GROW sería con el valor de la mediana de tiempo de vida media en suelo, y con dos aplicaciones, el valor sería mucho menor al que se calculó.

Por otra parte, la Autoridad en los considerandos (pág. 328), manifiesta que el escenario utilizado tuvo condiciones meteorológicas diferentes a las que se encuentran en los núcleos donde se va a desarrollar la actividad.

Al respecto se aclara que el modelo SCI GROW fue evaluado en el simulador de la Calculadora Colombiana desarrollado por CropLife[4] y aceptado por la Autoridad Ambiental, en el que se concluye que al hacer un análisis del modelo es aceptable que se utilicen a las condiciones del país, razón por la cual lo acepta la autoridad. Además, este modelo se acepta y es recomendado en el Manual Técnico Andino para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de uso Agrícola, acogido mediante Resolución 2075 del 01 de agosto de 2019, de la Comunidad Andina de Naciones.

Adicionalmente, este mismo Manual, para la evaluación de aguas subterráneas indica que se deben hacer monitoreos solo si se pasa a un tercer nivel de evaluación, que este se da solo si se supera las concentraciones en modelos matemáticos como el SCIGROW.

Es importante tener en cuenta que se hace la aplicación sobre la superficie foliar de la coca, que mínimo tiene un metro de altura, nunca sobre el suelo desnudo, así mismo, la dosis disuelta de glifosato es una concentración muy modesta del mismo por hectárea, en los "Estudios de porcentaje de recuperación" con papel hidrosensibles realizados por la PONAL (entregados en el estudio de impacto ambiental" los cuales fueron evaluados por la ANLA y aceptados) en el centro de estudios del CENOP, en el municipio de San Luis Tolima, demostraron que menos del 10% de la mezcla llegaría al suelo. Por lo que no se entiende por qué se requieren monitoreos de agua subterránea.

Se solicita quitar este monitoreo debido a que:

- No existe justificación técnica para realizar el mismo
- Se realizó una evaluación de riesgo ambiental con peor escenario tal como lo indica la misma autoridad ambiental, con más aplicaciones, que las que se harán en la aplicación real y no supera los valores de agua potable.
- El modelo matemático es conservador y es aceptado por la autoridad ambiental para aplicación de plaguicidas en blancos biológicos, incluidos el glifosato en otros escenarios, con condiciones peores y cultivos extensivos y a la fecha no se ha demostrado que haya lixiviación a aguas subterráneas.
- El modelo matemático utilizado es aceptado y sugerido en el Manual Técnico Andino para el registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícola y hasta la fecha no se han requerido estudios adicionales con condiciones específicas de los suelos, pluviosidad y el nivel freático, en condiciones más adversas como son más aplicaciones por cosecha y por año.
- Por último, es conveniente analizar que realizar un monitoreo de aguas subterráneas con una red de monitoreo de acuíferos es riesgoso, si se entiende la complejidad del mismo, como la demora en el

[4] CropLife . Simulación de la Exposición medio ambiental de plaguicidas. Esquema Propuesto para la Evaluación Escalonada en Colombia. 2010, pág. 35 -43. Simulador calculadora colombiana

Firmado por el original ja.rodriguez145

levantamiento de información en áreas hostiles al procedimiento y zonas reconocidas de riesgo público, exponiendo vidas humanas tanto de PONAL como de civiles.

Teniendo en consideración que la actividad de aspersión aérea se concibe frente al alto riesgo de pérdidas humanas en el desarrollo de la erradicación forzosa de cultivos ilícitos, el planeamiento de "...diseñar y estructurar una red de monitoreo de los acuíferos someros o superficiales, a través de los puntos de captación de aguas subterráneas existentes, como pozos y aljibes, identificados en cada Núcleo de Operación...", resulta inadmisible ya que este diseño y estructuración supone una larga presencia en campo de personal civil contratado para realizar las acciones de perforación, convirtiéndolas en objetivos de los grupos al margen de la ley.

Por lo expuesto se solicita a la Autoridad **revocar el literal a) del numeral 2 FICHA PSYMO-02: PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LAS OPERACIONES DE ASPERSIÓN del artículo vigésimo octavo** de la Resolución 694 del 14 de abril de 2021, corregida por la Resolución 704 de 2021,

La Autoridad establece **en el literal b) del numeral 2 FICHA PSYMO-02: PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LAS OPERACIONES DE ASPERSIÓN** *"Monitoreo de GLIFOSATO y AMPA en sedimentos, en una frecuencia: antes de la aspersión, inmediatamente después, a los 30 días, 60 días y, si se justifica, a los 90 días y 120 días..."*, requerimiento que se formuló dentro de la reunión de información adicional realizada los días 24 a 29 de enero de 2020, el cual fue recurrido y aceptada su revocación por parte de la Autoridad, constituyendo cosa juzgada, tanto en cuanto las situaciones de hecho y derecho no han cambiado a la fecha.

No hay justificación técnica para hacerlos, debido a que el glifosato se aplicará en cultivos que se encuentran a una distancia mayor de 100 m de los cuerpos de agua y por ende a los sedimentos.

Como se indicó anteriormente la aplicación del herbicida se hace sobre un blanco biológico el cultivo de coca, no sobre suelo desnudo, es aplicación foliar a las plantas de coca, por lo que las cantidades que llegan al suelo son mínimas, más si se tiene en cuenta que la misma Autoridad indica en el numeral 20 del artículo cuarto que: *"No se podrá realizar el procedimiento en presencia de* ***cultivos soqueados*** *o con* ***reducida superficie foliar*** *(raspados o cosechados)"* con lo cual se corrobora que las cantidades que llegan al suelo son mínimas (trazas), por lo tanto, no se espera que llegue a escorrentía a los sedimentos de los ríos.

Esto también se corrobora, en las mediciones de suelo de glifosato y AMPA, en el suelo, donde las cantidades medidas inmediatamente después de la aspersión sean tan altas como para que se justifique que por una escorrentía lleguen a los sedimentos de los ríos. Además, en los monitoreos de agua del antiguo PECIG y su histórico no revelaron la presencia de glifosato en el agua, entonces no se entiende porque requerir monitoreos en sedimentos.

Adicionalmente, la PONAL no puede asegurar que aguas arriba en donde se tome la muestra no hayan utilizado glifosato, inclusive en los mismos cultivos de coca que puedan estar dentro de la franja de 100m donde la PONAL no puede asperjar o en otras actividades realizadas por habitantes del lugar.

Por otra parte, en la solicitud de información adicional del Acta No. 001 del 29 de enero de 2020, la ANLA hizo este requerimiento, al cual se interpuso recurso de reposición por parte de la PONAL dando argumentos técnicos y de seguridad, recurso que fue aceptado y por lo tanto revocado. La autoridad no presenta ningún argumento técnico adicional para que vuelva a realizar este requerimiento en la resolución.

Por lo argumentado anteriormente, se solicita **revocar el subnumeral i y ajustar el subnumeral iii del literal b) del numeral 2 FICHA PSYMO-02: PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LAS OPERACIONES DE ASPERSIÓN del artículo vigésimo octavo** de la Resolución 694 del 14 de abril de 2021, corregida por la Resolución 704 de 2021, en el sentido de:

> *iii. Para el monitoreo de suelos, aguas superficiales, el usuario deberá aplicar lo establecido en la Resolución 0062 del 2007 "Por la cual se adoptan los protocolos de muestreo y análisis de laboratorio para la caracterización fisicoquímica de los residuos o desechos peligrosos en el país", del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, así como lo contemplado en las Normas Técnicas Colombianas: NTC 4113-1: GESTIÓN AMBIENTAL. CALIDAD DE SUELO. MUESTREO. GUÍA PARA EL DISEÑO DE PROGRAMAS DE MUESTREO y NTC 3656: GESTIÓN AMBIENTAL. SUELO. TOMA DE MUESTRAS DE SUELO PARA DETERMINAR CONTAMINACIÓN y en el PROTOCOLO PARA EL MONITOREO Y SEGUIMIENTO DEL AGUA, IDEAM 2007, así como cualquier metodología o protocolo que los sustituya. Dicho protocolo deber ser presentado previo a las operaciones de aspersión, junto con el cronograma de monitoreo por núcleo.*

La Autoridad establece **en el literal c) del numeral 2 FICHA PSYMO-02: PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LAS OPERACIONES DE ASPERSIO N** "*Además de las variables establecidas por el usuario para la selección de las zonas de monitoreo (agua superficial, suelos y sedimentos), deberá plantear un muestreo en bloques aleatorios simple basado en las tres zonas regionalizadas del análisis regional realizado por la Autoridad, en el cual se identificaron tres zonas de núcleos operativos con características biogeográficas similares y deberá incluir las siguientes variable…*", así y en concordancia con lo expuesto previamente sobre el literal b) del numeral 2, se solicita a la Autoridad procesa al ajuste del literal c), en el sentido de :

> *Además de las variables establecidas por el usuario para la selección de las zonas de monitoreo agua superficial y suelos deberá plantear un muestreo en bloques aleatorios simple basado en las tres zonas regionalizadas del análisis regional realizado por la Autoridad, en el cual se identificaron tres zonas de núcleos operativos con características biogeográficas similares y deberá incluir las siguientes variables…"*

La Autoridad, en el **literal e) numeral 2 FICHA PSYMO-02: PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LAS OPERACIONES DE ASPERSIÓN del Artículo Vigésimo octavo** de la Resolución 694 del 14 de abril de 2021, Corregida por la Resolución 704 de 2021, solicita seleccionar puntos de muestreo integrado de suelos, aguas e hidrobiológicos, de la fuente más cercana a los puntos de aspersión que sean más representativos del efecto arrastre por acción de la escorrentía en 3 a 5 puntos por área a monitorear (monitoreos ante durante y después de la aspersión en el lote seleccionado.

Adicionalmente, es importante precisar corriente de agua más cercana, por razones de seguridad de las personas, más si se tiene en cuenta que se están dejando franjas de seguridad a cuerpos de agua de 100 m. La PONAL en el estudio establece hacer monitoreos en agua (cuando haya cuerpos de agua en la zona de aspersión).

En cuanto a los parámetros, el **subnumeral i. del literal e)** solicita " *Suelos: pH, capacidad de Intercambio Catiónico (CIC), relación de bases intercambiables, nitrificación (nitratos, amonio y nitritos), porcentaje de materia orgánica, textura, concentración de Glifosato y AMPA, recuento de bacterias, hongos actinomicetos y fijadores de nitrógeno, solubilizadores de fosfato, fósforo total y disponible, y la composición, riqueza y diversidad de fauna edáfica por medio de la técnica Metabarcoding."*

Para suelos la PONAL, a pesar de que el impacto y el riesgo ambiental sobre este compartimento es mínimo, propuso realizar monitoreos de Glifosato y AMPA en esta matriz, dado que este es el plaguicida que se está aplicando de manera aérea.

La ANLA ha solicitado una serie de parámetros adicionales que no se justifican desde el punto de vista técnico y que exceden los posibles efectos medibles por la actividad de aspersión. Estos parámetros solicitados por la Autoridad se realizan y se usan para establecer cultivos agrícolas intensivos (PONAL no está haciendo cultivos intensivos), también se utilizan para caracterizaciones muy detalladas de suelos con fines específicos (PONAL, está realizando una actividad de aspersión por una actividad ilícita).

El fin del monitoreo es determinar una posible afectación a este compartimento por la presencia o no y la residualidad del herbicida y su metabolito, los otros parámetros no son necesarios para esta actividad, por lo que se consideran innecesarios.

Por otra parte, con base en la evaluación de riesgo realizada en organismos internacionalmente avalados como la lombriz de tierra, se corrobora que no habrá riesgos para esta especie a las dosis que se aplicará del plaguicida, eso teniendo como base el peor escenario que todo el plaguicida cae al suelo. Condiciones que ya se ha reiterado que no es así.

Teniendo en cuenta lo anterior se solicita a la **ANLA que los monitoreos de suelo sean de: Glifosato y AMPA.**

Respecto al **subnumeral ii. del literal e)**, se solicita "*Agua: Concentración de Glifosato y AMPA, pH, conductividad eléctrica, temperatura, oxígeno disuelto, demanda química de oxígeno, nitrificación (nitratos, nitritos y amonio), fosfato disuelto, magnesio y calcio*". Se solicita revocar este requerimiento ya que, para aguas superficiales, se ha propuesto la medición en cuerpos de agua dentro del área de aspersión de los parámetros Glifosato y AMPA, debido a que la actividad corresponde a la aspersión aérea del herbicida sobre el blanco biológico.

Fiel copia del original J. Rodriguez145

Por lo tanto, se considera que estos son los parámetros a medir, y se pueden incluir los parámetros de pH, conductividad eléctrica, temperatura y oxígeno disuelto por ser parámetros de referencia y se hacen in situ. Los parámetros de demanda química de oxígeno, nitrificación (nitratos, nitritos y amonio), fosfato disuelto, magnesio y calcio, no tienen relación con la actividad de aspersión, por lo que no aportan en nada al seguimiento de la actividad, más cuando se tienen antecedentes de muestreos que no hay presencia de glifosato en aguas por la actividad.

Adicionalmente, por la aplicación de la mezcla del herbicida, no se deben ver afectados estos últimos parámetros, no se aplicarán directamente sobre el agua, no habrá una reacción química exotérmica con el agua que altere de fondo la composición y la calidad del agua.

Por lo anterior, se solicita a la ANLA **dejar los siguientes parámetros a monitorear en el compartimento agua superficial: Glifosato, AMPA, pH, conductividad eléctrica, temperatura y oxígeno disuelto.**

En cuanto a lo requerido en **el subnumeral iv del literal e)** se requiere "*Hidrobiológicos: macrófitas, bentos e ictiofauna.*" Se solicita revocar la orden de realización del monitoreo de estos parámetros, debido a que no se realiza una justificación técnica para la realización de los mismos.

Se recuerda que todos los cuerpos de agua se encuentran dentro de las áreas excluidas, por esta razón las especies Hidrobiológicos: macrófitas, bentos e ictiofauna no podrían verse impactadas negativamente por la actividad de aspersión. Adicionalmente estos cuerpos de agua cuentan con una franja de protección de 100 m (decreto 1843 de 1991) y según los estudios de deriva en túnel de viento se determinó en la Universidad de Nebraska que esta abarca 10 m, por estas razones se considera improcedente realizar el muestreo propuesto dado que los sistemas lénticos y lóticos no serán expuestos a la actividad de aspersión.

Generar la colecta de especies Hidrobiológicos: macrófitas, bentos e ictiofauna requiere de metodologías que implican el rastreo y ubicación de las especies sobre terrenos inundados, suelo y en las coberturas identificadas y verificadas. Estas actividades deben tener un esfuerzo de muestreo para ser representativas, por lo tanto, la actividad propuesta implica disponer de tiempo situación que se hace inviable dadas las condiciones de ilegalidad del cultivo que asocia grupos armados y de seguridad a las que se enfrentaría el personal en campo. Es necesario que la Autoridad conozca que el personal y las aeronaves disponen de tiempos acotados sobre los polígonos objetos de aspersión por motivos de seguridad.

En el estudio de impacto ambiental entregado por la PONAL, se hace la evaluación de riesgo a especies acuáticas, por la metodología establecida en el Manual Técnico de la Norma Andina para PQUA, con las especies internacionalmente reconocidas, a la dosis y concentración con la cual se va a hacer la aspersión aérea y no representa riesgo para peces, invertebrados acuáticos, algas y plantas acuáticas.

En la evaluación de riesgo se tuvo en cuenta la posible afectación por escorrentía y por deriva, y no representa ningún tipo de riesgo a estas especies. Además, se debe tener en cuenta la franja de seguridad de 100m a los cuerpos de agua, por lo que la posible afectación a este compartimento es mínima y por ende a las especies hidrobiológicas que se encuentren allí, son más remotas todavía.

Teniendo en cuenta la aplicación del plaguicida, que los cuerpos de agua están excluidos, que se deja una franja de seguridad de 100 m., que los resultados de la evaluación de riesgo acuática a las dosis y concentración del herbicida en la mezcla indican que no hay ningún riesgo, que la autoridad no presenta justificación técnica para la realización de estos monitoreos, se solicita quitar esta obligación.

Como hecho notorio, es de conocimiento general que el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt ha recibido capacitación en esta técnica por parte del Consorcio para el Código de Barras de la Vida (Consortium for the barcoding of life), siendo esta institución la única conocedora de estos protocolos y con equipos e infraestructura disponible para desarrollar y analizar los resultados que derivan de objetivos <u>de investigación distantes del monitoreo y seguimiento de los impactos identificados para la actividad de aspersión establecida en el PMAG</u>, los cuales como ya se ha mencionado no son necesarios ni procedentes, conforme la literatura técnica ya expuesta en el presente escrito,

La Policía Nacional cuenta con centros experimentales en donde se puedan controlar factores y variables extrínsecas e intrínsecas relacionadas con el ejercicio de monitoreo en parcelas permanentes en regiones con condiciones biogeográficas similares a las identificadas en los seis núcleos caracterizados, donde podría suscribir convenios de colaboración con entidades como Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, para que pudieran realizar sus estudios, pero esto se encuentra fuera del objeto de la modificación del Plan de Manejo Ambiental que nos ocupa.

Fiel copia del original la.rodriguez145

La Autoridad solicita en ajustar el **literal e) del numeral 2 FICHA PSYMO-02: PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LAS OPERACIONES DE ASPERSIÓN del artículo vigésimo octavo** de la Resolución 694 del 14 de abril de 2021, corregida por la Resolución 704 de 2021, en el siguiente sentido:

> "e) *El muestreo de agua superficial, que deberá realizar el usuario sobre la corriente hídrica más cercana siempre y cuando esa no esté más allá de 12 metros del lindero del lote asperjado, debe tener en cuenta la dirección de flujo en las zonas a monitorear para que pueda realizarse en un punto que sea representativo para los efectos de arrastre por escorrentía del ingrediente activo y su metabolito. Deberá desarrollar el monitoreo por medio de muestreo integrado, si las condiciones climáticas, topográficas, hidrológicas y de seguridad lo permiten. De lo contrario, deberá realizar el muestreo de manera puntual. Mientras, las muestras de suelo deberán realizarse con la integración de muestras de 3 a 5 puntos diferenciados en la misma área de muestreo, de manera que se cuente con el peso establecido para realizar la técnica de análisis que establezca el laboratorio seleccionado por el usuario. El usuario deberá realizar el monitoreo en cada una de las campañas proyectadas, de acuerdo con la programación presentada. Los parámetros que deberá contemplar en las matrices de agua y suelo son:*
>
> *i. Suelos: concentración de Glifosato y AMPA*
> *ii. Agua: Concentración de Glifosato y AMPA"*

La Autoridad solicita en el **literal j) del numeral 2 FICHA PSYMO-02: PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LAS OPERACIONES DE ASPERSIÓN del artículo vigésimo octavo** de la Resolución 694 del 14 de abril de 2021, corregida por la Resolución 704 de 2021, que se ajuste *"la ficha PSYMO-02, en el sentido de excluir a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales del Comité Técnico del Monitoreo..."*, lo cual se estima inviable, toda vez que la Corte Constitucional en el fallo T 236 de 2017 y el auto de verificación 387 de 2019, encarga a la Autoridad ambiental a realizar permanente seguimiento y control a las actividades de aspersión desde la perspectiva ambiental, las cuales incluyen como es de esperarse, que se encuentre presente en los proceso de monitoreo, para garantizar su debida recolección en garantía de la transparencia y revisión continua del proyecto. Por lo anterior se solicita a la Autoridad **revocar el literal j) del numeral 2 FICHA PSYMO-02: PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LAS OPERACIONES DE ASPERSIÓN del artículo vigésimo octavo**, recurrido mediante el presente escrito.

C. FICHA PSYMO-03: PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE MANEJO DE RESIDUOS

La Autoridad establece **en el subnumeral iii. del numeral 3 FICHA PSYMO-03: PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE MANEJO DE RESIDUOS** *"Monitoreo semestral de la calidad del suelo para determinar la presencia de grasas y aceites, glifosato e hidrocarburo"*, en el capítulo 2.4. Descripción de actividades, se presenta la infraestructura de las bases asociadas al "Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG". En la sección 2.4.2.1 Infraestructura, se especifica la infraestructura asociada a la operación del programa dentro de las que se encuentran:

- Muros o Bermas de contención, en cada área de operación.
- Giba de almacenamiento para combustible de 5.000 a 10.000 galones de capacidad
- Zona de tratamiento de aguas industriales.
- Sistemas contra incendios (extintores).
- Pisos en materiales impermeables con diques de contención.
- Zonas cubiertas para evitar filtraciones de aguas en zona de mezcla y almacenamiento de sustancias químicas.
- Las áreas están alejadas de fuentes de calor, lejos de viviendas, o instalaciones para preparación de alimentos ni donde permanece personal.
- Se cuenta con bermas de contención de sustancias químicas que presentan cierres seguros, resistentes a golpes y al calor entre otros; confeccionados en geo membrana estándar, material flexible de alta resistencia con tejidos de poliéster cubiertos con resina sintética de formulación especial para resistir los rayos ultravioletas del sol.

Esta infraestructura, demuestra que todas las actividades asociadas al manejo de residuos, se realizaran en zonas no descubiertas, y se definen como medidas de prevención a la contaminación del suelo.

En el capítulo 2.6 Evaluación ambiental de PMAG del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG", se identifican y valoran impactos asociados al suelo (Cambio en las características fisicoquímicas y biológicas del suelo), siendo este impacto no significativo, teniendo en cuenta las medidas incorporadas en la infraestructura.

Fiel copia del original y consigue2145

De acuerdo con lo descrito anteriormente, no se considera necesario implementar monitoreos de suelos asociados a las zonas de las bases específicamente a zonas de manejo de residuos sólidos, teniendo en cuenta que no se encuentran suelos descubiertos, susceptibles a ser afectados.

Ahora bien, en la providencia recurrida no se establece el análisis y proceso conclusivo que deslígateme lo presentado en el Estudio y que en términos de raciocinio sustente el requerimiento recurrido, y adicionalmente debe recordarse que en área de bases, existen múltiples operadores aeronáuticos , que hacer el tanqueo y mantenimiento de aeronaves, por lo cual no es endilgable a la operación de la Policía Nacional ni siquiera una parte del total de pal posible presencia de trazas de aceites e hidrocarburos por lo anterior, se solicita la revocatoria del **subnumeral iii, del numeral 3 FICHA PSYMO-03: PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE MANEJO DE RESIDUOS del artículo vigésimo octavo dela Resolución 694 del 14 de abril de 2021, corregís por la Resolución 704 de 2021.**

D. FICHA PSYMO-04: PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

La Autoridad establece **en el subnumeral ii. Del literal a) del numeral 4 FICHA PSYMO-04: PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE MANEJO DE AGUAS RESIDUALES** *"El usuario deberá realizar el monitoreo de la calidad agua en las zonas de confluencia de aguas lluvias de las áreas operativas de las bases principales y auxiliares, en época climática húmeda con la necesidad de conocer las concentraciones de grasa y aceites, GLIFOSATO, sólidos suspendidos e hidrocarburos que puedan encontrarse en las mismas".* Es importante tener claridad que las bases principales y auxiliares para el Programa de Aspersión, cuentan con un sistema de canales para el manejo de aguas lluvias, las cuales hacen parte de la infraestructura general de las bases y todas las actividades inmersas en ellas, las cuales son compartidas con operadores aeroportuarios y y empresas de aviación comercial de pasajeros y carga.

En este sentido las posibles concentraciones de grasas y aceites, sólidos suspendidos e hidrocarburos que puedan encontrarse, son producto de todas las actividades allí realizadas y no únicamente de las operaciones de Programa de Aspersión con Glifosato. Con esta consideración, la Policía Nacional manifiesta que, el monitoreo debe enfocarse únicamente en la presencia o no de Glifosato, por consiguiente, el único parámetro a monitorear sería concentración de Glifosato.

Por lo anterior, se solicita el ajuste del **subnumeral ii del literal a) del numeral 4 FICHA PSYMO-04: PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE MANEJO DE AGUAS RESIDUALES** del artículo vigésimo octavo de la Resolución 694 del 14 de abril de 2021, corregido por la Resolución 704 de 2021, en el sentido de:

> *"ii El usuario deberá realizar el monitoreo de la calidad agua en las zonas de confluencia de aguas lluvias de las áreas operativas de las bases principales y auxiliares, en época climática húmeda con la necesidad de conocer las concentraciones de, GLIFOSATO que puedan encontrarse en las mismas. "*

E. FICHA PSYMO-05: PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DEL MEDIO BIOTICO

En el literal a del numeral 5 **FICHA PSYMO-05: PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DEL MEDIO BIOTICO , del artículo Vigésimo octavo, la Autoridad habla de "** *Ajustar la ficha PSYMO-05 en el sentido de denominar laPSYMO-05A. "Coberturas vegetales y composicion floristica" ..." ficha que no fue propuesta por la Policía Nacional y tampoco tiene su equivalente en las fichas de manejo, toda vez que la Ficha 5 ya contempla las medidas de manejo de flora, por lo cual no existe justificación para el requerimiento como está planteado.*

Por lo expuesto se solicita a la Autoridad, **ajuste el literal a) del numeral 5 FICHA PSYMO-05: PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DEL MEDIO BIOTICO, del artículo Vigésimo octavo,** de la resolución 6894 del 14 de abril de 2021, corregida or la Resolución 704 de 2021, en el sentido de:

> *a) Ajustar la ficha PSYMO-05 en el sentido de incorporar la actividad "Seguimiento y monitoreo de coberturas vegetales y composicion floristica", para evaluar las medidas propuestas que buscan prevenir el impacto identificado por el usuario "Cambio en las coberturas vegetales y composicion floristica.*

Fiel copia del original a.rodriguez2145

La Autoridad establece en el **subnumeral i del literal b) en el numeral 5 PSYMO-05A.C"oberturas vegetales y composicio□n flori□stica", del artículo Vigésimo octavo**, además de lo expuesto sobre el literal a) en el ítem anterior, por el cual se requiere plantear un muestreo aleatorio simple dentro de cada bloque permitiendo integrar la variabilidad intraespecífica de cada zona (Zona 1. Orinoquía-Amazonía, Zona 2. Chocó Biogeográfico y Zona 3. Cuenca Medio Magdalena y Catatumbo) y, además, en términos estadísticos, podrá tener una mayor representatividad de las muestras, al tiempo que pueda disminuir el error de muestreo, se considera plantean exigencias inabordables desde lo conceptual y desde lo operativo, atendiendo a la naturaleza de la actividad (aspersión aérea de cultivos ilícito de coca).

No obstante, se considera que, aunque la selección de los sitios de monitoreo pueda realizarse teniendo en cuenta un muestreo aleatorio simple dentro de cada bloque o Zonas definidas por ANLA, la representatividad estadística que también se exige para la validación del monitoreo de las variables bióticas contempladas en la ficha PSYMO-05, no puede garantizarse debido, principalmente, a las siguientes razones:

1) La naturaleza de la actividad (aspersión aérea de cultivos ilícito de coca), con alto riesgo para los miembros de la fuerza pública y personal civil responsable de los monitoreos. Esto significa que solo se realizan monitoreos en lugares que garanticen condiciones de seguridad mínima para el personal involucrado.
2) Una propuesta metodológica desde lo estadístico con las características solicitadas por ANLA seria válida toda vez si las zonas tuvieran las mismas coberturas vegetales, por lo que, el diseño experimental deberá adaptarse a las condiciones particulares de cada lugar a muestrear, para que el análisis sea comparable. Adicionalmente, es necesario, determinar los tamaños de los cultivos, o un promedio de estos, para establecer el efecto de borde sobre los resultados obtenidos.
3) La identificación y, posterior, ubicación espacial de los lotes de cultivo de coca (Blanco biológico), desde lo operativo, es un proceso dinámico, contando con información cartográfica detallada y actualizada solo unas pocas semanas antes de la campaña de aspersión. Con esta información se debe realizar la selección de lotes teniendo en cuenta los criterios de zonificación de manejo ambiental.
4) Policía Nacional ha propuesto la realización de muestreos en lotes (blancos biológicos) que presenten las condiciones de seguridad mínima para los participantes; sin embargo, esta propuesta, entendiendo las limitaciones de la operatividad no puede garantizar integrar la variabilidad intraespecífica de cada zona. Asimismo, ha propuesto realizar estudios en condiciones controladas, seguras y garantizando que los diseños experimentales sean validados con institutos de investigación o universidades. Cabe resaltar que, Policía Nacional cuenta con centros de experimentación en la materia y podría llegarse a acuerdos con institutos de investigación y/o universidades con experiencia en investigación en este campo para realizar investigaciones que presenten evidencias sobre hipótesis de trabajo sobre la posible afectación a coberturas naturales, seminaturales o intervenidas en el marco de actual Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato – PECIG.
5) Respecto a la afectación a coberturas cercanas a lotes potencialmente asperjados, los diseños experimentales deberían partir de ensayos previos para establecer una comparación de dos sistemas, uno intervenido por la aplicación del Glifosato y el otro no; en ese sentido, se requiere hacer bioensayos y diseños experimentales bien determinados y robustos que soporten la hipótesis de afectación o no sobre la biota de este tipo de insumos químicos.
6) Respecto a las réplicas donde ANLA solicita antes de la aspersión (primer muestreo), inmediatamente después de la aplicación (segundo muestreo), a los 30 días (tercer muestreo), a los 60 días (cuarto muestreo), de ser necesario, a los 90 días (quinto muestreo) y 120 días (sexto muestreo) después de haber realizado la actividad, se considera que, en primer lugar, esta frecuencia también deberá considerar la naturaleza de la actividad (aspersión aérea de cultivos ilícito de coca), en áreas con alto riesgo para los efectivos de la Policía Nacional y, mayoritariamente, para los civiles que participen en los monitoreos.
7) A su vez, debe tenerse en cuenta que un diseño experimental tendrá que considerar el grupo control como un lugar que no ha sido afectado por ningún tipo de acción o tratamiento con glifosato, lo que significa que se debe revaluar el diseño experimental exigido por ANLA

Se considera establecer parcelas permanentes in situ, en este caso, asociadas a los lotes asperjados, que tenga en cuenta la sensibilidad biótica producto del ejercicio de análisis regional, presenta graves inconvenientes en su materialización, en primer lugar, partiendo desde la naturaleza misma de la actividad (aspersión aérea de cultivos ilícito de coca), en áreas con alto riesgo para los efectivos de la Policía Nacional y, mayoritariamente, para los civiles que participen en este tipo de estudios en campo.

Fiel copia del original No. 2145

En este sentido, Policía Nacional considera que las parcelas permanentes deberían establecerse en condiciones controladas, seguras y garantizando que el registro de las variables sea el más apropiado y su monitoreo posterior se realice de forma efectiva. En este contexto, Policía Nacional recomienda tener en cuenta los centros de investigación con los que cuenta la institución o establecer estas parcelas con apoyo de institutos de investigación u universidades con experiencia en investigación en este campo para realizar investigaciones que presenten evidencias sobre lo que ANLA exige en términos de las especificaciones técnicas del actual Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato – PECIG

Esta propuesta metodológica, desde lo estadístico, con las características solicitadas por ANLA sería viable toda vez si las zonas tuvieran las mismas coberturas vegetales, por lo que, el diseño experimental deberá adaptarse a las condiciones particulares de cada lugar a muestrear, para que el análisis sea comparable. Adicionalmente, es necesario, determinar los tamaños de los cultivos, o un promedio de estos, para establecer el efecto de borde sobre los resultados obtenidos.

En este sentido, Policía Nacional podría realizar muestreos en lotes (blancos biológicos) que presenten las condiciones de seguridad mínima para los participantes; sin embargo, esta propuesta, entendiendo las limitaciones de la operatividad no puede garantizar integrar la variabilidad intraespecífica de cada zona.

Respecto al análisis esperado con un monitoreo de esta naturaleza para determinar la afectación a coberturas cercanas a lotes potencialmente asperjados, se requerirían los diseños experimentales deberían partir de ensayos previos para establecer una comparación de dos sistemas, uno intervenido por la aplicación del Glifosato y el otro no; en ese sentido, se requiere hacer bioensayos y diseños experimentales bien determinados y robustos que soporten la hipótesis de afectación o no sobre la biota de este tipo de insumos químicos, lo cual significa realizar un estudio científico no un monitoreo para efecto se seguimiento ambiental lo cual es lo pertinente en este caso.

En este sentido se solicita a la Autoridad que ajuste el **subnumeral i del literal b) en el numeral 5 FICHA PSYMO-05: PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DEL MEDIO BIOÌTICO, del artículo Vigésimo octavo** de la resolución 694 del 14 de abril de 20201, corregida por la Resolución 704 de 2021, así:

b. Ajustar los criterios técnicos y metodológicos relacionados con el diseño de muestreo utilizado en la selección de lotes donde podrían realizarse el levantamiento de información relacionadas con las variables incluidas en las fichas del Programa de seguimiento y monitoreo del medio biótico que requieren trabajo en campo, planteando un diseño de muestreo en bloques aleatorios simples que integre los siguientes aspectos:

i. Plantear un muestreo en bloques basado en el análisis regional realizado por la Autoridad, en el cual se identificaron tres zonas de núcleos operativos con características biogeográficas similares: Zona 1. Orinoquía-Amazonía (núcleos 1. San José y 2. Putumayo-Caquetá), Zona 2. Choco Biogeográfico (núcleos 3. Tumaco y 6. Condoto) y Zona 3. Cuenca Medio Magdalena y Catatumbo (núcleos 4. Caucasia y 5. Catatumbo). Dentro de cada bloque se debe aplicar un muestreo aleatorio simple y, entendiendo la naturaleza de la actividad (aspersión aérea de cultivos ilícitos de coca) seleccionar los sitios de muestreo en los blancos biológicos que garanticen la seguridad mínima para el personal involucrado, detallando las razones que dieron lugar a esta selección.

En este sentido se solicita a la Autoridad que **ajuste el subnumeral iii del literal b) en el numeral 5 FICHA PSYMO-05: PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DEL MEDIO BIOÌTICO, del artículo Vigésimo octavo** de la resolución 694 del 14 de abril de 20201, corregida por la Resolución 704 de 2021, así:

ii. Los muestreos de flora se realizarán antes de la aspersión aérea (primer muestreo), inmediatamente después de la aplicación (segundo muestreo), a los 30 días (tercer muestreo), a los 60 días (cuarto muestreo. Para cada uno de los tres tiempos establecidos se realizarán los análisis particulares descritos en cada ficha de manejo. El primer muestreo, antes de la aspersión, corresponde al grupo control, con el cual se compararán los resultados obtenidos de los subsiguientes muestreos. El segundo y tercer, de forma estandarizada, es decir se aplicará el mismo diseño y se realizarán en el mismo lugar del primer muestreo.

iii. Monitorear un porcentaje ambientalmente representativo, de los lotes asperjados que tienen una mayor probabilidad de ser objeto de estudio, de tal manera que cada uno de los lotes seleccionados representarán las réplicas en cada uno de los cinco tiempos de muestreo. Adicionalmente, a partir del

análisis regional se propone la sensibilidad biótica como criterio de priorización para definir los posibles sitios donde se realizarían los monitoreos.

En relación al requerimiento del **subliteral E) del subnumeral i del literal c) del numeral 5 FICHA PSYMO-05: PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DEL MEDIO BIO□TICO, del artículo Vigésimo octavo, por el cual se solicita ajusta la citada ficha incluyendo el "*porcentaje representativo, justificado estadísticamente*, de lotes a monitorear en cada una de las zonas regionalizadas… con el fin de realizar un monitoreo permanente, ***durante dos años consecutivos, con una frecuencia de 4 veces/año, para determinar el delta de cambio de esas coberturas en el tiempo***" es de señalar que la metodología planteada para los monitoreos corresponde a una muestra ambientalmente representativa, la cual no puede pretender definir un lote para monitoreo permanente, ***durante dos años consecutivos, con una frecuencia de 4 veces/año, para determinar el delta de cambio de esas coberturas en el tiempo",*** toda vez que por seguridad no es posible el cerramiento de un predio, asegurar su estado para estudios y monitoreos, ya que no es posible para la DIRAN garantizar que existan personas en disposición de establecer estas parcelas en sus predios por la imposibilidad de usufructuarlos y los riesgos de seguridad en los que incurrirían, en caso que esta limitante se supere lograr que no den atentados contra las parcelas por parte de los grupos al margen de la ley.

Por lo expuesto se solicita a la Autoridad **ajustar el subliteral E) del subnumeral i del literal c) en el numeral 5 FICHA PSYMO-05: PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DEL MEDIO BIO□TICO, del artículo Vigésimo octavo** en el sentido de:

i. Para la medida "Seguimiento de coberturas vegetales mediante fotografías Georreferenciadas":
…
E. ***Del porcentaje ambientalmente representativo, justificado estadísticamente****, de lotes a monitorear en cada una de las zonas regionalizadas, se deben escoger lotes en cada cobertura vegetal representativa (áreas agrícolas heterogéneas, pastos, áreas con vegetación herbácea o arbustiva, bosque fragmentado, bosque de galería y ripario, bosque denso alto o bajo de tierra firme, bosque denso alto o bajo inundable), conforme la metodología planteada la ficha 5 FICHA PSYMO-05: PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DEL MEDIO BIO□TICO del EIA"*

El requerimiento del subliteral D) del subnumeral ii, del literal c) del **numeral 5 FICHA PSYMO-05: PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DEL MEDIO BIO□TICO, del artículo Vigésimo octavo**, el cual solicita "*Muestrear todas las coberturas vegetales localizadas en un buffer de 12 metros ...*" está vinculado las viñetas del subliteral A del subnumeral ii, del literal c) del numeral 5 FICHA PSYMO-05: PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DEL MEDIO BIO□TICO. Sobre este requerimiento debe indicarse que la viabilidad de ejecución depende de la disponibilidad de lotes que cumplan con los criterios de selección de acuerdo con las variables generadas por cada medio. El porcentaje de lotes a muestrear será el establecido según el tamaño de la muestra por zona biogeográfica utilizando las ecuaciones anteriormente descritas para poblaciones infinitas o con la ecuación corregida para poblaciones finitas.

Una vez obtenidos los polígonos con mayor probabilidad de ser objeto de estudio se seleccionarán solo aquellos polígonos que incluyan como mínimo las siguientes coberturas, si y solo si, las coberturas están disponibles dentro del set de polígonos y localizadas en un buffer de 12 metros. La distancia corresponde a la máxima deriva más el margen de error inherente a la generación de la cartografía.

- Áreas agrícolas heterogéneas
- Pastos
- Áreas con vegetación herbácea y/o arbustiva
- Bosque fragmentado
- Bosque de galería y/o ripario
- Bosque denso alto o bajo de tierra firme
- Bosque denso alto o bajo inundable

Por lo expuesto, se solicita a la Autoridad ajuste subliteral D) del subnumeral ii, del literal c) del **numeral 5 FICHA PSYMO-05: PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DEL MEDIO BIO□TICO, del artículo Vigésimo octavo**, de la Resolución 694 del 14 de abril de 2021, corregida por la Resolución 704 de 2021, en el sentido de:

D. Analizar las coberturas vegetales que se encuentren en un buffer de 12 metros (teniendo en cuenta que la cartografía deberá ser generada en escala 1:25.000 o más detallada). La distancia

Firmado del original ja Ramírez145

corresponde a la deriva planteada por el usuario mas el margen de error inherente a la generacion de la cartografia.

El Subliteral E) del subnumeral ii del Literal c) **numeral 5 FICHA PSYMO-05: PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DEL MEDIO BIOTICO, del artículo vigésimo octavo**, respecto a la actividad de monitoreos de tejido vegetal no precisa los parámetros de interés. Los muestreos de tejido vegetal tienen como finalidad determinar presencia del herbicida glifosato y su metabolito AMPA se realizarán en los siguientes momentos.

El primer muestreo, antes de la aspersión, corresponde al grupo control, con el cual se compararán los resultados obtenidos de los subsiguientes muestreos. Inmediatamente después de la aplicación (segundo muestreo), a los 30 días (tercer muestreo), y solo si el herbicida glifosato y su metabolito AMPA prevalecen en el tejido vegetal en concentraciones mayores a las indicadas en la ficha se continuará con los siguientes muestreos y hasta que la concentración no supere lo indicado en la ficha: a los 60 días (cuarto muestreo), y solo si se requiere, a los 90 días (quinto muestreo) y 120 días (sexto muestreo) después de haber realizado la actividad. El segundo, tercer, y si y solo si se requiriera el cuarto, quinto y sexto muestreo se realizarían de forma estandarizada, es decir se aplicará el mismo diseño y se realizaría en el mismo lugar del primer muestreo.

Por lo anterior se solicita a la Autoridad modifique el subliteral E) del subnumeral ii del Literal c) **numeral 5 FICHA PSYMO-05: PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DEL MEDIO BIOTICO, del artículo vigésimo octavo**, que nos ocupa en este párrafo en el sentido de :

> *E. Los muestreos sobre los parámetros de Glifosato y AMPA, se deben realizar antes de la aspersion aerea, inmediatamente despues de la aplicacion, ya que la literatura menciona una posible desaparicion del componente en poco tiempo, a los 30 dias, a los 60 dias y, de ser necesario, a los 90 dias despues de haber realizado la actividad.*

En cuanto al requerimiento del **subliteral G del subnumeral iii del literal c del numeral del numeral 5 FICHA PSYMO-05: PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DEL MEDIO BIOTICO del artículo vigésimo octavo,** relativo a *"Adoptar los lineamientos establecidos en el documento de* ***"Especificaciones técnicas de Cartografía Básica Digital" del IGAC, entidad encargada de producir cartografía en el país. En este sentido, todo el proceso debe estar enmarcado en lo establecido por la citada entidad en la Resolución 471 de 14 de mayo de 2020*** *…"*, la generación de cartografía básica a escala 1:25000 en los términos establecidos supera las posibilidades tanto logísticas, técnicas y temporales de cualquier operador distinto al IGAC. Adicionalmente la cartografía generada por la POLICÍA no tiene la vocación de configurarse como cartografía oficial.

De acuerdo con lo anterior, se requiere modificar esta obligación en el sentido que la aplicación de las resoluciones 471 y 529 del IGAC, este delimitada exclusivamente a la adopción del sistema de referencia único para Colombia. En lo referente a la producción cartográfica temática y complementación de cartografía base se elabore con base la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales resolución 1402 del 25 de julio de 2018, en concordancia con lo establecido en la Resolución 2182 de 2016

Por lo expuesto se solicita a la Autoridad modificar el **subliteral G) del subnumeral iii el literal c) del numeral 5 FICHA PSYMO-05: PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DEL MEDIO BIOTICO del artículo vigésimo octavo** de la Resolución 694 del 14 de abril de 2021, corregida por la Resolución 704 de 2021, en el sentido de:

> *"G. Adoptar los lineamientos establecidos en la Resolución 2182 de 2016 teniendo en consideración, todo el proceso debe estar enmarcado en lo establecido por la citada entidad en la Resolución 471 de 14 de mayo de 2020 y la resolución 571 de 2020 o aquella que la modifique o sustituya respecto al origen único".*

Respecto al requerimiento del **subnumeral iv. del literal c de numeral 5 del numeral 5 FICHA PSYMO-05: PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DEL MEDIO BIOTICO del artículo vigésimo octavo**, relativo a "*Establecer como minimo una parcela permanente en cada area regionalizada (Zona 1. Orinoquia-Amazonia, Zona 2. Choco Biogeografico, Zona 3. Cuenca media magdalena y Catatumbo) en coberturas vegetales asociadas a los lotes asperjados, que tenga en cuenta la sensibilidad biótica producto del ejercicio de analisis regional, teniendo en cuenta los siguientes criterios: …"* no es viable por motivos de seguridad mantener medidas que permitan asegurar un lote fijo por dos años como lo requiere en concordancia el subliteral E del subnumeral i del literal c del numeral 5 del artículo vigésimo octavo.

Fiel copia del original ja.rodriguez145

Por lo expuesto se solicita a la Autoridad Revocar el **subnumeral iv del literal c del numeral 5 FICHA PSYMO-05: PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DEL MEDIO BIOTICO del artículo vigésimo octavo** de la Resolución 694 del 14 de abril de 2021, corregida por la Resolución 704 de 2021

9. ***ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. –(Corregido por la resolución 704 del 14 de abril de 2021) La POLICÍA NACIONAL deberá adicionar los siguientes programas al Plan de Seguimiento y Monitoreo Ambiental del Plan de Manejo Ambiental General - PMAG, los cuales deberán ser remitidos a esta Autoridad en la entrega de cada Plan de Manejo Ambiental Específico – PMAE y su cumplimiento debe ser reportado en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA:***

1. ***Incluir en el programa de seguimiento y monitoreo del medio biótico la ficha denominada PSYMO-05B "Ensamblajes hidrobiológicos e ictiofauna" cuyo objetivo es "determinar los posibles efectos de la aspersión aérea con glifosato sobre las comunidades bentónicas, planctónicas e ícticas en los sistemas lóticos y lénticos presentes a una distancia de hasta 12 metros de los lotes asperjados que son objeto de monitoreo" y la ficha PSYMO-05C "Ensamblajes de insectos polinizadores y anfibios" cuyo objetivo es "determinar los posibles efectos de la aspersión área con glifosato sobre grupos de insectos polinizadores y anfibios, a partir de la revisión de fuentes secundarias, para evaluar la efectividad de las medidas frente a los impactos identificados". Las fichas deberán incluir como mínimo lo siguiente:***

   a) El muestreo de "Ensamblajes hidrobiológicos e ictiofauna" se debe realizar simultáneamente con los muestreos de la Ficha PSYMO-02 "PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LAS OPERACIONES DE ASPERSIÓN".

   b) El muestreo de "Ensamblajes de insectos polinizadores y anfibios" se debe realizar simultáneamente con el de tejido vegetal y suelos teniendo en cuenta las condiciones de seguridad en los núcleos operativos. Así mismo, el muestreo se deberá hacer en todas las coberturas vegetales localizadas en un buffer de 12 metros alrededor de los lotes asperjados que son objeto de monitoreo (teniendo en cuenta que la cartografía deberá ser generada en escala 1:25.000 o más detallada), esto con el fin de controlar las variables particulares de cada cobertura que podrían incidir en los resultados obtenidos y, de esta manera, determinar relaciones de causalidad entre la aspersión aérea con glifosato y los parámetros ecológicos de los ensamblajes objeto de estudio.

   c) Para las dos fichas y teniendo en cuenta las condiciones de seguridad de los núcleos operativos, se deberá aplicar una técnica costo-efectiva, la cual permita cumplir con los objetivos del muestreo, de manera rigurosa, en corto tiempo. El "Código de Barras" o "Metabarcoding" es una metodología que permite conocer la biodiversidad presente en distintos tipos de ecosistemas a partir de marcadores moleculares. Esta técnica permite estandarizar los muestreos entre los distintos lotes objeto de monitoreo, los cuales corresponden a las réplicas en cada bloque o zona regionalizada.

   d) Las dos fichas deben tener en cuenta las consideraciones del diseño de muestreo establecidas en la Ficha de seguimiento y monitoreo del medio biótico para los monitoreos de flora y fauna:

   i. Plantear un muestreo en bloques basado en el análisis regional realizado por la Autoridad, en el cual se identificaron tres zonas de núcleos operativos con características biogeográficas similares: Zona 1. Orinoquía-Amazonía (núcleos 1. San José y 2. Putumayo-Caquetá), Zona 2. Choco Biogeográfico (núcleos 3. Tumaco y 6. Condoto) y Zona 3. Cuenca Medio Magdalena y Catatumbo (núcleos 4. Caucasia y 5. Catatumbo). Dentro de cada bloque se debe aplicar un muestreo aleatorio simple que permita recoger la variabilidad intraespecífica de cada zona y tener una mayor representatividad de las muestras, al tiempo que se disminuye el error de muestreo.

   ii. Los muestreos se realizarán antes de la aspersión aérea (primer muestreo), inmediatamente después de la aplicación (segundo muestreo), a los 30 días (tercer muestreo), a los 60 días (cuarto muestreo), de ser necesario, a los 90 días (quinto

muestreo) y 120 días después de haber realizado la actividad. Para cada uno de los cinco tiempos establecidos se realizará los análisis particulares descritos en cada ficha de manejo. El primer muestreo, antes de la aspersión, corresponde al grupo control, con el cual se compararán los resultados obtenidos de los subsiguientes muestreos. El segundo, tercer, cuarto y de ser necesario, quinto y sexto muestreo se realizará de forma estandarizada, es decir se aplicará el mismo diseño y se realizará en el mismo lugar del primer muestreo.

iii. ***Monitorear un porcentaje representativo, justificado estadísticamente, de los lotes asperjados que tienen una mayor probabilidad de ser objeto de estudio, de tal manera que cada uno de los lotes seleccionados representarán las réplicas en cada uno de los cinco tiempos de muestreo. Adicionalmente, a partir del análisis regional se propone la sensibilidad biótica como criterio de priorización para definir los posibles sitios donde se realizarían los monitoreos.***

La información recopilada para el componente faunístico deberá ser presentada en el Modelo de Datos Geográficos de ANLA "Punto Muestreo Fauna", reglamentado por la resolución 2182 del 2016, agregando los atributos (campos) adicionales establecidos para esta actividad por la ANLA, los cuales se encuentran en la siguiente tabla del presente documento. El usuario deberá diligenciar de manera completa todos los campos alusivos a lo solicitado y especificando en el campo NOMBRE el código único del punto de monitoreo asignado por el centro de monitoreo del estado de los recursos naturales de proyectos, obras o actividades competencia de la ANLA, que será asignado una vez se cuente con el primer monitoreo realizado máximo a los 30 días de la primera campaña de aspersión, y deberá ser utilizado de manera permanente para los siguientes reportes de monitoreo presentados. Adicionalmente, el usuario deberá presentar en el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA, un informe que contenga, como mínimo, la siguiente información: descripción del área de estudio, metodología de muestreo, análisis de datos, interpretación de los resultados de acuerdo con los parámetros solicitados para cada ficha y conclusiones principales.
Tabla...

e) Teniendo en cuenta que dentro de las medidas de manejo y seguimiento ambiental encaminadas a controlar, corregir, compensar y/o mitigar los impactos ambientales derivados del proyecto y que son objeto de evaluación por parte de esta Autoridad, se incluye por ejemplo, la recolección de material vegetal para la determinación de glifosato y AMPA en tejido vegetal, se considera que para esta y las demás medidas que se deriven del presente concepto técnico que involucren la recolección de especímenes de la biodiversidad, se deberán únicamente describir las actividades de forma clara y concreta dentro de la(s) ficha(s) de manejo ambiental respectiva(s), lo anterior conforme al Concepto emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No 2400-2-0015 del 15 de enero de 2021.

La ficha requerida por la Autoridad en el **artículo vigésimo noveno de la Resolución 694 del 14 de abril de 2021,** corregida por la Resolución 704 de 2021, denominada FICHA PSYMO-05B y la FICHA PSYMO-05C", no tiene justificación técnica (proceso analítico y evaluativo, conforme a los soportes técnicos aportados y disponibles para sustentar la imposición de medidas adicionales y no considera la calificación de los impactos.

En respuesta al **numeral 1 del artículo vigésimo noveno** se considera que, los sistemas lóticos y lénticos se encuentran dentro de las áreas excluidas, por esta razón las comunidades bentónicas, planctónicas e ícticas no podrían verse impactadas negativamente por la actividad de aspersión. Adicionalmente estos cuerpos de agua cuentan con una franja de protección de 100 m (decreto 1843 de 1991) y según los estudios de deriva en túnel de viento se determinó en la Universidad de Nebraska que esta abarca 10 m, por estas razones se considera improcedente realizar el muestreo propuesto dado que los sistemas lénticos y lóticos no serán intervenidos y en segunda medida la evaluación de impactos encuentra una *calificación Muy baja* para el cambio en la composición faunística, cambio en la composición de especies polinizadoras y cambio en la composición de especies hidrobiológicas.

Cabe mencionar que los polígonos con cultivos ilícitos de coca ya se encuentran intervenidos y transformados, no solo por el cambio de cobertura (tala, quema y roza) generado para sembrar las plantas de Erythroxylum spp (coca) sino también por el uso indiscriminado y de bajo manejo técnico de productos agroquímicos aplicados con varias frecuencias y dosis por los cultivadores, algunos de los productos utilizados durante el desarrollo fenológico de las plantas de coca son: insecticidas, fungicidas, herbicidas y fertilizantes. Estas aplicaciones generan con el tiempo compactación del suelo y pérdida de fertilidad (Celis – Tarazona et al., 2020). En ese sentido, los lotes de coca distan considerablemente de ser un territorio natural o no intervenido,

Fiel copia del original jaramirez145

por lo que los resultados de los monitoreos propuestos por la autoridad responderían a otras variables y objetivos diferentes a las generadas por la actividad descrita en el PMAG, que propone una aplicación del herbicida sobre el objetivo biológico (hojas de las plantas de coca) bajo condiciones controladas que serán registradas en el software de la aeronave.

En relación al grupo de anfibios, estos organismos con características de piel desnuda y húmeda, ectotérmicos y con respiración cutánea que dependen de condiciones específicas generadas por microclimas y su extrema sensibilidad a cambios mínimos en su entorno[5] (capacidad que los convierte en indicadores de calidad de los ecosistemas que habitan) (Acosta – Galvis., 2016) es poco probable que estas especies retornen o hagan uso de los polígonos con cultivos ilícitos de coca que además son sembrados a una densidad de siembra generalmente de 1 a 2 planta/m^2, que no ofrece las condiciones fitosanitarias, ni de humedad y temperatura que estos organismos sensibles requieren para el desarrollo del ciclo de vida.

Con respecto al grupo polinizadores específicamente sobre las abejas el "Estudio de los efectos del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la aspersión aérea con el herbicida Glifosato (PECIG) y de los cultivos ilícitos en la salud humana y en el medio ambiente" elaborado por cinco expertos internacionales en el año 2005, concluye que el herbicida glifosato no se considera tóxico para las abejas melíferas, con una DL50 reportada de menos de 100 µg/abeja (USEPA, 2001) y sobre otros efectos en animales acuáticos, se encontró luego de revisar los efectos del glifosato sobre estos organismos que el glifosato presenta esencialmente un riesgo nulo para los organismos acuáticos (Giesy et al., 2000; Solomon y Thompson, 2003; World Health Organization International Program on Chemical Safety, 1994).

Por lo tanto, el monitoreo propuesto por la autoridad aportaría información relacionada con caracterización de algunos grupos indicadores en áreas adyacentes a los lotes del cultivo ilegal de coca y no información de monitoreo y seguimiento al impacto identificado como cambio en la composición faunística y cambio en la composición de especies de polinizadores que adicionalmente presenta una calificación *Muy baja*. Es importante tener en cuenta que el herbicida glifosato actúa de forma sistémica en tejidos vegetales, al ingresar por las estomas e interferir en la síntesis de los aminoácidos, fenilalanina, tirosina y triptófano al inhibir la enzima 5-enolpiruvil-shiquimato-3-fosfato sintetasa (EPSPS), enzima que se encuentra ausente en los grupos faunísticos mencionados y propuestos para monitorear.

Es válido mencionar que a la concentración y frecuencia de aplicación propuesta para la actividad y descrita en el PMAG el uso del herbicida no supone riesgos para estos organismos. Así mismo, teniendo en cuenta que el impacto arroja una calificación *Muy baja* se considera improcedente realizar estos monitoreos que adicionalmente pueden generar pérdida de vidas humanas al estar estos polígonos asociados a grupos armados y con posible presencia de minas antipersona. Generar la colecta de especies polinizadoras y anfibios requiere de metodologías que implican el rastreo y ubicación de las especies sobre el suelo y en las coberturas identificadas y verificadas. Estas actividades deben tener un esfuerzo de muestreo para ser representativas por lo tanto la actividad propuesta implica disponer de tiempo situación que se hace inviable dadas las condiciones de ilegalidad del cultivo que asocia grupos armados y de seguridad a las que se enfrentaría el personal en campo. Es necesario que la Autoridad conozca que el personal y las aeronaves disponen de tiempos acotados sobre los polígonos objetos de aspersión por motivos de seguridad.

Se propone realizar estudios científicos en centros experimentales de la Policía en donde se puedan controlar factores y variables extrínsecas e intrínsecas relacionadas con el ejercicio de monitoreo en parcelas permanentes en regiones con condiciones biogeográficas similares a las identificadas en los seis núcleos caracterizados, y se considera procedente determinar los posibles efectos de la aspersión área con glifosato sobre grupos de insectos polinizadores y anfibios, a partir de la revisión de fuentes secundarias, para evaluar la efectividad de las medidas frente a los impactos identificados".

En relación con la propuesta enunciada en el ítem "c" sobre implementar una técnica costo – efectiva con la metodología Metabarcoding es necesario establecer que el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt ha recibido capacitación en esta técnica por parte del Consorcio para el Código de Barras de la Vida ***(Consortium for the barcoding of life)*** siendo esta institución conocedora de estos protocolos y con equipos e infraestructura disponible para desarrollar y analizar los resultados que derivan de objetivos de investigación distantes del monitoreo y seguimiento de los impactos identificados para la actividad de aspersión establecida en el PMAG. Se propone realizar estos monitoreos en centros experimentales de la policía en donde se puedan controlar factores y variables extrínsecas e intrínsecas relacionadas con el ejercicio

[5] Acosta A.R. (2016). Los anfibios en Colombia: Ranas, sapos, cecilias y salamandras. En: Gómez, M.F., Moreno, L.A., Andrade, G.I. y Rueda, C. (Eds). Biodiversidad 2015. Estado y Tendencias de la Biodiversidad Continental de Colombia. Instituto Alexander von Humboldt. Bogotá D. C.

de monitoreo en parcelas permanentes en regiones con condiciones biogeográficas similares a las identificadas en los seis núcleos caracterizados.

Finalmente se considera que, debido a la ausencia de actividad residual, la recuperación de las superficies tratadas con glifosato depende solamente de la naturaleza de las especies que la recolonicen y de las condiciones locales. Con base en la experiencia en otras regiones tropicales y en Colombia, este proceso será rápido, dadas las buenas condiciones para el crecimiento de las plantas. No obstante, el retorno a las condiciones de los antiguos bosques tropicales que existían antes de la deforestación y la quema puede tomar cientos de años. Es importante reconocer que el impacto aquí no es por el uso del glifosato, sino que el acto inicial de deforestar y quemar es la causa primaria de los efectos en el ambiente (Solomon et al., 2005)[6].

En virtud de lo expuesto, se solicita a la Autoridad modificar **el artículo vigésimo noveno de la Resolución 694 del 14 de abril de 2021, corregida por la Resolución 704 de 2021**, en el siguiente sentido:

> "***ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. –****(Corregido por la resolución 704 del 14 de abril de 2021) La POLICÍA NACIONAL deberá realizar monitoreos en sus centros experimentales, que cuentan con condiciones de controlar factores y variables extrínsecas e intrínsecas relacionadas con el ejercicio de monitoreo en parcelas permanentes en regiones con condiciones biogeográficas similares a las identificadas en los seis núcleos caracterizados, y presentar anualmente los informes y soportes obtenidos a lo largo del año.*
>
> *Se recomienda a la Policía Nacional que invite al Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt o a otra entidad de investigación científica reconociera, capacitada por parte del Consorcio para el Código de Barras de la Vida (Consortium for the barcoding of life) siendo esta institución conocedora de estos protocolos y con equipos e infraestructura disponible para desarrollar y analizar los resultados que derivan de objetivos de investigación de la actividad de aspersión en la fauna.* "

10. ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO -. (Corregido por la resolución 704 del 14 de abril de 2021) La POLICÍA NACIONAL deberá elaborar y presentar las siguientes fichas que se suman a las ya presentadas en el Plan de Manejo Ambiental General del Programa, estableciendo los mecanismos de seguimiento y monitoreo en concordancia con los objetivos, metas e indicadores que se definan para las mismas:

i. La FICHA 8, denominada "Programa de capacitación, educación y concientización a las comunidades asentadas en el área de intervención de la actividad"
ii. La FICHA 9, denominada "Protocolo de Atención de PQRSD"
iii. La FICHA 10, denominada "Observatorio de los Conflictos Sociales en las Áreas de Operación del Programa".
iv. La FICHA 11 denominada Programa de Información a entidades que participan en la ejecución de la Política Pública Integral de Erradicación de Cultivos Ilícitos

En concordancia con lo expuesto en el numeral 8 del presente recurso respecto a las fichas 8, 9, 10 y 12, se solicita ajustar este artículo en el siguiente sentido:

> ***ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO -.*** *(Corregido por la resolución 704 del 14 de abril de 2021) La POLICÍA NACIONAL deberá elaborar y presentar las siguientes fichas que se suman a las ya presentadas en el Plan de Manejo Ambiental General del Programa, estableciendo los mecanismos de seguimiento y monitoreo en concordancia con los objetivos, metas e indicadores que se definan para las mismas:*
>
> *i. La FICHA 9, denominada "Protocolo de Atención de PQRSD*
> *ii. La FICHA 11 denominada Programa de Información a entidades que participan en la ejecución de la Política Pública Integral de Erradicación de Cultivos Ilícitos*

Fiel copia del original ja.rodriguez145

[6] Solomon, K. R., Anadón, A., Cerdeira, A. L., Marshall, J., & Sanín, L. H. (2005). Estudio de los efectos del programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante la aspersión aérea con el herbicida glifosato (PECIG) y de los cultivos ilícitos en la salud humana y en el medio ambiente. Informe preparado para la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD). Washington, DC, Estados Unidos de América: División de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

11. ***ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO -.(Corregido por la resolución 704 del 14 de abril de 2021) La POLICÍA NACIONAL debe elaborar e implementar una ficha de seguimiento y monitoreo a las acciones de compensación, cuyos avances y resultados sean verificables mediante indicadores cualitativos y cuantitativos en función de la eficacia y eficiencia frente al objetivo de la compensación, de acuerdo con los lineamientos del Anexo 2 del Plan Nacional de Restauración Ecológica, para lo cual se deben tener en cuenta las siguientes condiciones:***

a) Condición de modo: La ficha deberá contener como mínimo objetivos, metas relacionadas con los objetivos identificados, alcance, impactos a manejar, acciones a desarrollar, tipo de medida, etapa de la actividad, lugar(es) de aplicación, indicadores de seguimiento, cronograma, presupuesto, responsable de la ejecución y personal requerido. La información recopilada deberá ser presentada en el Modelo de Datos Geográficos de la ANLA reglamentado por la Resolución 2182 de 2016.

b) Condición de tiempo: En la entrega del Plan de Manejo Ambiental Específico y para su seguimiento en los Informes de Cumplimiento Ambiental.

c) Condición de lugar: Dentro Áreas de Influencia – AI.

Al margen de que este artículo resulta redundante frente a lo establecido en el **numeral 1 del artículo vigésimo quinto, tal como se** expuso previamente en el presente escrito de reposición, sobre la obligación de compensación, tal cual como fue concebida por la Autoridad en la resolución 694 del 14 de abril de 2021, corregida por la Resolución 704 de la misma fecha, donde se sustenta la violación al principio de legalidad, tanto en cuanto desconoce el procedimiento establecido en el Decreto 380 de 2021, establece claramente el procedimiento a seguir frente a la denuncia, queja o identificación de afectaciones ambientales en caso de presentarse, al tiempo que viola del derecho al debido proceso y la presunción de inocencia, asumiendo la presunción de responsabilidad por daño ambiental.

Así mismo, se reitera que las acciones de reforestación en las áreas intervenidas, a las que obliga dicha ficha adicional, son imposibles de cumplir para la Policía, ya que no podría garantizar la seguridad de personas que adelantarían dichas actividades de compensación.
Igualmente, son improcedentes las acciones adaptativas y suscripción de proyectos de meliponicultura, acuicultura, sistemas silvopastoriles y agroforestales, y fomento de cultivos de plantas de uso tradicional de acuerdo con la economía regional y local, hacen parte de los programas de ayuda a la población inmersa en temas de narcotráfico, los cuales solo pueden ser negociados y gestionados por la Presidencia y administrados a través del PNIS y la ANT.

Por los motivos expuestos, en coherencia con lo solicitado previamente en este recurso de reposición, **se solicita se revoque este artículo y se ajuste numeral 1 del artículo vigésimo quinto, como se solicita en el presente escrito reposición, toda vez que es violatorio de los principios de presunción de inocencia, debido proceso y del principio de legalidad.**

12. ***ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO - (Corregido por la Resolución 704 del 14 de abril de 2021) La POLICÍA NACIONAL en los Planes de Manejo Ambiental Específicos – PMAE de cada núcleo, previo al inicio de las operaciones de aspersión, deberá complementar el Plan de Gestión del Riesgo, así:***

...

3. Presentar las áreas prestablecidas para realizar la descarga de emergencia (dumping), considerando los elementos expuestos y el análisis de vulnerabilidad realizado dentro del área de influencia para las operaciones de aspersión a desarrollar y complementar la cartografía temática con dicha información a escala 1:25.000 o más detallada. Atendiendo las condiciones de modo: (Remitir la cartografía temática a escala 1:25.000 o más detallada con la memoria técnica correspondiente y reportar en cada Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA, si se realizaron las respectivas actualizaciones de la información); tiempo: (En los Planes de Manejo Ambiental Específicos – PMAE de cada núcleo, previo al inicio de las operaciones de aspersión aérea) y lugar: (Dentro Áreas de Influencia de la zona a asperjar definida en el Plan de Manejo Ambiental Especifico).

...

Es copia del original ja.rodriguez145

10. Reportar las evidencias de la ejecución de simulaciones y simulacros, que involucren la participación de las partes interesadas en las etapas de la actividad teniendo en cuenta los niveles de activación de la emergencia (Menor, Medio y Mayor); y atendiendo las condiciones de modo, tiempo y lugar señaladas en el numeral anterior.

...

El dumping es una acción de emergencia en eventos de incidentes. En esta orden de ideas, el carácter de eventual e imprevisto hace imposible que se determinen las áreas donde se realizará.

En la parte considerativa de la Resolución 694 de 2021, la Autoridad, considera que:

"...que con base en la información tomada de la caracterización del área de influencia, los elementos expuestos y el análisis de vulnerabilidad realizado, se deberá definir como medida prospectiva las áreas para realizar la descarga de emergencia que deberá hacer parte de los procedimientos de respuesta frente a dicho escenario de riesgo, considerando aquellos sitios donde se genere la menor afectación ambiental posible, estos harán parte del plan de contingencia remitido previo al inicio de las actividades en el Plan de Manejo Ambiental Específico correspondiente..."

Debe resaltarse que las áreas para realizar la descarga de emergencia, se consideran indeterminadas en la medida en que, **la situación se trata de segundos valiosos de vida que tiene el piloto** para realizar la descarga de emergencia (dumping) por amenaza a su integridad física debido a las condiciones de seguridad emergentes.

En ese sentido, el manual de aviación policial de la Policía Nacional de Colombia, establece en su artículo 17.4.8 Plan Acción de Evacuación (EPA), determina el paso a seguir por la tripulación, que incluye la notificación a la coordinación de Bases de Aspersión, donde dicha coordinación establece las condiciones de rescate y demás.

Respecto al área de descarga, es importante recalcar, que los pilotos en lo posible realizarán la descarga de emergencia, en lotes con cultivos ilícitos identificados, cercanos al sitio de la emergencia, y de no existir, lo harán sobre áreas desprovistas de vegetación e infraestructura social.

En esta línea, no se considera viable la presentación e identificación de las áreas de descarga de emergencia, al identificarse el conflicto armado presente en el área de influencia de los núcleos de aspersión e indicando una probabilidad alta de hostigamiento a los aviones que desarrollaran la actividad de aspersión.

Por lo anterior, y en el sentido de aclarar la información presentada en el Plan de Manejo Ambiental General, para la entrega del PMAE del núcleo 1, se entregará una versión ajustada de la Tabla 2 25. Descripción de escenario de riesgo por descarga de emergencia en el capítulo Plan de Gestión del riesgo, donde se detallará de acuerdo a la confidencialidad de la información de operación de la Policía Nacional, los procesos del Plan de Evaluación con los cuales operan los pilotos que desarrollarán la actividad de aspersión y como complemento, se adjuntara un mapa por Núcleo, identificando las POSIBLES áreas desprovistas de vegetación y de infraestructura social, que pudieran usarse para la descarga de emergencia, teniendo como premisa, que se trata de áreas probables, en la medida en que las situaciones de emergencia permitan los desplazamientos.

Por lo anterior se solicita la revocatoria **del numeral 3 del artículo trigésimo cuarto** de la resolución 694 del 14 de abril de 2021, corregida por la resolución 704 de 2021

En el numeral 10 del artículo que se recurre, la Autoridad habla de simulaciones, que involucren la participación de las partes interesadas en las etapas de la actividad teniendo en cuenta los niveles de activación de la emergencia (Menor, Medio y Mayor); y atendiendo las condiciones de modo, tiempo y lugar señaladas en el numeral anterior, que en el entender de la Policía Nacional hace referencia a simulacros, ya que no se cuenta con equipos simuladores de emergencias y contingencias, como con los que se cuenta para la preparación de los pilotos.

En consecuencia, no cabe la posibilidad de realización de "simulaciones" con "las partes interesadas", en entender de la Policía, comunidad. De ser así se recalca a la autoridad que no es posible realizar simulacros en las áreas donde se encuentran los objetivos biológicos, por claras situaciones de seguridad.

Por lo anterior se solicita a la Autoridad **ajustar el numeral 10 del artículo trigésimo cuarto** del a Resolución 694 del 14 de abril de 2021 corregida por la Resolución 704 de 2021, en este sentido:

Fiel copia del original rodriguez145

10. Reportar las evidencias de la ejecución de simulacros, que involucren la participación de las partes interesadas en las etapas de la actividad en el entorno de las bases principales y auxiliares del programa, teniendo en cuenta los niveles de activación de la emergencia (Menor, Medio y Mayor); y atendiendo las condiciones de modo, tiempo y lugar señaladas en el numeral anterior.

13. ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO -. (Corregido por la resolución 704 del 14 de abril de 2021) La POLICÍA NACIONAL debe:

....

8. Establecer a partir de los resultados de las valoraciones económica a las externalidades causadas y que no fueron identificadas en la evaluación de impactos, el monto de las compensaciones....

Como ya se ha expuesto, no procede realizar compensaciones por la erradicación de cultivos ilícitos. En todo caso es el decreto 380 de 2021, el llamado respecto a los procesos de atención de quejas y reclamos y, por consiguiente, de tal suerte que solo hasta haberse surtido el respectivo proceso, no es dable determinar compensación alguna. **Por lo cual se solicita la revocatoria del numeral 8 del artículo trigésimo quinto** del Resolución 692 del 14 de abril de 2021, corregida por la Resolución 704 de 2021

14. ***ARTI¬CULO TRIGE¬SIMO SEXTO -. (Corregido por la resolución 704 del 14 de abril de 2021)*** **Establecer a la POLICI▯A NACIONAL las siguientes obligaciones adicionales para el "Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG":**

1. Identificar la superposición con proyectos licenciados a nivel nacional y regional en el área de influencia de los polígonos de aspersión, dando énfasis entre otros, a los proyectos de transmisión (con énfasis en el tendido de líneas transmisión Eléctrica del Sistema de Transmisión Nacional (STN) con tensiones iguales o superiores a 220 KV. Para lo cual se deben tener en cuenta las condiciones de modo: (Se deberá¬ incluir como parte de la cartografía temática a escala 1:25.000 o más detallada); tiempo: (En el primer Plan de Manejo Ambiental Específico – PMAE de cada núcleo, previo al inicio de las operaciones de aspersión aérea) y lugar (Dentro Áreas de Influencia de cada uno de los seis (6) núcleos de operación).

2. Presentar Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA con una periodicidad semestral, detallando de manera específica las actividades adelantadas que permitan evaluar la efectividad de los programas del Plan de Manejo Ambiental aprobado (Acciones desarrolladas con sus respectivos soportes, evaluación de indicadores, cumplimiento de los objetivos y metas, entre otros) y el cumplimiento de las obligaciones establecidas, en concordancia con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 1054 del 30 de septiembre de 2003, para lo cual se deberá¬ dar cumplimiento a las siguientes condiciones:

a) Condición de modo: Los Informes de Cumplimiento Ambiental deben cumplir con lo requerido en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (2002). En cuanto a la información geográfica, se debe cumplir con lo establecido en la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016 o aquella que la modifique o sustituya, en relación con el Modelo de Almacenamiento Geográfico dando alcance a las obligaciones relacionadas en el numeral 14.5.8 del presente concepto técnico

b) Condición de tiempo: Semestralmente en los tiempos y formas establecidos en la Resolución 0077 de 2019 modificada por la Resolución 549 de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS o aquella que la modifique o sustituya.

c) Condición de Lugar: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

La figura jurídica de superposición de proyectos, hace referencia a la posibilidad de coexistencia de proyectos licenciados, en atención a las responsabilidades ambientales de los titulares de los mismos, conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.4. del Decreto 1076 de 2015.

Fiel copia del original ja rodriguez145

> ***Superposición de proyectos***. *La autoridad ambiental competente podrá otorgar licencia ambiental a proyectos cuyas áreas se superpongan con proyectos licenciados, siempre y cuando el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que estos pueden coexistir e identifique, además, el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta.*
>
> *Para el efecto el interesado en el proyecto a licenciar deberá informar a la autoridad ambiental sobre la superposición, quien, a su vez, deberá comunicar tal situación al titular de la licencia ambiental objeto de superposición con el fin de que conozca dicha situación y pueda pronunciarse al respecto en los términos de ley.* (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, tal figura no resulta aplicable al caso en concreto de la aspersión aérea para la erradicación de cultivos ilícitos, toda vez que lo regulado por la autoridad en el artículo sobre el cual se efectúa la presente solicitud de reposición refiere a la identificación de elementos expuestos, los cuales son objeto de identificación y análisis del Plan de Gestión del Riesgo de Desastres de Entidades Públicas y Privadas.

Es de señalar, en todo caso, que el rocío que llegara a caer sobre redes de trasmisión de energía, sería mínimo y por las características fisicoquímicas de la mezcla no generarían impactos sobre dichas redes, lo cual se colige de análisis que se debió realizar por la Autoridad respecto a los análisis de composición del agroquímico y el coadyuvante. Sobra decir que el agua no genera impacto, toda vez que dichas redes están diseñadas para encontrarse expuestas al medio, que incluye la lluvia.

Así mismo, se recuerda que, dentro de la zonificación de manejo ambiental y medidas de manejo previstas, se incluyen la no intervención en cabeceras municipales, centros poblados, vías, redes de suministro de agua, donde se identifican proyectos licenciados, a los cuales les sería aplicable el requerimiento de análisis de superposición.

Respecto a proyectos mineros y de hidrocarburos (puntuales y de transporte), no se puede olvidar que, en primer lugar, que si existen cultivos ilícitos dentro de sus áreas de intervención estarían igualmente sujetos a la acción de erradicación forzosa y, además, de las acciones penales correspondientes. De hecho, lo que se espera de las autoridades ambientales, es que reporten la presencia de cultivos ilícitos en las áreas licenciadas por ellas en virtud de la ejecución de sus funciones de seguimiento y control ambiental, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 ***(Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.)***, lo cual llevaría a que estas entidades adelantaran el procedimiento sancionatorio correspondientes imponiendo la sanción de suspensión de actividades y caducidad de la respectiva licencia ambiental.

Por lo expuesto se solicita a la Autoridad **reconsidere este requerimiento y lo revoque**

15. ARTI□CULO TRIGE□SIMO SE□PTIMO -. La POLICI□A NACIONAL previo a cualquier intervención puntual deberá□ presentar un Plan de Manejo Ambiental Especifico en el cual se atiendan las siguientes condiciones

> ***...***
> ***2. Sobre la Caracterización Ambiental***
> ***I. Precisar y detallar la información de la caracterización ambiental de los componentes de flora y fauna del medio biótico, presentando los listados de las especies de flora y fauna (hidrobiológicos, invertebrados, peces, anfibios, reptiles, aves y mamíferos), especificando su clasificación taxonómica, características biológicas, así□ como categorías de conservación, estado de amenaza y endemismos a nivel nacional y regional, la importancia económica, ecológica y social, identificadas en cada uno de los ecosistemas del Área de Influencia – AI de cada núcleo de operación, a partir de información consignada en las colecciones biológicas acreditadas en el país, SIAC, libros rojos de fauna, investigaciones realizadas por Universidades acreditadas, Institutos de investigación adscritos al SINA y por las Corporaciones Autónomas Regionales, así□ como del Sistema de Información de Biodiversidad de Colombia – SIB. En complemento al numeral 3.5.2.2.1 de los Términos de referencia y atendiendo las siguientes condiciones de modo, tiempo y lugar...***
> ***...***
> ***IV. Precisar, complementar y/o especificar la información relacionada con las áreas rurales aledañas a los lotes o polígonos definidos para la aspersión, con el fin de evitar y/o prevenir su posible afectación, respecto de:***
> ***...***

Electrónico (original) Radicado 2145

La Policía Nacional deberá□ tener en cuenta las siguientes condiciones:
...
f) Actividades económicas de subsistencia en lotes de aspersio□n: cultivos de pancoger, estanques piscícolas, etc.
...
La Policía Nacional debera□ tener en cuenta las siguientes condiciones:
b) Condición de Tiempo: En los correspondientes Planes de Manejo Ambiental Específico, PMAE para cada Nu□cleo de Operacio□n.

...

5. Sobre la presentación de la información geográfica y cartográfica

...

III La Policía Nacional debe adoptar los lineamientos establecidos en el documento de "Especificaciones Técnicas de Cartografía Básica Digital" del IGAC, entidad encargada de producir cartografía en el país. En este sentido, todo el proceso debe estar enmarcado en lo establecido por la citada entidad en la Resolución 471 de 14 de mayo de 2020 "Por medio de la cual se establecen las especificaciones técnicas mínimas que deben tener los productos de la cartografía básica oficial de Colombia", y la posterior Resolución 529 del 05 de junio de 2020 "Por medio de la cual se modifica la resolución 471 de 2020, por medio de la cual se establecen las especificaciones técnicas mínimas que deben tener los productos de la cartografía básica oficial de Colombia", o aquellas que las modifiquen o sustituyan.

IV Se requiere que la metodologi□a refleje aspectos importantes en el proceso de identificación de los lotes objetivo y la caracterizacio□n de su a□rea de influencia, que son primordiales dentro de la actividad que se busca llevar a cabo, incluyendo como mi□nimo los siguientes criterios, de manera que permita cuantificar la calidad de los datos adquiridos y procesados en cada una de las etapas: ...

V.En la metodologi□a a utilizar por el usuario en los PMAE, debe reflejarse la evaluacio□n de la calidad de la cartografi□a temática generada, representada en la identificación de los lotes y caracterizacio□n de su a□rea de influencia, asi□ como la actualización de elementos correspondientes a la cartografi□a básica (drenajes y cuerpos de agua, vías, construcciones, asentamientos humanos, infraestructura o equipamientos públicos o privados, entre otros). Adicionalmente, se debera□ revisar fuentes bibliogra□ficas en donde se desarrolle la construccio□n de matrices de confusio□n y ca□lculos de exactitud total derivados de las matrices, i□ndices de exactitud media, i□ndice de clasificacio□n exitosa – CSI Estadi□stico Kappa, entre otras (Liu, Frazier, & Kumar, 2007; Olofsson, Foody, Stehman, & Woodcock, 2013), como se menciona, por ejemplo, en el Protocolo de procesamiento digital de ima□genes para la cuantificacio□n de la deforestacio□n en Colombia v.2 del IDEAM.

...
VII La actualización o ajuste de cartografía se puede realizar a partir de información primaria y secundaria, siguiendo los estándares de generación de cartografía del IGAC; así□ mismo, dicha actualización puede tomar como insumo las imágenes de sensores remotos (imágenes de satélite, ortofotografías, imágenes radar y lidar, entre otras). Dichas especificaciones deben ser tenidas en cuenta para los siguientes productos:

a) Cartografía básica: Para la construcción o elaboración de cartografía básica se deben tener en cuenta las especificaciones del IGAC[7]*, como ente rector en producción de información geográfica y cartográfica en el país, de acuerdo con las características de calidad que se describen en la Resolución 471 de 2020 del IGAC "Por medio de la cual se establecen las especificaciones técnicas mínimas que deben tener los productos de la cartografía básica oficial de Colombia", y la posterior Resolución 529 del 05 de junio de 2020 "Por medio de la cual se modifica la resolución 471 de 2020, por medio de la cual se establecen las especificaciones técnicas mínimas que deben tener los*

Fiel copia del original

productos de la cartografía básica oficial de Colombia", o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

b) Cartografía temática: Para la construcción o elaboración de cartografía temática se deben tener en cuenta las especificaciones del IGAC, como ente rector en producción de información geográfica y cartográfica en el país, y los estándares emitidos por las entidades oficiales, así como lo solicitado en los respectivos términos de referencia. La validación de la información temática debe estar alineada con la estructura definida en las Normas Técnicas NTC 5043 correspondiente a Información Geográfica. Conceptos Básicos de Calidad de los Datos Geográficos y la NTC 5205 sobre la precisión de datos espaciales, o aquella que las modifique o sustituya.

c) Imágenes de sensores remotos, fotografías y dron: Todos los productos correspondientes a sensores remotos como los son imágenes de satélite, fotografía aérea o dron, así como las adquiridas a terceros, deben estar ortorectificados, de acuerdo con las características de calidad que se describen en la Resolución 471 de 2020 del IGAC "Por medio de la cual se establecen las especificaciones técnicas mínimas que deben tener los productos de la cartografía básica oficial de Colombia", y la posterior Resolución 529 del 05 de junio de 2020 "Por medio de la cual se modifica la resolución 471 de 2020, por medio de la cual se establecen las especificaciones técnicas mínimas que deben tener los productos de la cartografía básica oficial de Colombia", o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

...

IX La información correspondiente a cartografía básica debe ser almacenada según la estructura del modelo de datos geográficos establecido por el IGAC, y debe guardar consistencia con la información temática (vector o raster) que se genere para la elaboración de los Planes de Manejo Ambiental Específicos (PMAE)

...

En el **subnumeral I, numeral 2. Sobre la Caracterización Ambiental del artículo trigésimo séptimo** de la resolución 694 del 14 de abril de 2021, se ordena "*... elaborar listados a las especies de fauna (hidrobiológicos, invertebrados, peces, anfibios, reptiles, aves y mamífero",* el estudio y el presente escrito ha sustentado que la posible afectación a fauna es muy baja , por lo cual y atendiendo a los términos de referencia emitido s por la propia Autoridad la caracterización debe circunscribirse a Aves, Mamíferos, Anfibios y Reptiles.

La caracterización biótico fauna se elaborará a partir de información secundaria procedente de las colecciones biológicas acreditadas en el país, SIAC, libros rojos de fauna, investigaciones realizadas por Universidades acreditadas, Institutos de investigación adscritos al SINA y por las Corporaciones Autónomas Regionales, así como del Sistema de Información de Biodiversidad de Colombia – SIB según lo solicitado por la autoridad.

El producto de la caracterización para los PMAE serán los listados potenciales para los grupos vertebrados de aves, mamíferos, anfibios, y reptiles, según lo solicitado en los términos de referencia de la ANLA.

El análisis incluirá criterios como: clasificación taxonómica, características biológicas, asociación con coberturas vegetales para las especies que reporten este dato, categorías de conservación, así como aquellas especies con importancia económica, ecológica y social, identificadas en cada uno de los municipios y hasta donde la información secundaria disponible lo permita. Esto supeditado a que en Colombia existen registros biológicos y listados de especies que se han ido actualizando según los esfuerzos y presupuestos disponibles en el ámbito privado y público, sin embargo, a la fecha existen brechas de información que deben ser tenidas en cuenta por la Autoridad. Según Osorio-Peláez et al (2015) la diversidad de los reptiles en Colombia aún no está consolidada totalmente debido a que se desconocen los reales patrones de distribución de muchas de las especies otras aún están siendo descritas y son pocos los estudios poblaciones y ecológicos desarrollados, así mismo Cuervo et al. (2018) enuncian que en Colombia se deben ampliar las investigaciones en el grupo de avifauna luego de identificar que las distribuciones de las aves de la amazonia son variables y se desconocen atributos del ciclo de vida y de la ecología de estas especies. Por lo tanto, se procederá a registrar y aprovechar la información disponible para desarrollar la caracterización biótico fauna según los términos de referencia emitidos por la Autoridad competente.

Por lo anterior se solicita la modificación del **subnumeral II, numeral 2 Sobre la Caracterización Ambiental del artículo trigésimo séptimo** de la resolución 694 del 14 de abril de 2021, en el sentido de:

Folio 001 Original Radicado 2145

> *I. Precisar y detallar la información de la caracterización ambiental de los componentes de flora y fauna del medio biótico, presentando los listados de las especies de flora y fauna (*Aves, Mamíferos, Anfibios y Reptiles*), especificando su clasificación taxonómica, características biológicas, así como categorías de conservación, estado de amenaza y endemismos a nivel nacional y regional, la importancia económica, ecológica y social, identificadas en cada uno de los ecosistemas del Área de Influencia – AI de cada núcleo de operación, a partir de información consignada en las colecciones biológicas acreditadas en el país, SIAC, libros rojos de fauna, investigaciones realizadas por Universidades acreditadas, Institutos de investigación adscritos al SINA y por las Corporaciones Autónomas Regionales, así como del Sistema de Información de Biodiversidad de Colombia – SIB. En complemento al numeral 3.5.2.2.1 de los Términos de referencia y atendiendo las siguientes condiciones de modo, tiempo y lugar...*

En el **literal f) subnumeral IV del numeral 2 del artículo trigésimo séptimo se ordena la presentación de información de** "*Actividades económicas de subsistencia en lotes de aspersión: cultivos de pancoger, estanques piscícolas, etc. ". Como ya se expresó frente al requerimiento de la viñeta décimo tercera del artículo vigésimo segundo, resulta improcedente y lejano al resorte de la ANLA determina los lotes de pancojer que se encuentre dentro de los lotes objetivo, ya que los cultivos de pancoger intercalados o mezclados con cultivos ilícitos no son objeto de exclusión, de hecho, esta situación puede generar un incentivo de las siembras intercaladas o mezcladas como mecanismo de evasión de las operaciones de aspersión*

Por lo expuesto se solicita a la Autoridad **revoque el literal f) subnumeral IV del numeral 2 del artículo trigésimo séptimo** de la Resolución 694 del 14 de abril de 2021, corregida por la resolución 704 de 2021.

En cuanto a la condición de tiempo señalada en el literal b) de condiciones del subnumeral IV del numeral 2 del artículo trigésimo séptimo, por el cual se ordena *Precisar, complementar y/o especificar la información relacionada con las áreas rurales aledañas a los lotes o polígonos definidos para la aspersión*". En los correspondientes Planes de Manejo Ambiental Específico, PMAE para cada Núcleo de Operación, no resulta posible por temas de seguridad, ya que siendo esta la información de los lotes aledaños a los que son objetivo biológico, de ser entregados previamente a la acción de aspersión, dejaría expuesta la estrategia de ejecución de la erradicación.

Se solicita a la Autoridad ajustar el **literal b) de las condiciones subnumeral IV, numeral 2. Sobre la Caracterización Ambiental del artículo trigésimo séptimo**, en el sentido de:

> *IV. Precisar, complementar y/o especificar la información relacionada con las áreas rurales aledañas a los lotes o polígonos definidos para la aspersión, con el fin de evitar y/o prevenir su posible afectación, respecto de:*
> ...
>
> *La Policía Nacional deberá tener en cuenta las siguientes condiciones:*
> ...
> *b) Condición de Tiempo: En los correspondientes Informes de Cumplimiento Ambiental para cada Núcleo de Operación.*
> ...

En el **subnumeral III; literales a), b) y c) del subnumeral VII; y subnumeral IX del numeral 5. Sobre la presentación de información geográfica y cartográfica del artículo trigésimo séptimo** de la resolución 694 del 14 de abril de 2021, corregida por la resolución 704 de 2021, conforme están redactadas las obligaciones en los subnumerales que se reponen con el presente escrito, la Autoridad solicita que la información cartográfica elaborada por la Policía Nacional cumpla con las condiciones de calidad exigidas al IGAC en la Resolución 471 de 2020, lo cual es improcedente debido a que la extensión de área donde hay ausencia de esta información, obedece a factores como el clima (alto porcentaje de nubosidad en el sector), disponibilidad de aeropuertos cercanos, cobertura del suelo (predominio de vegetación selvática), entre otros según respuesta del IGAC al radicado 8002020ER5965.

Así, se debe tener en consideración que la generación de esta cartografía supera las posibilidades tanto técnicas y temporales de cualquier operador distinto al IGAC, razón por la cual la POLICIA carece de la capacidad para la elaboración de este producto, cumpliendo por las especificaciones dispuestas en los documentos oficiales por el IGAC (Resolución 471 de 14 de mayo de 2020 *"Por medio de la cual se establecen las especificaciones técnicas mínimas que deben tener los productos de la cartografía básica oficial de Colombia"*, y la posterior Resolución 529 del 05 de junio de 2020 *"Por medio de la cual se modifica la resolución*

Copia del original ja.rodriguez145

471 de 2020, por medio de la cual se establecen las especificaciones técnicas mínimas que deben tener los productos de la cartografía básica oficial de Colombia", o aquellas que las modifiquen o sustituyan.

En los **subnumerales IV y V del numeral 5. Sobre la presentación de información geográfica y cartográfica del artículo trigésimo séptimo** de la resolución 694 del 14 de abril de 2021, corregida por la resolución 704 de 2021, se solicita la "… *identificación de los lotes objetivo y la caracterización de su área de influencia…*·, el área de influencia hace relación al proyecto no a la actividad conforme la Metodología de Evaluación de Estudios Ambientales (2018). Para efecto de información geográfica y cartográfica de las actividades que se realizan dentro del área de influencia del proyecto, lo pertinente es hablar de los condicionantes ambientales establecidos en la zonificación de manejo ambiental *del proyecto.*

Tal como está expresado en los requerimientos que se recurren, se extendería que cada objetivo biológico es un proyecto desdibujando por completo del Plan de Manejo Ambiental del proyecto.

Por lo anterior se solicita ajustar los **subnumerales III, IV, V, literales a), b, c) del subnumeral VII y el Subnumeral IX del numeral 5. Sobre la presentación de información geográfica y cartográfica del artículo trigésimo séptimo** en el siguiente sentido:

> **"5. SOBRE LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA Y CARTOGRÁFICA**
>
> *III La Policía Nacional debe adoptar los lineamientos establecidos en el documento de "Especificaciones Técnicas de Cartografía Básica Digital" del IGAC, entidad encargada de producir cartografía en el país. En este sentido, todo el proceso debe estar enmarcado en lo establecido por la citada entidad en la Resolución 471 de 14 de mayo de 2020 "Por medio de la cual se establecen las especificaciones técnicas mínimas que deben tener los productos de la cartografía básica oficial de Colombia", y la posterior Resolución 529 del 05 de junio de 2020 "Por medio de la cual se modifica la resolución 471 de 2020, por medio de la cual se establecen las especificaciones técnicas mínimas que deben tener los productos de la cartografía básica oficial de Colombia", o aquellas que las modifiquen o sustituyan*
>
> *IV Se requiere que la metodología refleje aspectos importantes en el proceso de identificación de los lotes objetivo y la caracterización de la zonificación de manejo ambiental, que son primordiales dentro de la actividad que se busca llevar a cabo, incluyendo como mínimo los siguientes criterios, de manera que permita cuantificar la calidad de los datos adquiridos y procesados en cada una de las etapas: …*
>
> *V En la metodología a utilizar por el usuario en los PMAE, debe reflejarse la evaluación de la calidad de la cartografía temática generada, representada en la identificación de los lotes y la caracterización de la zonificación de manejo ambiental, así como la actualización de elementos correspondientes a la cartografía básica (drenajes y cuerpos de agua, vías, construcciones, asentamientos humanos, infraestructura o equipamientos públicos o privados, entre otros). Adicionalmente, se deberá revisar fuentes bibliográficas en donde se desarrolle la construcción de matrices de confusión y cálculos de exactitud total derivados de las matrices, índices de exactitud media, índice de clasificación exitosa – CSI Estadístico Kappa, entre otras (Liu, Frazier, & Kumar, 2007; Olofsson, Foody, Stehman, & Woodcock, 2013), como se menciona, por ejemplo, en el Protocolo de procesamiento digital de imágenes para la cuantificación de la deforestación en Colombia v.2 del IDEAM.*
>
> *VII La actualización o ajuste de cartografía se puede realizar a partir de información generada por el IGAC; así mismo, dicha actualización puede tomar como insumo las imágenes de sensores remotos (imágenes de satélite, ortofotografías, imágenes radar y lidar, entre otras). Dichas especificaciones deben ser tenidas en cuenta para los siguientes productos:*
>
> *a) Cartografía básica: Esta será la tomada por la fuente oficial del IGAC*[98]*, como ente rector en producción de información geográfica y cartográfica en el país.*
> *La información correspondiente a cartografía básica debe ser almacenada según la estructura del modelo de datos geográficos establecido por el IGAC, y debe guardar consistencia con la información temática (vector o raster) que se genere para la elaboración de los Planes de Manejo Específicos (PMAE).*
>
> *b) Cartografía temática: Para la construcción o elaboración de cartografía temática conforme lo establecido en la Resolución 2182 de 2016, en concordancia con la Resolución 471 de 2019*

modificada por la Resolución 529 de 2020, en lo relativo al origen único. La validación de la información temática debe estar alineada con la estructura definida en las Normas Técnicas NTC 5043 correspondiente a Información Geográfica. Conceptos Básicos de Calidad de los Datos Geográficos y la NTC 5205 sobre la precisión de datos espaciales, o aquella que las modifique o sustituya.

c) Imágenes de sensores remotos, fotografías y dron: Todos los productos correspondientes a sensores remotos como los son imágenes de satélite, fotografía aérea o dron, así como las adquiridas a terceros, deben estar ortorectificados, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 2182 de 2016, en concordancia con la Resolución 471 de 2019 modificada por la Resolución 529 de 2020, en lo relativo al origen único...

...

16. ***ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO. - (Corregido por la resolución 704 del 14 de abril de 2021) La POLICÍA NACIONAL debe presentar a esta Autoridad Nacional, solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 1214 del 30 de septiembre de 2015, una vez se cumpla una o más de las condiciones allí establecidas.***

Como se indicó en el numeral 1 del presente escrito de reposición, hablando del artículo segundo (corregido por la Resolución 704 de 2021), el artículo primero de la providencia recurrida, donde se está estableciendo la viabilidad ambiental para la actividad de aspersión aérea del Programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante aspersión aérea con el Herbicida glifosato como concepto previo de la Autoridad Ambiental, en el marco del mandato establecido en el literal g) del artículo 91 de la Ley 30 de 1986 y de conformidad con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015.

Por lo expuesto, debe entenderse que, por sustracción de materia, una vez el Consejo Nacional de Estupefacientes ordene la reactivación de esta modalidad de erradicación forzosa de cultivos ilícitos, la medida preventiva de suspensión de esta actividad, desde la perspectiva ambiental, pierde su fundamento en derecho y por tanto debe ser levantada de oficio por parte de la ANLA.

Se recuerda que la motivación por la cual se ordenó la suspensión de la actividad de aspersión aérea con Glifosato por parte del CNE, obedeció a la aplicación del principio de precaución y que la decisión de la reactivación de la misma solo procederá una vez se haya dado cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en el fallo T 236-17 y el auto de verificación 387 de 2019, es decir verificada la viabilidad ambiental de la actividad, en lo que compete a la ANLA.

Por lo anterior se solicita que el **Artículo Cuadragésimo Noveno recurrido con el presente escrito sea revocado,** atendiendo a la solicitud planteada sobre el artículo segundo de la resolución 694 de 2021, corregida por la Resolución 704 del mismo año:

ARTÍCULO SEGUNDO-. *El establecimiento del Plan de Manejo Ambiental General, señalado en el presente acto administrativo, no constituye la autorización de reactivación de las acciones de erradicación de cultivos ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato, la cual es de competencia exclusiva del Consejo Nacional de Estupefacientes, CNE, conforme al ordenamiento jurídico y órdenes judiciales impartidas a éste.*

Por lo anterior, una vez sea emitido el pronunciamiento del Consejo Nacional de Estupefacientes, CNE, respecto a la reanudación de las actividades de erradicación de cultivos ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato, de oficio la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, procederá de oficio a levantar la medida preventiva de suspensión impuesta por esta entidad mediante la Resolución 1214 del 30 de septiembre de 2015, en concordancia con la Resolución 006 del 29 de mayo de 2015 del Consejo Nacional de Estupefacientes.

18 A lo largo de la providencia recurrida, la Autoridad no expresa claramente que el repositorio de la información geográfica del programa se encontrara en el Centro de Operación Policial para la Erradicación Integral y la información de detección de cultivos ilícitos en el Sistema Integrado de Información y Monitoreo Antinarcóticos (SIIMA). Este aspecto es relevante ya que la fuente de verificación de la información sería incorrecta y se podría interpretar como un incumplimiento al PMAE, por lo cual se solicita a la Autoridad obre bajo el entendido interpretativos que se expone en este ítem

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE DERECHO

15057685

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.1.1. Definiciones. Del Decreto 1076 de 2015:

> *Para la correcta interpretación de las normas contenidas en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:*
>
> ***Alcance de los proyectos, obras o actividades:*** *Un proyecto, obra o actividad incluye la planeación, emplazamiento, instalación, construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y/o terminación de todas las acciones, usos del espacio, actividades e infraestructura relacionados y asociados con su desarrollo.*
>
> ***Área de influencia:*** *Área en la cual se manifiestan de manera objetiva y en lo posible cuantificable, los impactos ambientales significativos ocasionados por la ejecución de un proyecto, obra o actividad, sobre los medios abiótico, biótico y socioeconómico, en cada uno de los componentes de dichos medios. Debido a que las áreas de los impactos pueden variar dependiendo del componente que se analice, el área de influencia podrá corresponder a varios polígonos distintos que se entrecrucen entre sí.*
>
> *...*
>
> ***Impacto ambiental:*** *Cualquier alteración en el medio ambiental biótico, abiótico y socioeconómico, que sea adverso o beneficioso, total o parcial, que pueda ser atribuido al desarrollo de un proyecto, obra o actividad.*
>
> ***Medidas de compensación:*** *Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.*
>
> ***Medidas de corrección:*** *Son las acciones dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado por el proyecto, obra o actividad.*
>
> ***Medidas de mitigación:*** *Son las acciones dirigidas a minimizar los impactos y efectos negativos de un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente.*
>
> ***Medidas de prevención:*** *Son las acciones encaminadas a evitar los impactos y efectos negativos que pueda generar un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente.*
>
> *...*
>
> ***Plan de manejo ambiental:*** *Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.*
>
> *El plan de manejo ambiental podrá hacer parte del estudio de impacto ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición.*

Lo anterior aplica a los proyectos, obras o actividades sujetos al instrumento de manejo y control ambiental denominado Plan de Manejo Ambiental, como en el caso que nos ocupa, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.8.9. del Decreto 1076 de 2015:

> ***Artículo 2.2.2.3.8.9. De la modificación, cesión, integración, pérdida de vigencia o la cesación del trámite del plan de manejo ambiental.*** *Para los proyectos, obras o actividades que cuenten con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicarán las mismas reglas generales establecidas para las licencias ambientales en el presente título. Cuando en el plan de manejo ambiental se pretendan incluir nuevas áreas para el desarrollo de actividades relacionadas con el proyecto y estas actividades se encuentren listadas en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto, el titular del plan de manejo ambiental deberá tramitar la correspondiente licencia ambiental. Para las demás actividades el titular podrá solicitar la modificación del plan de manejo ambiental con el fin de incluir las nuevas áreas.*

En este sentido, aun cuando este proyecto no esté sujeto a una licencia ambiental sino a un Plan de Manejo Ambiental, aplican los conceptos generales de evaluación establecidos para el licenciamiento ambiental.

Firmado por el original jarodriguez145

En este orden de ideas, atendiendo a la Resolución 1220 de 2005 por la cual se adopta o acogen el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, son requisitos de motivación para la exigencia de requerimientos adicionales dentro de los instrumentos de manejo y control ambiental, los siguientes:

"3.3 Distinguir entre lo significativo y lo secundario Los procesos de licenciamiento ambiental a menudo suministran y utilizan enormes cantidades de información que a veces divergen y pueden desviar los resultados de la evaluación de los impactos. Por ello, el evaluador juega un papel muy importante en el análisis de esta información, identificando los aspectos realmente significativos en cuanto a alternativas e impactos, y estableciendo prioridades para cada uno de los componentes ambientales.

...

4.1 Facilitar la toma de decisiones en el proceso de licenciamiento ambiental El evaluador es la persona que facilita el proceso de toma de decisiones en las instancias de la autoridad ambiental competente, para su correspondiente definición legal sobre el licenciamiento de proyectos, obras o actividades. Los estudios ambientales (DAA, EIA y PMA) son los instrumentos básicos para la toma de decisiones, y con ellos se busca integrar ambiental, económica y socialmente los criterios para prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad propuesta, con opciones alcanzables y razonables. La toma de decisiones juega un papel muy importante en el proceso de licenciamiento ambiental. Por tal motivo una de las responsabilidades más importantes del evaluador es facilitarlas, a través de la evaluación de los estudios ambientales y de la elaboración de un concepto técnico que refleje los resultados del proceso de evaluación. El evaluador no es quien en definitiva toma una decisión final acerca de la viabilidad ambiental de un proyecto propuesto. Por ello, debe presentar de manera clara y sistemática toda la información relevante, de suerte que facilite la decisión al responsable de la misma.

PASO 1. Revisión de antecedentes técnicos y legales del proyecto. La intención de este paso es identificar y analizar las referencias técnicas y legales del proyecto, obra o actividad, y consultar otros proyectos sectoriales o de otras áreas del sector productivo afines al proyecto. Los antecedentes del proyecto, obra o actividad determinan los elementos a tener en cuenta para evaluar la información expuesta en la descripción del proyecto, la profundidad analítica de los componentes ambientales, los aspectos particulares sobre los cuales se debe enfatizar en el estudio y el tipo y alcance de las medidas de manejo formuladas.

Estos antecedentes se pueden identificar en las siguientes fuentes:

- *En el expediente del proyecto, obra o actividad, en donde se encuentra la comunicación de solicitud del licenciamiento ambiental, la expedición de términos de referencia por parte de la autoridad ambiental, así como también los autos de avocamiento y de iniciación del trámite de la licencia ambiental y los requerimientos de la solicitud, entre otros aspectos.*
- *Consulta con el profesional de la parte jurídica del proyecto, quien deberá intercambiar con el evaluador conceptos tales como antecedentes legales del proyecto y estado legal del área donde se emplazará el proyecto, entre otros.*
- *Información del coordinador del área correspondiente de la autoridad Ambiental.*
- *Consulta al sistema de información ambiental de que disponga o al que tenga acceso la autoridad ambiental.*
- *Consulta de otros proyectos sectoriales o de otras áreas del sector productivo (conceptos técnicos y cualquier otra documentación de las autoridades ambientales), ya sea en ejecución, que se hayan desarrollado o que se encuentren en proceso de licenciamiento. Esto permitirá conocer características ambientales de la zona, áreas de manejo especial, oferta y demanda de recursos naturales, relaciones y/o conflictos con las comunidades y medidas de manejo propuestas o en aplicación. Así se tendrá un criterio comparativo para evaluar lo expuesto en el estudio, en especial en lo concerniente a la categorización de áreas sensibles y de manejo.*
- *Información proveniente de otras entidades o autoridades tales como: Corporaciones Autónomas Regionales, institutos de investigación, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, municipios, gobernaciones, Superintendencia General de Puertos, Dirección Marítima y Portuaria, entre otras.*

INSTRUCTIVO D. Elaboración de conceptos técnicos de evaluaciones ambientales
ANEXO B-6 Metodología para evaluación de estudios de impacto ambiental relacionados con la producción e importación de plaguicidas químicos (pág. 181)

...

5.3 Requerimientos, obligaciones y condicionantes Hace referencia a compromisos exigidos al peticionario con el fin de permitir ejecutar el proyecto. Estos requerimientos generalmente se presentan

Fiel copia del original ja.rodriguez145

sobre el plan de manejo ambiental y también pueden extenderse a otras partes del proyecto incluido el componente social en el que normalmente hay condicionantes de consultas y acuerdos con las comunidades. Una herramienta importante para relacionar estos requerimientos son los criterios de evaluación marcados en la columna 10 de la lista de chequeo del caso (Instructivo B) Como "Criterios cubiertos con condiciones". Para lo cual el evaluador debe hacer el correspondiente análisis. En el caso en que existan incertidumbres que puedan traducirse en impactos leves o moderados puede otorgarse la licencia ambiental, quedando ésta condicionada a investigaciones sobre la marcha, cuyos resultados y análisis deben informarse en forma periódica. De acuerdo a estos resultados, la autoridad ambiental podrá solicitar desde medidas de manejo adicionales hasta la suspensión de las actividades del proyecto…" (Subraya fuera de texto)

FRENTE AL ANALISIS QUE LLEVA A LA CONCLUSIÓN DE RESTRICCIONES Y NUEVAS OBLIGACIONES

Ahora bien, como se ha señalado en la motivación NO se encuentra el proceso analítico que sustentan las conclusiones que llevaron a la autoridad a determinar que los análisis, soportes y evidencias presentadas en el EIA elaborado por la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional permitían establecer que si existen elementos de juicio objetivos y científicamente justificados de un impacto a los recursos aire, agua y suelos, es claro que la evaluación realizada no se compadece de los lineamientos establecidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales acogido por la Resolución 1220 de 2005, dejando sin motivación técnica los ajustes a las fichas de manejo y de seguimiento y monitoreo repuestas con el presente recurso.

FRENTE A CRITERIOS SUJETOS A CONDICIONES

Así mismo, se desconoce el reconocimiento de la necesidad que la actividad de aspersión aérea para permitir la recuperación de áreas intervenidas con cultivos ilícitos en Áreas Protegidas, cuya recuperación, conservación y preservación, como corresponda en cada caso, es una obligación de las autoridades ambientales, que deben asumir estos costos conforme a la ley con cargo a sus presupuesto y a los fondos del FONAM (Ley 38 de 1989, Ley 99 de 1993 artículo 88 y concordantes, Decreto 4317 de 2004 y Decreto 1076 de 2015 artículo 1.2.4.1.1. y concordantes). Dicha necesidad obedece a la imposibilidad de otros medios de erradicación forzosa por temas de seguridad, por lo cual existiendo viabilidad ambiental para la ejecución de la aspersión aérea como método de erradicación de cultivos ilícitos, lo consagrado en la Resolución 15 de 2005, temporalmente suspendida hasta el pronunciamiento de reactivación de esta actividad por parte del Consejo Nacional de Estupefacientes y a que se sustentó la viabilidad de intervención de lotes de cultivos ilícitos en las Reservas forestales de Ley 2da de 1959, no encuentran asidero de necesidad, oportunidad y pertinencia las restricciones de intervenir los lotes de objetivo biológicos presentes zonas pantanosas, reservas de Ley 2da de 1959.

DE LA FIGURA DE SUPERPOSICIÓN DE PROYECTOS LICENCIADOS

El rocío que llegara a caer sobre redes de trasmisión de energía, sería mínimo y por las características físico químicas de las mezclas no generarían impactos sobre dichas redes, lo cual se colige de análisis que se debió realizar por la Autoridad respecto a los análisis de composición del agroquímico y el coadyuvante. Sobra decir que el agua no genera impacto, toda vez que dichas redes están diseñada para encontrarse expuestas al medio, que incluye la lluvia.

Ahora bien, no se debe olvidar que, dentro de la zonificación de manejo ambiental y medidas de manejo previstas, se incluyen la no intervención en cabeceras municipales, centros poblados, vías, redes de suministro de agua, donde se identifican proyectos licenciados, a los cuales les sería aplicable el requerimiento de análisis de superposición conforme lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.4. del citado Decreto, el cual ordena:

***Superposición de proyectos**. La autoridad ambiental competente podrá otorgar licencia ambiental a proyectos cuyas áreas se superpongan con proyectos licenciados, siempre y cuando el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que estos pueden coexistir e identifique, además, el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta.*

Para el efecto el interesado en el proyecto a licenciar deberá informar a la autoridad ambiental sobre la superposición, quien, a su vez, deberá comunicar tal situación al titular de la licencia ambiental objeto de superposición con el fin de que conozca dicha situación y pueda pronunciarse al respecto en los términos de ley. (Subraya fuera de texto)

Respecto a proyectos mineros y de hidrocarburos (puntuales y de transporte), no se puede olvidar que, en primer lugar, que si existen cultivos ilícitos dentro de sus áreas de intervención estarían igualmente sujetos a la

acción de erradicación forzosa y además, de las acciones penales correspondientes. De hecho, lo que se espera de las autoridades ambientales, es que reporten la presencia de cultivos ilícitos en las áreas licenciadas por ellas en virtud de la ejecución de sus funciones de seguimiento y control ambiental, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, lo cual llevaría a que estas entidades adelantaran el procedimiento sancionatorio correspondientes imponiendo la sanción de suspensión de actividades y caducidad de la respectiva licencia ambiental.

FRENTE A OBLIGACIONES QUE DESCONOCEN ASPECTOS DE COMPETENCIA Y LEGALIDAD

Adicionalmente no se encuentra asidero legal a la imposición de restricciones sobre la totalidad de Áreas PNIS; instalaciones y construcciones anexas; y mucho menos sobre compensaciones, toda vez que:

- El Acuerdo de Paz, establece que se podrán vincular aquellos lotes sobre los cuales se suscriba acuerdos individuales, cuyos cultivos se hayan establecido hasta 2016.

- De conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 8 de 2007 del Consejo Nacional de Estupefacientes, actualmente suspendida hasta el pronunciamiento de reactivación de la actividad de aspersión aérea para la erradicación forzosa de cultivos ilícitos, la cual no se encuentra derogada por el Decreto 380 de 2021, los cultivos y demás bienes que se entremezclen con cultivos ilícitos NO serán objeto de indemnización por parte del Estado, el citado artículo establece:

  > ***ARTICULO CUARTO. PROCEDENCIA DE LA COMPENSACION****. Para efectos de la compensación económica, se entenderá que la misma sólo procederá con ocasión de los posibles daños ocasionados al propietario de la respectiva actividad agropecuaria lícita, cuyos cultivos en forma exclusiva, <u>no formen parte o se mezclen con cultivos ilícitos.</u>* (subraya fuera de texto)

  Es decir, la intervención con aspersión no se encuentra limitada por la presencia de cultivos entremezclados, ni sobre infraestructuras diferentes a las viviendas que se encuentren en el predio a asperjar y no son objeto de compensación alguna, ya que se constituyen como elementos de facilitación o encubrimiento de la actividad ilícita punitivamente sancionada.

  En todo caso, el Decreto 380 de 2021 regula todo lo procedente a la presentación de quejas y reclamos por presuntos daños en lo sanitario, ambiental y propiedad, hasta lo relativa la determinación de compensaciones específicamente para la actividad de aspersión aérea.

- Con base en las funciones del Observatorio de Drogas de Colombia, lo ordenado por la Corte Constitucional y lo establecido en el Decreto 380 de 2021, las acciones de recopilación, análisis e informes respecto a la problemática en torno al narcotráfico deben estar en cabeza de entidades no ejecutoras de la actividad de erradicación forzosa de cultivos ilícitos con el fin de garantizar transparencia e imparcialidad, Como se ha indicado en el presente escrito, el Consejo Nacional de Estupefacientes estableció el ODC como la "fuente de información oficial en materia de drogas", mediante Resolución 0006 de 08 de Abril de 2005 y mediante la Resolución del 002 de 10 Febrero 2006 crea el Grupo de Análisis y Evaluación Estadística del Observatorio de Drogas de Colombia - GAEES – ODC y objetivo de éste es proporcionar a la comunidad nacional e internacional, información objetiva, confiable, actualizada y comparable sobre la temática de las drogas y los delitos relacionados, de manera que permita una mejor comprensión del problema y que contribuya a la formulación y ajuste de políticas, toma de decisiones, diseño y evaluación de programas y proyectos.

  Dichas políticas y desarrollo de programas que las materializan no pueden se formuladas, consultadas y concertadas por la Policía Nacional, en garantía del Estado de Derecho.

<u>TERCERO: PETICIONES</u>

Ejemplo de original ia.rodriguez145

1. Por los motivos expuestos en el presente escrito, se solicita a la Autoridad proceda a **modificar en todos los requerimientos relativos a la cartografía básica,** en el sentido de que **"ésta corresponderá a la suministrada por el IGAC en su calidad de operador oficial de ésta y la producción cartográfica temática y complementación de cartografía base se elabore con conforme la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales resolución 1402 del 25 de julio de 2018, modificada por las Resoluciones 114 de 2019 y 1109 de 2019, en concordancia con lo establecido en la Resolución 2182 de 2016." V.gr, numeral 4 del artículo décimo noveno, Subliteral C) del subnumeral iii del literal c) del numeral 4 del artículo vigésimo octavo; subnumeral III; literales a), b) y c) del subnumeral VII; y subnumeral IX del numeral 5. Sobre la presentación de información geográfica y cartográfica del artículo trigésimo séptimo.**

2. ***SOLICITAR*** a la Autoridad obre bajo el entendido interpretativos a lo largo de la providencia recurrida, de que el repositorio de la información geográfica del programa se encontrara en el Centro de Operación Policial para la Erradicación Integral y la información de detección de cultivos ilícitos en el Sistema Integrado de Información y Monitoreo Antinarcóticos (SIIMA), por lo motivos expuesto

3. ***SOLICITAR*** a la Autoridad, por los motivos expuestos en el presente escrito, se solicita a la Autoridad proceda **al ajuste el artículo segundo de la Resolución 704 del 14 de abril de 2021, por la cual corrigió el parágrafo segundo de la Resolución 694 de 2021**, de la siguiente forma:

> ***ARTÍCULO SEGUNDO-.*** *El establecimiento del Plan de Manejo Ambiental General, señalado en el presente acto administrativo, no constituye la autorización de reactivación de las acciones de erradicación de cultivos ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato, la cual es de competencia exclusiva del Consejo Nacional de Estupefacientes, CNE, conforme al ordenamiento jurídico y órdenes judiciales impartidas a éste.*
>
> *Por lo anterior, una vez sea emitido el pronunciamiento del Consejo Nacional de Estupefacientes, CNE, respecto a la reanudación de las actividades de erradicación de cultivos ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato, de oficio la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, procederá de oficio a levantar la medida preventiva de suspensión impuesta por esta entidad mediante la Resolución 1214 del 30 de septiembre de 2015, en concordancia con la Resolución 006 del 29 de mayo de 2015 del Consejo Nacional de Estupefacientes.*
>
> *Los Planes de Manejo Ambiental Especifico, se presentarán en el orden de la planeación de la actividad de forma previa y su vigencia será la misma de la campaña del núcleo a que corresponda.*

4. ***SOLICITAR*** a la Autoridad, por los motivos expuestos en el presente escrito, se solicita a la Autoridad proceda **la modificación del numeral 23 del artículo 4 de la Resolución 704 del 14 de abril de 2021**, en el siguiente sentido:

> ***ARTÍCULO CUARTO. –****Establecer a la POLICÍA NACIONAL en calidad de medidas de prevención las siguientes RESTRICCIONES AMBIENTALES Y PARAMETROS OPERACIONALES a la Modificación del Plan de Manejo Ambiental de la actividad denominada "Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos Mediante la Aspersión Aérea con el Herbicida Glifosato – PECIG", aplicables en las Áreas de Intervención, identificadas y georreferenciadas dentro de los Núcleos de operación, las cuales deberán ser presentadas en cada uno de en los Planes de Manejo Ambiental Especifico - PMAE, así:*
>
> *…23. Solo se podrá adelantar la actividad sobre un mismo lote con blanco biológico una vez por campaña de aspersión o ciclo de cultivo.*

5. ***SOLICITAR*** a la Autoridad, por lo expuesto se solicita la modificación de la **condición de modo, tiempo o lugar de los numerales 1, 3, 7, 8, 19 y 22 del artículo décimo noveno de la Resolución 694 del 14 de abril de 2021, corregida por la Resolución 704 de 2021**, en el siguiente sentido:

   5.1. Por lo expuesto se solicita la modificación de la **condición de tiempo del numeral 1 del artículo décimo noveno de la Resolución 694 del 14 de abril de 2021, corregida por la Resolución 704 de 2021**, en el siguiente sentido:

> *"1. Identificar los cuerpos de agua (que por la escala de la cartografía presentada en la caracterización ambiental no fueron incluidos) y que se encuentran dentro del área de intervención con el fin de adicionar las franjas de seguridad establecidas en el Decreto 1843*

Radicado en el Portal jurídico 2145

de 1991, teniendo en cuenta las condiciones de ***modo*** *(En los Planes de Manejo Ambiental Específico – PMAE de cada núcleo);* ***tiempo*** *(En los Planes de Manejo Ambiental Específico – PMAE para cada uno de los seis (6) núcleos de operación) y* ***lugar*** *(En el Sistema Integrado de Información y Monitoreo Antinarcótico – SIIMA).*

5.2. Por lo expuesto se solicita la modificación de la **condición de tiempo del numeral 3 del artículo décimo noveno de la Resolución 694 del 14 de abril de 2021, corregida por la Resolución 704 de 2021**, en el siguiente sentido:

"3. Presentar los volúmenes de escombros, las certificaciones de entrega de dichos residuos a las empresas contratadas para el manejo y disposición final, así como los permisos ambientales vigentes de tales empresas, durante el desarrollo de la fase de construcción. Atendiendo las condiciones de ***modo****: (Remitir informe del registro de generación de escombros, actas de entrega a la empresa contratada, copia del registro ambiental vigente de la misma, registro fotográfico o fílmico);* ***Tiempo:*** *(En el primer Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA de cada núcleo) y* ***Lugar:*** *(Al interior de las Bases Principales y Bases Auxiliares de cada uno de los seis (6) núcleos de operación, en las áreas operativas de la actividad de aspersión)."*

5.3. Por lo anterior se solicita la **modificación del numeral 7del artículo décimo noveno** que se repone en este ítem, en el siguiente sentido:

"7. Realizar las calibraciones de los equipos de medición de los insumos para la preparación de la mezcla y el tanqueo de herbicida de las aeronaves de aspersión que garanticen la relación de mezcla y las dosis de aplicación por hectárea autorizadas. Para lo cual deberá tener en cuenta las condiciones de ***Modo:*** *(Remitir el informe de calibración conforme la periodicidad establecida por el fabricante de cada equipo por cada una de las bases y mantener una ficha de calibración para cada equipo); Tiempo: (Con los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA de cada núcleo) y* ***Lugar:*** *(Al interior de las Bases Principales y Bases Auxiliares de cada uno de los seis (6) núcleos de operación, en las áreas operativas de la actividad de aspersión)"*

5.4. Por lo anterior se solicita la **modificación del numeral 8 del artículo décimo noveno** que se repone en este ítem, en el siguiente sentido:

"8. Realizar las calibraciones del sistema de aspersión que garanticen las condiciones de aplicación máxima de 30 litros por hectárea de mezcla y el tamaño de gota entre 120 a 330 micras que eviten la deriva para lo cual deberá tener en cuenta las condiciones de ***Modo:*** *(Remitir el informe de calibración conforme la periodicidad establecida por el fabricante para cada uno de los aviones);* ***Tiempo:*** *(Con la presentación de los PMAE de cada núcleo y con los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA de cada núcleo) y Lugar: (Al interior de las Bases Principales y Bases Auxiliares de cada uno de los seis (6) núcleos de operación, en las áreas operativas de la actividad de aspersión).*

5.5. Por lo anterior se solicita la **modificación del numeral 19 del artículo décimo noveno** que se repone en este ítem, en el siguiente sentido:

"19. *Realizar la actividad de aspersión a una velocidad máxima del viento de 10 km/h y disponer del instrumento para medir la velocidad del viento durante la aplicación; y para el efecto, cumplir los parámetros de operación relacionados contenidos en el subnumeral 7 de la tabla actividades viables expuesta en el artículo décimo octavo del presente acto administrativo para lo cual deberá tener en cuenta las condiciones de* ***Modo:*** *(Remitir en medio digital las líneas de aspersión registradas en el sistema de navegación del avión de aspersión SATLOC G4);* ***Tiempo:*** *(Con el Informe de Cumplimiento Ambiental de cada núcleo de aspersión); y Lugar: (Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a través de los medios digitales que se dispongan para tal fin)."*

5.6. Por lo anterior se solicita la **modificación del numeral 22 del artículo décimo noveno** que se repone en este ítem, en el siguiente sentido:

"22. *Especificar las medidas de manejo que se van a implementar en el tanque de almacenamiento del agua residual tratada por el sistema de tratamiento de aguas, tanto para su operación como para su mantenimiento, con el fin de evitar impactos y contingencias, atendiendo las condiciones de* ***Modo****: En los Informes de Cumplimiento Ambiental de los 6 núcleos del Programa.* ***Tiempo:*** *En los Informes de Cumplimiento Ambiental de los 6 núcleos del Programa.* ***Lugar:*** *Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA."*

6. ***SOLICITAR*** a la Autoridad, por los motivos expuestos en el presente escrito, se solicita a la Autoridad **reponer las siguientes condiciones del artículo Vigésimo Segundo**, como se detalla a continuación:

6.1. Se solicita **ajustar la viñeta segunda** en el sentido de establecer:

"Todas las áreas dentro del Área de Influencia de la actividad de aspersión, donde no se identifiquen lotes de cultivos ilícitos, como: Cuerpos de agua lénticos (lagos y lagunas), cuerpos de agua lóticos (Drenajes dobles y sencillos) con una franja de 100 m de protección (Decreto 1843 de 1991).

6.2. Se solicita ajustar la **viñeta cuarta**, en el sentido de establecer:

"Tanques e infraestructura de abastecimiento de agua, rondas hídricas y zonas o puntos de abastecimiento del recurso hídrico superficial y subterráneo, conforme lo regulado por la autoridad ambiental competente en el ordenamiento hídrico del territorio de su jurisdicción."

6.3. Se solicita ajustar la **viñeta quinta** en el sentido de establecer:

"Infraestructura para el abastecimiento de servicios públicos (Áreas aferentes a bocatomas de acueductos rurales, acueductos veredales, canales, pozos profundos, aljibes, gas natural, líneas de telefonía, Redes y ductos veredales), inventariados por la autoridad ambiental competente, con una ronda de 100 metros"

6.4. Se solicita **revocar la viñeta séptima** y **subsidiariamente ajustar** en el sentido de establecer:

"Coberturas de la tierra identificadas en el área de influencia como Bosques de galería y/o ripario, Bosque denso (alto, de tierra firme, alto inundable, alto inundable heterogéneo, bajo de tierra firme, bajo inundable), Bosque abierto (alto de tierra firme, alto inundable, bajo de tierra firme y bajo inundable); Bosque fragmentado (con pastos y cultivos; con vegetación secundaria); Palmares; Plantación forestal; Plantación de latifoliadas; Herbazal denso de tierra firme, Herbazal denso de tierra firme no arbolado, Herbazal denso de tierra firme arbolado, Herbazal denso (de tierra firme con arbustos, inundable, inundable no arbolado, inundable arbolado), Herbazal abierto (arenoso, rocoso), Arbustal (denso, abierto, abierto mesofilo), Vegetación secundaria o en transición, Vegetación secundaria alta y baja; Cultivos transitorios lícitos; Ríos; Cuerpos de agua artificiales; Estanques para acuicultura continental, Lagunas, lagos y ciénagas naturales."

6.5. Se solicita ajustar la **viñeta octava** en el sentido de establecer:

"Solo se podrá asperjar los lotes con cultivos ilícitos presentes en áreas de reserva forestal de la Ley 2da de 1959 y en las áreas de reservas forestales nacionales de que trata el Nacional CONPES 3680, conservando una franja de protección de 100 metros, contados desde el borde del área a asperjar hacia adentro de la misma. Sobre las demás áreas con prioridades de Conservación Nacional establecidas en los Lineamientos para la Consolidación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas serán consideradas como zona de exclusión"

Red coordinación_mineral jarodriguez145

6.6. Se solicita ajustar la **viñeta décimo tercera** en el sentido de

"*Viviendas con una franja de protección de 100 metros y núcleos de población animal*".

6.7. Se solicita ajustar la **viñeta décimo cuarta** en el sentido de establecer:

"A predios o lotes vinculados Programa Nacional Integral de Sustitución de cultivos de uso ilícito (PNIS,) que se encuentren activos dentro de dicho Programa, conforme la información cartográfica suministrada por la Agencia Nacional de Tierras, ANT"

6.8. Se solicita **revocar la viñeta décimo sexta** "*Zonas de Reserva Campesina y una franja de protección de 100 metros"*

6.9. Como consecuencia de lo anterior se debe considerar dentro de las áreas de intervención: Zonas pantanosas, reservas forestales de la Ley 2da de 1959, las áreas de cultivos con presencia de viviendas y construcciones conexas, lotes o predios que no estén vinculados activamente al PNIS y Zonas de Reserva Campesina.

7. ***SOLICITAR*** a la Autoridad, por los motivos expuestos en el presente escrito, se solicita a la Autoridad **ajustar el numeral 2 FICHA No. 2: PROGRAMA DE OPERACIÓN DE ASPERSIÓN AÉREA**, y el numeral 9 **FICHA No. 7: PROGRAMA DE INFORMACIÓN Y DIVULGACIÓN del artículo vigésimo cuarto,** en el siguiente sentido:

7.1. Por los motivos expuestos en el presente escrito, se solicita a la Autoridad **ajustar el literal d); el subnumeral ii) del literal e) y ajustar el inciso final del subnumeral ii); y, el subliteral C) del subnumeral iii del literal e) del numeral 2 FICHA No. 2: PROGRAMA DE OPERACIÓN DE ASPERSIÓN AÉREA**, en el siguiente sentido

"d) Complementar la Ficha No. 2, incluyendo la actividad: Establecer la franja de seguridad respecto a las fuentes de agua para los Planes de Manejo Específicos - PMAE en los polígonos a asperjar, bajo una escala 1:25.000 o más detallada, identificando y georreferenciando los sistemas lénticos y lóticos, así como los usos y aprovechamientos de agua, los cultivos de pancoger que no se encuentren entremezclados con cultivos ilícitos y demás restricciones de tipo biótico y socioeconómico (establecidos en la zonificación de manejo ambiental) e integrando el acotamiento de las rondas hídricas que desarrolle la Autoridad Ambiental Regional competente y la zonificación, mediante herramientas de planificación y ordenamiento del territorio como POMCA y PORH.

e) Complementar la Ficha No. 2 respecto a las capacitaciones teniendo en cuenta el Decreto 1843 de 1991, tomando en consideración los siguientes aspectos:

ii. Capacitar al personal encargado con todas las actividades de almacenamiento, manipulación de productos plaguicidas, mediante cursos teórico-prácticos con una intensidad mínima de sesenta (60) horas acumulables en el año e incluyendo los siguientes temas: …

La capacitación y entrenamiento debe ser realizado por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, ***instituciones que hagan parte del sistema nacional de transferencia de tecnología como universidad y demás entidades que presten los servicios de capacitación en demás manejo de plaguicidas***

…

e) Complementar la Ficha No. 2 respecto a las capacitaciones teniendo en cuenta el Decreto 1843 de 1991, tomando en consideración los siguientes aspectos:

...

iii. Capacitar a los pilotos en cumplimiento del artículo 176 del Decreto 1843 de 1991 sobre sus obligaciones, incluyendo los siguientes temas: ..

C. No asperjar sobre poblaciones, acueductos, escuelas y demás lugares que representen riesgos para la salud humana y sanidad animal y vegetal."

7.2. Por los motivos expuestos en el presente escrito, se solicita a la Autoridad, **se ajusten los**

Fiel copia del original ja.rodriguez145

literales c), f) y g) del numeral 9 FICHA No. 7: PROGRAMA DE INFORMACIÓN Y DIVULGACIÓN del Artículo vigésimo cuarto de la Resolución 694 del 14 de abril de 2021, corregida por la Resolución 704 de 2021, en el siguiente sentido"

"...
c) Definir, tanto para las reuniones de información como para las actividades de divulgación, las estrategias de convocatoria a emplear a fin de ***procurar*** *la participación de dichos actores sociales, especificando los contenidos a informar y/o a divulgar en consideración a que los escenarios, medios y/o mecanismos a emplear difieren sustancialmente en cada caso. Incluir dentro de las socializaciones y la estrategia de comunicación, temáticas como Problemática de los Cultivos ilícitos; Políticas de Erradicación; Resultados del PECIG (Detección, Aspersión y Verificación), Sistema de Atención de Quejas de acuerdo con las disposiciones de la Corte Constitucional y Plan de Prevención y Gestión del Riesgo.*
...
f) Especificar la información reportada en cumplimiento de los indicadores de cumplimiento de las actividades las actividades de la presentación de información para las ***autoridades y comunidades*** *de los municipios del área de influencia de cada uno de los Núcleos de Intervención y Operación.*

g) Definir mecanismos y herramientas que permitan dar trámite a las inquietudes, quejas y/o preocupaciones presentadas ante la Policía Nacional para dar traslado de éstas a las autoridades competentes, ***con arreglo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 380 de 2021, respecto al registro de las inquietudes y/o quejas presentadas y trasladadas*** *a las autoridades correspondientes, de acuerdo con sus competencias..."*

8. ***SOLICITAR*** a la Autoridad, por los motivos expuestos en el presente escrito, se solicita a la Autoridad reponga los siguiente numerales **del artículo vigésimo quinto**, en el sentido de:

8.1. Por lo anterior se solicita **reponer el numeral 1 del artículo vigésimo quinto** de la resolución 694 del 14 de abril de 2021, en el sentido de establecer como actividad dentro de la FICHA 5 PROGRAMA BIOTICO, lo siguiente:

"Incluir dentro de la FICHA No. 5 PROGRAMA BIÓTICO, la siguiente actividad:
En el evento de verificarse una afectación al medio biótico en las áreas perimetrales de los objetivos biológicos dada por la actividad de aspersión, tras surtido el procedimiento establecido en el Decreto 380 del 2021 "Por el cual se regula el control de los riesgos para la salud y el medio ambiente en el marco de la erradicación de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea, y se dictan otras disposiciones", de que trata el artículo 2.2.2.7.4.1 Del seguimiento Ambiental y el articulo 2.2.2.7.10.1 y siguientes de la Sección 10 De las quejas por presuntos incumplimientos al Plan de Manejo Ambiental, la Autoridad podrá exigir al usuario la presentación el plan de restauración teniendo en cuenta, como mínimo, lo siguiente:

i. Dimensionamiento de la compensación (ecosistemas naturales) conforme a los factores de compensación del medio biótico establecidos por el manual de compensaciones al medio biótico Resolución 0256 del 22 de febrero de 2018.
Determinar el tipo de manejo y alcance para el proceso de restauración ecológica, la rehabilitación o la recuperación dependiendo de las características de la información disponible y las características propias de las áreas perimetrales de los objetivos biológicos dada por la actividad de aspersión que presenten daños no causados por la acción de hechos de terceros.
ii. Incluir especies de plantas que atraigan a las especies polinizadoras, particularmente a los insectos.
iii. Se deben procurar alianzas estratégicas con entidades nacionales, regionales y/o locales, públicas o privadas con el fin de aunar esfuerzos que contribuyan al éxito de la restauración.
vi. Presentar los diseños, métodos de restauración, plan de trabajo, cronograma de actividades y Formulación del programa de seguimiento y monitoreo a las acciones de restauración."

Fiel copia del original - jrodriguez145

8.2. Por los motivos expuestos en el presente escrito, se solicita a la Autoridad **revoque el numeral 2 FICHA 8 PROGRAMA DE CAPACITACIÓN, EDUCACIÓN Y CONCIENTIZACIÓN A LAS COMUNIDADES ASENTADAS EN EL ÁREA DE INTERVENCIÓN DE LA ACTIVIDAD del artículo vigésimo quinto**

8.3. Se solicita que el requerimiento se ajuste en el sentido de eliminar la palabra "gestión de los **literales b), c) y e) del numeral 3, FICHA 9 DENOMINADA "PROTOCOLO DE ATENCIÓN DE PQRSD" del articulo vigésimo quinto de la Resolución 694 de 2021, corregido por la resolución 704 del 14 de abril de 2021**

8.4. Por los motivos expuestos en el presente escrito, se solicita a la Autoridad **revoque el numeral 4 FICHA 10 OBSERVATORIO DE LOS CONFLICTOS SOCIALES EN LAS ÁREAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA del artículo vigésimo quinto.**

8.5. Se solicita a la Autoridad ajuste en el sentido de **ajustar el fundamento y condicionamiento del numeral 5 FICHA 11 PROGRAMA DE INFORMACIO□N A ENTIDADES QUE PARTICIPAN EN LA EJECUCIO□N DE LA POLI□TICA PU□BLICA INTEGRAL DE ERRADICACIO□N DE CULTIVOS ILI□CITOS,** en el sentido de:

*5. Presentar la **FICHA 11** denominada "Programa de Informacio□n a entidades que participan en la ejecucio□n de la Poli□tica Pu□blica Integral de Erradicacio□n de Cultivos Ili□citos", la cual contendrá las acciones o actividades definidas en la política* nacional "RUTA FUTURO: POLÍTICA INTEGRAL PARA ENFRENTAR EL PROBLEMA DE LAS DROGAS 2018", *Se debera□ tener en cuenta para el diseño de la Ficha los siguientes aspectos:*

...

b) Periodicidad: reporte cuatrimestral conforme el plan de acción desarrollado en el marco de la política "RUTA FUTURO: POLÍTICA INTEGRAL PARA ENFRENTAR EL PROBLEMA DE LAS DROGAS 2018".

c) Procedimiento metodolo□gico: conforme el plan de acción desarrollado en el marco de la política "RUTA FUTURO: POLÍTICA INTEGRAL PARA ENFRENTAR EL PROBLEMA DE LAS DROGAS 2018"

8.6. Por los motivos expuestos en el presente escrito, se solicita a la Autoridad **revocar el numeral 6 FICHA No. 12 DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO PARTICIPATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL GENERAL, PMAG DEL PECIG del artículo vigésimo quinto**.

9. ***SOLICITAR*** a la Autoridad, por los motivos expuestos en el presente escrito, se solicita a la Autoridad reponga los siguiente numerales **del artículo vigésimo octavo**, en el sentido de:

9.1. **Ajustar el inciso 1 del numeral 2** FICHA PSYMO-02: PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LAS OPERACIONES DE ASPERSIO□N, en el siguiente sentido:

"*Plantear un muestreo en bloques aleatorios simples basado en las tres zonas regionalizadas, resultantes del análisis regional elaborado por la Autoridad. Para el diseño muestral de los monitoreos para agua superficial, además de las variables establecidas por el usuario, se deberán tener en cuenta los literales c, d y e del presente numeral"*

9.2. **Revocar el literal a) del numeral 2** FICHA PSYMO-02: PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LAS OPERACIONES DE ASPERSIO□N.

9.3. Por lo argumentado anteriormente, se solicita **revocar el subnumeral 1 y ajustar el subnumeral iii del literal b) del numeral 2 FICHA PSYMO-02: PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LAS OPERACIONES DE ASPERSIO□N del artículo vigésimo octavo**, en el sentido de:

iii. Para el monitoreo de suelos, aguas superficiales, el usuario debera□ aplicar lo establecido en la Resolucio□n 0062 del 2007 "Por la cual se adoptan los protocolos de muestreo y ana□lisis de laboratorio para la caracterizacio□n fisicoqui□mica de los residuos o desechos peligrosos en el pai□s", del Instituto de Hidrologi□a, Meteorologi□a y Estudios Ambientales – IDEAM, asi□ como lo contemplado en las Normas Te□cnicas Colombianas: NTC 4113-1: GESTIO□N

Fiel copia del original lo.rodriguez2145

AMBIENTAL. CALIDAD DE SUELO. MUESTREO. GUÍA PARA EL DISEÑO DE PROGRAMAS DE MUESTREO y NTC 3656: GESTIÓN AMBIENTAL. SUELO. TOMA DE MUESTRAS DE SUELO PARA DETERMINAR CONTAMINACIÓN y en el PROTOCOLO PARA EL MONITOREO Y SEGUIMIENTO DEL AGUA, IDEAM 2007, así como cualquier metodología o protocolo que los sustituya. Dicho protocolo deber ser presentado previo a las operaciones de aspersión, junto con el cronograma de monitoreo por núcleo.

9.4. **Ajustar el literal c) del numeral 2** FICHA PSYMO-02: PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LAS OPERACIONES DE ASPERSIÓN, en el sentido de:

> "*Además de las variables establecidas por el usuario para la selección de las zonas de monitoreo de agua superficial y suelos, deberá plantear un muestreo en bloques aleatorios simple basado en las tres zonas regionalizadas del análisis regional realizado por la Autoridad, en el cual se identificaron tres zonas de núcleos operativos con características biogeográficas similares y deberá incluir las siguientes variables…"*

9.5. **Ajustar el literal e) del numeral 2 FICHA PSYMO-02: PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LAS OPERACIONES DE ASPERSIÓN**, del artículo vigésimo octavo, en el sentido de:

> "e) *El muestreo de agua superficial, que deberá realizar el usuario sobre la corriente hídrica más cercana siempre y cuando esa no esté más allá de 12 metros del lindero del lote asperjado, debe tener en cuenta la dirección de flujo en las zonas a monitorear para que pueda realizarse en un punto que sea representativo para los efectos de arrastre por escorrentía del ingrediente activo y su metabolito. Deberá desarrollar el monitoreo por medio de muestreo integrado, si las condiciones climáticas, topográficas, hidrológicas y de seguridad lo permiten. De lo contrario, deberá realizar el muestreo de manera puntual. Mientras, las muestras de suelo deberán realizarse con la integración de muestras de 3 a 5 puntos diferenciados en la misma área de muestreo, de manera que se cuente con el peso establecido para realizar la técnica de análisis que establezca el laboratorio seleccionado por el usuario. El usuario deberá realizar el monitoreo en cada una de las campañas proyectadas, de acuerdo con la programación presentada. Los parámetros que deberá contemplar en las matrices de agua y suelo son:*
>
> *i. Suelos: concentración de Glifosato y AMPA*
> *ii. Agua: Concentración de Glifosato y AMPA"*

9.6. **Revocar el literal j) del numeral 2 FICHA PSYMO-02: PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LAS OPERACIONES DE ASPERSIÓN.**

9.7. Por lo expuesto se solicita a la Autoridad **revocar el subnumeral iii, del numeral 3 FICHA PSYMO-03: PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE MANEJO DE RESIDUOS**

9.8. Por lo anterior, se solicita el ajuste del **subnumeral ii del literal a) del numeral 4 FICHA PSYMO-04: PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**, en el sentido de:

> *"ii El usuario deberá realizar el monitoreo de la calidad agua en las zonas de confluencia de aguas lluvias de las áreas operativas de las bases principales y auxiliares, en época climática húmeda con la necesidad de conocer las concentraciones de, GLIFOSATO que puedan encontrarse en las mismas. "*

9.9. Por lo expuesto se solicita a la Autoridad, **ajuste el literal a*)* del numeral 5 FICHA PSYMO-05: PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DEL MEDIO BIÓTICO, del artículo Vigésimo octavo, en el sentido de:**

> *a) Ajustar la ficha PSYMO-05 en el sentido de incorporar la actividad "Seguimiento y monitoreo de coberturas vegetales y composición florística", para evaluar las medidas*

Fiel copia del original ja.rodriguez2145

propuestas que buscan prevenir el impacto identificado por el usuario "Cambio en las coberturas vegetales y composición florística.

9.10. Por lo anterior, se solicita a la Autoridad, ajuste el **subnumeral i del literal b) del numeral 5 FICHA PSYMO-05: PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DEL MEDIO BIOTICO**, en el sentido de:

b. Ajustar los criterios técnicos y metodológicos relacionados con el diseño de muestreo utilizado en la selección de lotes donde podrían realizarse el levantamiento de información relacionadas con las variables incluidas en las fichas del Programa de seguimiento y monitoreo del medio biótico que requieren trabajo en campo, planteando un diseño de muestreo en bloques aleatorios simples que integre los siguientes aspectos:

i. Plantear un muestreo en bloques basado en el análisis regional realizado por la Autoridad, en el cual se identificaron tres zonas de núcleos operativos con características biogeográficas similares: Zona 1. Orinoquía-Amazonía (núcleos 1. San José y 2. Putumayo-Caquetá), Zona 2. Chocó Biogeográfico (núcleos 3. Tumaco y 6. Condoto) y Zona 3. Cuenca Medio Magdalena y Catatumbo (núcleos 4. Caucasia y 5. Catatumbo). Dentro de cada bloque se debe aplicar un muestreo aleatorio simple y, entendiendo la naturaleza de la actividad (aspersión aérea de cultivos ilícitos de coca) seleccionar los sitios de muestreo en los blancos biológicos que garanticen la seguridad mínima para el personal involucrado, detallando las razones que dieron lugar a esta selección.

9.11. Por lo anterior, se solicita a la Autoridad, **ajuste de subnumerales ii y iii del literal b) del numeral FICHA PSYMO-05: PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DEL MEDIO BIOTICO**, en el sentido de:

iii. Monitorear un porcentaje ambientalmente representativo, justificado estadísticamente, *de los lotes asperjados que tienen una mayor probabilidad de ser objeto de estudio, de tal manera que cada uno de los lotes seleccionados representarán las réplicas en cada uno de los cinco tiempos de muestreo. Adicionalmente, a partir del análisis regional se propone la sensibilidad biótica como criterio de priorización para definir los posibles sitios donde se realizarían los monitoreos"*

9.12. Por lo expuesto se solicita a la Autoridad ajustar el subliteral E) del **subnumeral i del literal c) en el numeral 5 FICHA PSYMO-05: PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DEL MEDIO BIOTICO, del artículo Vigésimo octavo** en el sentido de:

i. Para la medida "Seguimiento de coberturas vegetales mediante fotografías Georreferenciadas":

...

E. ***Del porcentaje ambientalmente representativo, justificado estadísticamente****, de lotes a monitorear en cada una de las zonas regionalizadas, se deben escoger lotes en cada cobertura vegetal representativa (áreas agrícolas heterogéneas, pastos, áreas con vegetación herbácea o arbustiva, bosque fragmentado, bosque de galería y ripario, bosque denso alto o bajo de tierra firme, bosque denso alto o bajo inundable), conforme la metodología planteada la ficha 5 FICHA PSYMO-05: PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DEL MEDIO BIOTICO del EIA"*

9.13. Por lo expuesto, se solicita a la Autoridad **ajuste subliteral D) del subnumeral ii, del literal c) del numeral 5 FICHA PSYMO-05: PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DEL MEDIO BIOTICO, del artículo Vigésimo octavo**, en el sentido de:

D. Analizar las coberturas vegetales que se encuentren en un buffer de 12 metros (teniendo en cuenta que la cartografía deberá ser generada en escala 1:25.000 o más detallada). La distancia corresponde a la deriva planteada por el usuario más el margen de error inherente a la generación de la cartografía.

Fiel copia del original producido SIE2145

9.14. Por lo anterior se solicita a la Autoridad modifique el subliteral E) del subnumeral ii del Literal c) **numeral 5 FICHA PSYMO-05: PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DEL MEDIO BIOTICO, del artículo vigésimo octavo**, que nos ocupa en este párrafo en el sentido de :

"E. Los muestreos sobre los parámetros de Glifosato y AMPA, se deben realizar antes de la aspersion aerea, inmediatamente despues de la aplicacion, ya que la literatura menciona una posible desaparicion del componente en poco tiempo, a los 30 dias, a los 60 dias y, de ser necesario, a los 90 dias despues de haber realizado la actividad.

9.15. Por lo expuesto se solicita a la Autoridad modificar el **subliteral G) del subnumeral iii el literal c) del numeral 5 FICHA PSYMO-05: PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DEL MEDIO BIOTICO del artículo vigésimo octavo**, en el sentido de:

"G. Adoptar los lineamientos establecidos en la Resolución 2182 de 2016 teniendo en consideración, todo el proceso debe estar enmarcado en lo establecido por la citada entidad en la Resolución 471 de 14 de mayo de 2020 y la resolución 571 de 2020 o aquella que la modifique o sustituya respecto al origen único".

9.16. Por lo expuesto se solicita a la Autoridad Revocar el **subnumeral iv del literal** c **del numeral 5 FICHA PSYMO-05: PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DEL MEDIO BIOTICO del artículo vigésimo octavo**

10. ***SOLICITAR*** a la Autoridad, en virtud de lo expuesto, se solicita a la Autoridad modificar **el artículo vigésimo noveno**, en el siguiente sentido:

"***ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.*** *–(Corregido por la resolución 704 del 14 de abril de 2021) La POLICÍA NACIONAL deberá realizar monitoreos en sus centros experimentales, que cuentan con condiciones de controlar factores y variables extrínsecas e intrínsecas relacionadas con el ejercicio de monitoreo en parcelas permanentes en regiones con condiciones biogeográficas similares a las identificadas en los seis núcleos caracterizados, y presentar anualmente los informes y soportes obtenidos a lo largo del año.*

Se recomienda a la Policía Nacional que invite al I Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt o a otra entidad de investigación científica reconocida, capacitada por parte del Consorcio para el Código de Barras de la Vida (Consortium for the barcoding of life) siendo esta institución conocedora de estos protocolos y con equipos e infraestructura disponible para desarrollar y analizar los resultados que derivan de objetivos de investigación de la actividad de aspersión en la fauna. "

11. ***SOLICITAR*** a la Autoridad, por los motivos expuestos en el presente escrito, se solicita a la Autoridad **modifique el trigésimo segundo**, en este sentido:

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO -. *(Corregido por la resolución 704 del 14 de abril de 2021) La POLICÍA NACIONAL deberá elaborar y presentar las siguientes fichas que se suman a las ya presentadas en el Plan de Manejo Ambiental General del Programa, estableciendo los mecanismos de seguimiento y monitoreo en concordancia con los objetivos, metas e indicadores que se definan para las mismas:*

i. La FICHA 9, denominada ''Protocolo de Atención de PQRSD
ii.La FICHA 11 denominada Programa de Información a entidades que participan en la ejecución de la Política Pública Integral de Erradicación de Cultivos Ilícitos

12. ***SOLICITAR*** a la Autoridad, por los motivos expuestos en el presente escrito, se solicita a la Autoridad **se solicita la revocatoria del artículo trigésimo tercero**

13. ***SOLICITAR*** a la Autoridad, por los motivos expuestos en el presente escrito, se solicita a la Autoridad **revoque el numeral 3 del artículo trigésimo cuarto.**

Fiel copia del original radicado 2021602145

14. ***SOLICITAR*** a la Autoridad, por los motivos expuestos en el presente escrito, se solicita a la **Autoridad ajustar el numeral 10 del artículo trigésimo cuarto**, en el siguiente sentido:

"10. Reportar las evidencias de la ejecución de simulacros, que involucren la participación de las partes interesadas en las etapas de la actividad en el entorno de las bases principales y auxiliares del programa, teniendo en cuenta los niveles de activación de la emergencia (Menor, Medio y Mayor); y atendiendo las condiciones de modo, tiempo y lugar señaladas en el numeral anterior."

15. ***SOLICITAR*** a la Autoridad, por los motivos expuestos en el presente escrito, se solicita a la Autoridad **revoque el numeral 8 del artículo trigésimo quinto.**

16. ***SOLICITAR*** a la Autoridad, por los motivos expuestos en el presente escrito, se solicita a la Autoridad **revoque el artículo trigésimo sexto.**

17. Los motivos expuestos en el presente escrito, se solicita a la Autoridad, respecto al **artículo trigésimo séptimo**:

17.1. Por lo expuesto, se solicita la modificación del **subnumeral I, numeral 2 Sobre la Caracterización Ambiental del artículo trigésimo séptimo**, en el sentido de:

"I. Precisar y detallar la información de la caracterización ambiental de los componentes de flora y fauna del medio biótico, presentando los listados de las especies de flora y fauna (Aves, Mamíferos, Anfibios y Reptiles)*, especificando su clasificación taxonómica, características biológicas, así como categorías de conservación, estado de amenaza y endemismos a nivel nacional y regional, la importancia económica, ecológica y social, identificadas en cada uno de los ecosistemas del Área de Influencia – AI de cada núcleo de operación, a partir de información consignada en las colecciones biológicas acreditadas en el país, SIAC, libros rojos de fauna, investigaciones realizadas por Universidades acreditadas, Institutos de investigación adscritos al SINA y por las Corporaciones Autónomas Regionales, así como del Sistema de Información de Biodiversidad de Colombia – SIB. En complemento al numeral 3.5.2.2.1 de los Términos de referencia y atendiendo las siguientes condiciones de modo, tiempo y lugar..."*

17.2. Por lo expuesto se solicita a la Autoridad **revoque el literal f) subnumeral IV del numeral 2 del artículo trigésimo séptimo**.

17.3. Se solicita a la Autoridad **ajustar el literal b) subnumeral IV, numeral 2. Sobre la Caracterización Ambiental del artículo trigésimo séptimo**, en el sentido de:

IV. Precisar, complementar y/o especificar la información relacionada con las áreas rurales aledañas a los lotes o polígonos definidos para la aspersión, con el fin de evitar y/o prevenir su posible afectación, respecto de:

...

La Policía Nacional deberá tener en cuenta las siguientes condiciones:

...

b) Condición de Tiempo: En los correspondientes Informes de Cumplimiento Ambiental para cada Núcleo de Operación.

17.4. Por lo anterior se solicita la **modificación del literal a) del subnumeral II, numeral 4 Zonificación de Manejo Ambiental a del artículo trigésimo séptimo** de la resolución 694 del 14 de abril de 2021

17.5. Por lo anterior se solicita la modificación del literal a) del subnumeral II, numeral 4 **Zonificación de Manejo Ambiental a del artículo trigésimo séptimo** de la resolución 694 del 14 de abril de 2021, en el sentido de:

"a) Condición de Modo: se deberá incluir como parte de la cartografía temática en la escala que se encuentra disponible en la información secundaria suministrada por las diferentes entidades como Corporaciones Autónomas, IGAC, Instituto geológico, IDEAM (SIRH), entre otras, procurando el mayor detalle posible

Fiel copia del original jarodriguez145

17.6. Por lo anterior se solicita ajustar los **subnumerales III, IV, V, literales a), b, c) del subnumeral VII y el Subnumeral IX del numeral 5. Sobre la presentación de información geográfica y cartográfica del artículo trigésimo séptimo** en el siguiente sentido:

"5. SOBRE LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA Y CARTOGRÁFICA

III La Policía Nacional debe adoptar los lineamientos establecidos en el documento de "Especificaciones Técnicas de Cartografía Básica Digital" del IGAC, entidad encargada de producir cartografía en el país. En este sentido, todo el proceso debe estar enmarcado en lo establecido por la citada entidad en la Resolución 471 de 14 de mayo de 2020 "Por medio de la cual se establecen las especificaciones técnicas mínimas que deben tener los productos de la cartografía básica oficial de Colombia", y la posterior Resolución 529 del 05 de junio de 2020 "Por medio de la cual se modifica la resolución 471 de 2020, por medio de la cual se establecen las especificaciones técnicas mínimas que deben tener los productos de la cartografía básica oficial de Colombia", o aquellas que las modifiquen o sustituyan

IV Se requiere que la metodología refleje aspectos importantes en el proceso de identificación de los lotes objetivo y la caracterización de la zonificación de manejo ambiental, que son primordiales dentro de la actividad que se busca llevar a cabo, incluyendo como mínimo los siguientes criterios, de manera que permita cuantificar la calidad de los datos adquiridos y procesados en cada una de las etapas: …

V En la metodología a utilizar por el usuario en los PMAE, debe reflejarse la evaluación de la calidad de la cartografía temática generada, representada en la identificación de los lotes y la caracterización de la zonificación de manejo ambiental, así como la actualización de elementos correspondientes a la cartografía básica (drenajes y cuerpos de agua, vías, construcciones, asentamientos humanos, infraestructura o equipamientos públicos o privados, entre otros). Adicionalmente, se deberá revisar fuentes bibliográficas en donde se desarrolle la construcción de matrices de confusión y cálculos de exactitud total derivados de las matrices, índices de exactitud media, índice de clasificación exitosa – CSI Estadístico Kappa, entre otras (Liu, Frazier, & Kumar, 2007; Olofsson, Foody, Stehman, & Woodcock, 2013), como se menciona, por ejemplo, en el Protocolo de procesamiento digital de imágenes para la cuantificación de la deforestación en Colombia v.2 del IDEAM.

VII La actualización o ajuste de cartografía se puede realizar a partir de información generada por el IGAC; así mismo, dicha actualización puede tomar como insumo las imágenes de sensores remotos (imágenes de satélite, ortofotografías, imágenes radar y lidar, entre otras). Dichas especificaciones deben ser tenidas en cuenta para los siguientes productos:

a) Cartografía básica: Esta será la tomada por la fuente oficial del IGAC[98], como ente rector en producción de información geográfica y cartográfica en el país.
La información correspondiente a cartografía básica debe ser almacenada según la estructura del modelo de datos geográficos establecido por el IGAC, y debe guardar consistencia con la información temática (vector o raster) que se genere para la elaboración de los Planes de Manejo Específicos (PMAE).

b) Cartografía temática: Para la construcción o elaboración de cartografía temática conforme lo establecido en la Resolución 2182 de 2016, en concordancia con la Resolución 471 de 2019 modificada por la Resolución 529 de 2020, en lo relativo al origen único. La validación de la información temática debe estar alineada con la estructura definida en las Normas Técnicas NTC 5043 correspondiente a Información Geográfica. Conceptos Básicos de Calidad de los Datos Geográficos y la NTC 5205 sobre la precisión de datos espaciales, o aquella que las modifique o sustituya.

c) Imágenes de sensores remotos, fotografías y dron: Todos los productos correspondientes a sensores remotos como los son imágenes de satélite, fotografía aérea o dron, así como las adquiridas a terceros, deben estar ortorectificados, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 2182 de 2016, en concordancia con la Resolución 471 de 2019 modificada por la Resolución 529 de 2020, en lo relativo al origen único...

Fiel copia del original Folio No 2145

18. Por lo anterior se solicita que el **Artículo Cuadragésimo Noveno recurrido con el presente escrito sea revocado,** atendiendo a la solicitud planteada sobre el artículo segundo de la resolución 694 de 2021, corregida por la Resolución 704 del mismo año

19. **Las demás que se han expresado en el presente escrito y no se haya contemplado en el presente apartado.**

CUARTO: PRUEBAS

- El Estudio de Impacto Ambiental entregado para el proceso de modificación el Plan de Manejo Ambiental de la actividad denominada "Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato — PECIG, incluidos sus anexos.
- Oficio 8002020ER5965 del IGAC
- ETIQUETA PF 3.pdf
- Res_01191_13072020
- Etiqueta PF1.pdf
- R 2060 _20191016LAM6733-00glifosato_AMCFV2.pdf
- Etiqueta PF2.pdf
- Resolución 2066_20191017LAM8100-00DTA_AMCF.pdf

QUINTO: COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

Se recibirán a través de la Oficina Asuntos Jurídicos de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, localizada en el Aeropuerto Internacional El Dorado – Entrada 6, o a través del correo electrónico: dirana.sesor@policia.gov.co

SEXTO: ANEXOS

- Poder apoderado
- Copia de cédula y tarjeta profesional del apoderado
- Copia de la Resolución 3969 del 30 de noviembre de 20106, por la cual se asignan funciones a la Secretaria General de la Policía Nacional
- Copia de la Resolución Ministerial 358 del 20 de enero de 2016 por la cual se traslada al Brigadier General Pablo Antonio Criollo Rey al cargo de Secretario General de la Policía Nacional
- Copia de la Cédula del Brigadier General Pablo Antonio Criollo Rey
- Oficio 8002020ER5965 del IGAC
- ETIQUETA PF 3.pdf
- Res_01191_13072020
- Etiqueta PF1.pdf
- R 2060 _20191016LAM6733-00glifosato_AMCFV2.pdf
- Etiqueta PF2.pdf
- Resolución 2066_20191017LAM8100-00DTA_AMCF.pdf

Atentamente,

Fiel copia del original a.rodriguez145

Teniente JOSÉ [illegible] RODRÍGUEZ DURÁN
Jefe Asuntos Jurídicos (E)

Elaborado por: DR. Maria Fernanda Usuga
Revisado por: CR. José James Roa Castañeda
Fecha de elaboración: 26-04-2021
Ubicación: Mis documentos 2021/ abril

Aeropuerto Internacional El Dorado Entrada No. 6
Teléfono 5159750 ext. 31001
diran.asesor@policia.gov.co
www.policia.gov.co

Fiel copia del original ja.rodriguez145